



UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO

**EL AMPARO BUSCADOR DE PERSONAS EN MÉXICO:
INCOMPATIBILIDADES CON LA LEY DE AMPARO**

**Tesis que para obtener el grado de Maestra en Derecho con Opción en
Derecho Procesal Constitucional**

Presenta:

LIC. LYNETH MELISSA ROBLES MORENO

Directora De Tesis:

DRA. MARÍA TERESA VIZCAÍNO LÓPEZ

Codirectora de Tesis:

DRA. EMILIA RAMOS VALENCIA

Morelia, Michoacán, Noviembre de 2023

Cuando un ser querido desaparece, todo se impregna con la presencia de esa persona. Un simple objeto y cada espacio, recuerda su ausencia, como si la ausencia fuera más fuerte que la presencia.

-Doris Salcedo en conversación con Carlos Basualdo, del libro: Doris Salcedo, Ed. Phaidon 2000 p. 16

DEDICATORIA

A mis padres, Irma Robles y José Luis Castro, por ser mis primeros maestros; por darme todo, incluidas las alas para volar y alcanzar mis sueños. Son todo para mí.

En particular gracias mami, mi pilar, por presentarme la nobleza del derecho y lo gratificante que puede llegar a ser este camino, siempre que sea recorrido con amor y dedicación.

A mi hermana Itzel, mi guía y compañera de aprendizajes y vivencias; encontré apoyo en ti en cada uno de los momentos en que lo necesitaba. Muchas veces gracias a ti, pude creer en mí. Más que una amiga, eres mi ejemplo.

A Juan Manuel, sin ti nada de esto hubiera sido posible, me abriste las puertas a un mundo nuevo y me compartiste tu cariño por este maravilloso lugar. Este grado se lo debo a tu amor, a tu paciencia y a todos los sacrificios que hiciste para que pudiéramos salir adelante en esta etapa. Gracias mi amor, te amo.

A Victoria, mi wewe, que a pesar de la distancia física, siempre estuviste cerquita de mi corazón; siempre creíste en mí, y con tu sabiduría me aconsejaste y acompañaste en este proceso.

A mi familia, que siempre me han dado todo a manos llenas.

A mis ángeles, Salvador, Marco Antonio y Osiel. Estoy segura que siempre me están cuidando y escuchando cuando los llamo.

A Dios, por todo lo que me ha dado.

AGRADECIMIENTOS

A la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo por abrirme las puertas y compartirme la sabiduría de las personas que la integran. Me llena de orgullo poder decir que soy Nicolaita.

A la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y a todo su personal, por darme la oportunidad de continuar con mi desarrollo académico en sus aulas.

Al CONAHCYT, por fortalecer la soberanía científica, así como por impulsar la investigación y la independencia tecnológica de nuestro país.

A mi directora de tesis, Dra. María Teresa Vizcaíno López por darme todas las herramientas para concluir este trabajo, por su acompañamiento en esta etapa de mi vida. Gracias por sus palabras de aliento y motivación constante, creo que me tocó tener como directora de tesis a la mejor Doctora de la Universidad Michoacana.

A mi codirectora de tesis Dra. Emilia Ramos Valencia, por sus valiosas recomendaciones y consejos para poder llevar a cabo el desarrollo de esta tesis.

A mi profesor de metodología, Dr. Miguel Ángeles Hernández que me acompañó semestre tras semestre en el desarrollo de esta investigación, que siempre me hizo sentir bienvenida y guiada en este proceso.

A todos los Doctores que me hicieron sentir como en casa, aún estando lejos de casa, en particular Dr. Liévanos, Dr. Justiniani, Dra. Olguita Dr. Ochoa y Dra. Vázquez, que a pesar de lo valiosas – y serias – que fueran sus lecciones, siempre era emocionante llegar a clase para debatir algo.

A Dani, Elmer, Cheque, Lalo, Ruben, Enrique, Alex, Paul, Mario y a todas las personas que hicieron de esta experiencia en Morelia una más disfrutable, que me permitieron combatir la soledad con su compañía, por todas las risas, viajes y anécdotas que nos acompañarán toda la vida.

A mis amigas, Delphine, Mimi, Nahir, Alexia y Danya por visitarme y permitirles mostrarles porque estoy tan enamorada de Michoacán. Sofi y Prisci, por siempre recibirme con brazos abiertos. Son muy importantes para mi.

A mi Manguito, mi fiel compañero, en ti encontré el consuelo que muchas veces me faltaba, gracias por llenar de luz mis días.

ÍNDICE

RESUMEN	IV
ABSTRACT	V
INTRODUCCIÓN	VI
SIGLAS	IX
ÍNDICE DE TABLAS E ILUSTRACIONES.....	X

CAPÍTULO PRIMERO CONCEPTOS FUNDAMENTALES.....	1
1.1 DERECHOS HUMANOS.....	1
1.1.2 Origen y evolución de los DD.HH.....	2
1.1.3 Iusnaturalismo y Iuspositivismo.....	3
1.1.4 Nociones de DD.HH.	5
1.1.5 Principios rectores de los derechos humanos.....	7
1.1.6 Enfoque basado en derechos humanos	10
1.1.7 Derecho de toda persona a ser buscada	12
1.1.8 Derecho a la personalidad jurídica.....	13
2 JUICIO DE AMPARO.....	15
3 AMPARO BUSCADOR O HABEAS CORPUS.....	18
3.1.2 Principio de instancia de parte agraviada	18
3.1.3 Principio de mayor beneficio para la parte quejosa	20
4 DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS.....	21
4.1.2 Detención Arbitraria.....	24
4.1.3 Incomunicación	26
4.1.4 Persona desaparecida	28
4.1.5 Persona no localizada.....	28
4.1.6 Víctimas de desaparición forzada	30
CAPÍTULO SEGUNDO.....	32
MARCO NORMATIVO NACIONAL E INTERNACIONAL DEL HABEAS CORPUS.....	32
2.1 CONSIDERACIONES PREVIAS SOBRE EL HABEAS CORPUS.....	32
2.2 MARCO NORMATIVO NACIONAL E INTERNACIONAL DEL HABEAS CORPUS.....	36
2.2.1 Sistema Interamericano de Derechos Humanos.....	36
2.3 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y HABEAS CORPUS	39
2.3.1 Justicia Transicional y Derecho a la verdad.....	41
2.3.2 Demanda de la verdad y justicia. Los 43 estudiantes desaparecidos de Ayotzinapa.....	43
2.4 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	45
2.5 LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN	
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	52
2.7 PROTOCOLO HOMOLOGADO PARA LA BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS Y No	
LOCALIZADAS	61
CAPÍTULO TERCERO	65
JUICIO DE AMPARO Y DESAPARICIÓN DE PERSONAS. ANÁLISIS DEL ACTUAR JUDICIAL EN	
CASOS CONCRETOS.	65

3.1	CONSIDERACIONES PREVIAS.....	65
3.2	CASOS EN LOS QUE SE REGISTRAN DEFICIENCIAS EN EL ACTUAR JUDICIAL	66
3.2.1	<i>Número de Expediente Nacional 16076481</i>	67
3.2.2	<i>Número de Expediente Nacional 17123563</i>	69
3.2.3	<i>Número de Expediente Nacional 20099069</i>	71
3.2.4	<i>Número de Expediente Nacional 25286304</i>	73
3.2.5	<i>Número de Expediente Nacional 20177179</i>	76
3.3	CRITERIOS INTERPRETATIVOS.....	78
CAPÍTULO CUARTO		87
EL JUICIO DE AMPARO COMO INSTRUMENTO DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS.....		87
4.1	FRAGMENTOS DEL AMPARO BUSCADOR: POSIBILIDADES Y LIMITANTES	88
4.2	JUICIO DE AMPARO: RELEVANCIA PARA EL SISTEMA JUDICIAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA.....	91
4.3	FORTALECER AL AMPARO BUSCADOR: PROPUESTAS Y AREAS DE OPORTUNIDAD EN EL PODER JUDICIAL	92
CONCLUSIONES		98
FUENTES DE INFORMACIÓN		100

RESUMEN

El juicio de amparo es una figura compleja, que puede ser percibida desde diferentes ángulos, mismos que marcaran el rumbo de un caso en particular. En materia de desaparición forzada de personas existe una figura denominada amparo buscador, que otorga ciertas ventajas procesales para que las víctimas puedan acercarse al Poder Judicial, y así, los jueces y juezas puedan dar inicio a una búsqueda de sus seres queridos.

El presente trabajo de investigación se aboca al análisis de algunos casos, en los que podemos encontrar el claro ejemplo de cual es la realidad del actuar judicial en la actualidad, lo anterior, con la intención de visibilizar cuales son las áreas de oportunidad que se tienen dentro del Poder Judicial cuando se presenta un amparo buscador de personas.

Se concluye con recomendaciones para que se pueda considerar al recurso del amparo buscador como uno eficaz, al alcance de la población en general, que sea una herramienta que vaya acorde a las exigencias sociales y a la realidad sociopolítica de nuestro país.

Palabras clave: Derechos humanos, desaparición forzada de personas, juicio de amparo, poder judicial, habeas corpus.

ABSTRACT

The Writ of Amparo is a complex figure, which can be perceived from different angles, those angles will mark the course of a particular case. In the matter of enforced disappearances, we can find a figure called “amparo buscador”, which grants certain procedural advantages to the victims when they approach the judiciary power, and thus, the judges can start the search for their loved ones.

This research work focuses on the analysis of some cases, in which we can find a clear example of the current reality of judicial action, with the intention of making visible the areas of opportunity that exist within the Judiciary power when an habeas corpus is filed.

This thesis concludes with recommendations to consider the amparo writ as an effective remedy, available to the general population and a tool that is in accordance with the social demands and the socio-political reality of our country.

Keywords: Human rights, enforced disappearances, writ of amparo, judicial power, habeas corpus.

INTRODUCCIÓN

En el México contemporáneo se pueden encontrar problemáticas complejas, que disrumpen con el día a día de la sociedad, estas usualmente vienen acompañadas de corrupción e impunidad, conductas tan violentas que han puesto a nuestro país desde el año 2006 bajo la lupa ante la comunidad internacional, tal es el caso de la desaparición forzada de personas.

Es necesario enfatizar que este problema no es de reciente existencia, pero si de reciente relevancia, pues desde los años 70s y 80s podemos encontrarnos con la desaparición forzada, misma que era utilizada como un arma de persecución y represión política del Estado mexicano hacía aquéllos que integraban la disidencia de la época.

El problema persiste y es hasta el 2010, con la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el caso Rosendo Radilla Pacheco que se presenta una dicotomía en las obligaciones concretas que le corresponden al Poder Judicial, así como la forma en la que deben cumplimentar la sentencia.

Esta sentencia tuvo gran impacto en nuestro sistema jurídico, misma que dió pie al establecimiento de criterios en materia de derechos humanos que posteriormente se vieron reflejados en la reforma constitucional en materia de derechos humanos llevada a cabo en junio del 2011.

Es en este contexto que se presenta el presente trabajo de investigación, posterior a las reformas constitucionales del año 2011, la primera, en materia de derechos humanos que los eleva a nivel constitucional, incluidos los que estén contemplados en tratados internacionales y la segunda, en amparo, que trae consigo la creación de la nueva Ley de Amparo del 2013, misma que viene a modernizar el marco jurídico de México, particularmente la figura del juicio de amparo.

La selección de este tema viene acompañada de distintos cuestionamientos, entre ellos la inquietud de saber porque sigue siendo tan deficiente la respuesta del Poder Judicial ante la desaparición forzada de personas cuando se encuentra tipificada como delito y existen procesos para dar con el paradero o suerte de la persona desaparecida, así como son ampliamente conocidas las buenas prácticas

judiciales que existen, ya que el juez tiene muchas más facultades y facilidades que las que gozan la Comisión Nacional de Búsqueda, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, comisiones estatales de búsqueda, más de 60 colectivos de familias y madres buscadores a lo largo del territorio nacional, entre otros, así como herramientas de las que puede adoptar como guía, como lo es el protocolo de búsqueda de personas desaparecidas.

Por lo anterior, se revisó la Ley de Amparo y la Ley General en materia de desaparición forzada, entre otros instrumentos, con la intención de realizar un contraste de estos, el propósito de esto fue buscar cuales son los puntos o áreas de oportunidad que se pudieran considerar como clave para que el Poder Judicial pueda otorgar una respuesta más ágil, efectiva y respetuosa a las víctimas directas e indirectas, por lo que se realizó un estudio analítico de tan particular problemática.

El presente trabajo consta de 4 capítulos, dentro de los cuales se podrán encontrar los conceptos generales que contempla la desaparición forzada de personas; en ese sentido, también se presenta el marco normativo que la rige, por lo que se podrá divisar un breve resumen de lo contemplado en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos así como en el sistema jurídico mexicano.

Posteriormente se estudia la desaparición forzada a través de 5 casos, en los que se comprueba hubo un actuar deficiente o alejado de un enfoque de derechos humanos por parte del juzgador. Para finalizar, se exponen a través de propuestas las áreas de oportunidad que se logran visibilizar a través del análisis de los casos dirigidas al actuar Poder Judicial.

Al concluir esta investigación podemos reconocer que la hipótesis del proyecto que acompaña a este tesis es acertada, pues las incompatibilidades contenidas en la legislación nacional, así como la falta de aplicación de una perspectiva de derechos humanos en el actuar de los juzgadores federales, efectivamente entorpecen la admisión y el correcto estudio de los Amparos Buscadores o *Habeas Corpus* en los tribunales federales, por consecuencia se sigue teniendo un deficiente acceso y acercamiento a la verdad y a la justicia de las víctimas directas e indirectas del delito de desaparición forzada, a pesar de la creación y reforma de las distintas leyes y normas que acompañan a este proceso.

Es necesario establecer, que al finalizar esta investigación se sigue considerando que existen múltiples obstáculos para que las víctimas y sus familias puedan obtener acceso a la verdad y a la justicia, sin poder hablar aún de la reparación integral y la no repetición, pues no solo es tarea del Poder Judicial dar respuesta a esta problemática, sino, debe ser un trabajo en conjunto de los 3 poderes que integran al gobierno federal para darle solución a tan complejo y arraigado problema.

SIGLAS

CIDE	Centro de Investigación y Docencia Económicas
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
CJF	Consejo de la Judicatura Federal
CNB	Comisión Nacional de Búsqueda
CNDH	Comisión Nacional de los Derechos Humanos
CoIDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CoVAJ	Comisión de la Verdad y Acceso a la Justicia Caso Ayotzinapa
Estudio de JT	Estudio para elaborar una Propuesta de Política Pública en Materia de Justicia Transicional
GIEI	Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes
Ley General	Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas
OEA	Organización de los Estados Americanos
Protocolo	Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas
RNDPNL	Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
SIDH	Sistema Interamericano de Derechos Humanos
SISE	Sistema Integral de Seguimiento a Expedientes
SNB	Sistema Nacional de Búsqueda de Personas
TCC	Tribunal Colegiado de Circuito

ÍNDICE DE TABLAS E ILUSTRACIONES

CAPÍTULO PRIMERO CONCEPTOS FUNDAMENTALES

SUMARIO. *1.1 Derechos humanos, 1.2 Juicio de Amparo, 1.3
Desaparición forzada de personas*

Los derechos humanos se encuentran presentes en nuestro día a día, podemos hablar de ellos y quizá conocerlos hasta cierto nivel, sin embargo la población general que no se encuentra adentrada en el ámbito jurídico puede escuchar de ellos y no conocer la función de los mismos, ni los mecanismos que existen para poder garantizarlos, y que en caso de que se vean violados, saber que pueden hacer para exigir se les restablezcan.

Por lo anterior, en este capítulo se realiza una síntesis de como surgen los derechos humanos desde el inicio, así como la transformación de estos a través de las distintas épocas que los fueron adecuando a los que en la actualidad conocemos, esto con la intención de tener una perspectiva más amplia de los preceptos que se estudian a lo largo de esta investigación.

1.1 Derechos Humanos

Podemos entender que los derechos humanos son aquellos que gozamos por el simple hecho de ser humanos, aunque no es ajeno encontrar diversos artículos, libros, conferencias o pláticas que hablen de los mismos, esto no significa que tengan una aplicación real, factible y correcta o un respeto mínimo y absoluto a éstos, complementario a que los derechos humanos puedan considerarse complejos de entender, pues el concepto del mismo conlleva muchos otros conceptos más para poder comprenderlo en su totalidad, no existe una real y activa difusión por parte de las instituciones gubernamentales para que la población en general los conozca ni exija.

Idealmente en un estado de derecho, gozamos y hacemos uso de nuestros derechos humanos en nuestra vida cotidiana, como lo son el derecho a la vida, a la libertad, al trabajo, a la educación, a la salud, entre otros, que aunque no estén mencionados explícitamente no significa que sean de menor relevancia. Los

derechos humanos están en todos lados, se encuentran en todos los ámbitos de nuestra vida, en nuestra familia, en nuestro trabajo, con nuestros amigos, inclusive en lo económico y político, están ahí aunque no los veamos, sin embargo no debemos olvidarnos de ellos.

Resulta complejo poder conceptualizar los derechos humanos de una forma homogénea, en su totalidad uniforme y semejante, pues existen diferentes concepciones de los mismos de acuerdo al momento histórico en el que nos adentremos, el concepto ha sido dinámico así como la sociedad, misma que va avanzando y en la que constantemente existen nuevas necesidades y exigencias, la evolución va mano a mano, y no debe existir el progreso de uno sin la actualización del otro.

A pesar de lo anteriormente mencionado, esto no significa que es imposible encontrar puntos de convergencia como lo es considerarlos como estas prerrogativas o facultades existentes de las que gozamos los humanos por el simple hecho de ser humanos, sin embargo no podemos limitarnos a solo hablar de estos elementos, por lo mismo dentro del presente trabajo se presenta un breve esbozo de lo que son los derechos humanos en diferentes momentos de la historia.

1.1.2 Origen y evolución de los DD.HH.

En la doctrina, nos podemos encontrar con diferentes teorías que establecen el origen de los derechos humanos, históricamente, podemos encontrar desde tiempos tan remotos como los de babilonia acercamientos a los derechos humanos, sin embargo, podemos encontrarlos conceptualizados como los conocemos en la actualidad, hasta después de la segunda guerra mundial, en la que surge el concepto como tal, y se establece como una pauta o guía, para todo el mundo.

En la conquista de Babilonia, Ciro el Grande, liberó a todos los esclavos, de igual manera proclamó la libertad religiosa, y en la actualidad, lo consideramos como el primer precursor de los derechos humanos, pues quedaron plasmadas sus palabras en el “cilindro de Ciro”¹.

¹ Simonin, Antoine, Cilindro de Ciro, World History Encyclopedia, Francia, 2012, <https://www.worldhistory.org/trans/es/2-166/cilindro-de-ciro/>

El siguiente hecho, que marcó la historia de los derechos humanos, fue la independencia de América de 1776, que tuvo como consecuencia la declaración de independencia, en la que, por primera vez se acoge el término de derechos naturales², así como también, señala que todos los seres humanos son iguales ante la ley, y gozan de derechos considerados inalienables del ser humano, incluyendo el derecho a la vida y a la libertad.

Poco tiempo después, en 1789 se da inicio a la revolución francesa, en la que se retoma la declaración de independencia de Estados Unidos, pero al mismo tiempo se amplían los derechos establecidos, así como se comparte la idea de los derechos naturales, y se dispersa este concepto por Europa.

Debe señalarse, que no se hablaba de derechos humanos como tal, hasta 1945, con la Carta fundacional de las naciones unidas³, pues el 26 de junio de ese año se acoge este término y aparece aproximadamente siete veces dentro del texto de referencia.

Para finalizar, en la declaración universal de los derechos humanos, que fue proclamada el 10 de diciembre de 1948, se plasmaban los derechos humanos fundamentales que debían ser protegidos y garantizados para todo el mundo⁴, sin distinción alguna de raza, sexo, género, religión, etcétera.

Lo anteriormente mencionado ha sido el aspecto histórico de la evolución de los derechos humanos, sin embargo también debemos retomar las corrientes clásicas que hablan de estos, en el presente trabajo hablaremos de dos posturas, siendo las que nos presentan el derecho natural (*iusnaturalismo*) y el derecho positivo (*iuspositivismo*).

1.1.3 Iusnaturalismo y Iuspositivismo

Según la corriente del *iusnaturalismo* podemos entender que los derechos humanos son aquellos derechos inherentes a todos los seres humanos, con

² David, Armitage, *The Declaration of Independence. A global History*, Estados Unidos de América, Harvard University Press, 2008, p. 23-27.

³ Organización de las Naciones Unidas, *Carta fundacional de las Naciones Unidas*, Estados Unidos de América, 1945,

⁴ Organización de las Naciones Unidas, *Declaración Universal de Derechos Humanos*, 1948, p.2.

independencia de cualquier legislación que dicte lo contrario, mismos derechos que deben ser en todo momento respetados así como protegidos por la sociedad y las instituciones que la lleguen a integrar.

Existen grandes exponentes de esta corriente como lo son Platón, Aristóteles, John Locke, Juan Jacobo Rousseau y Emanuel Kant, es por lo que iniciaremos hablando un poco sobre John Locke y su percepción de los derechos humanos, en particular nos centraremos en su obra titulada “Ensayo sobre el gobierno civil”.

Es en la obra anteriormente mencionada en la que Locke (1690) nos dice que los derechos humanos son universales e inalienables, esto significa que no se puede renunciar a ellos ni pueden verse limitados por otros, considera que los derechos como la vida, la libertad y la propiedad son inherentes a la naturaleza humana y deben ser consideradas como el fundamento de la sociedad civil, así como del estado de derecho⁵.

En ese sentido, el autor previamente mencionado (Locke, 1690) también sostiene que el gobierno tiene la obligación de proteger y garantizar en todo momento estos derechos, y que el momento en el que gobierno no es capaz de lograrlo y deja de cumplir con su deber, los ciudadanos pueden tomar las medidas necesarias para realizar un cambio de gobierno⁶.

Asimismo considero necesario mencionar que para Locke (1690) la ley natural es un conjunto de principios universales que deben ser seguidos por todos los seres humanos, entendiendo que nadie debe quedar exento de estos sin importar la raza, religión, sexo o cualquier otra categoría o característica que pudiera dejar a una persona en desventaja.⁷

Manteniéndonos en la doctrina, continuando un poco la corriente del *iusnaturalismo* de una forma muy breve, esto con la finalidad de no limitarnos a una sola postura de un autor, como lo es John Locke, cabe resaltar que la corriente filosófica de referencia, nos dio un primer acercamiento a lo que hoy conocemos como derechos humanos.

⁵ Locke, John, *Ensayo sobre el gobierno civil*. Londres, Awnsham Churchill, 1690, pp. 76.

⁶ Ibidem, pp. 93

⁷ Idem

1.1.4 Nociones de DD.HH.

Podemos entender la palabra derechos como las “facultades otorgadas por las normas del derecho objetivo”⁸ a una persona. De estos derechos gozamos todos los seres humanos, encontrando las excepciones específicas en la norma para casos concretos, como lo son las personas privadas de su libertad en cumplimiento de una sentencia, en los que sus derechos político-electorales se ven suprimidos.

Existen varias concepciones acerca de los derechos humanos que considero relevantes y actuales, como lo son la de Mireille Roccatti, quien nos habla de que los derechos humanos son “aquellas facultades y prerrogativas inherentes a la persona humana, que le corresponden por su propia naturaleza, indispensables para asegurar su pleno desarrollo dentro de una sociedad organizada, mismos que deben ser reconocidos y respetados por el poder público o autoridad, debiendo ser garantizados por el orden jurídico positivo”⁹.

Del concepto anterior podemos entender que todos los seres humanos por el simple hecho de serlo gozamos de estas prerrogativas, y que estas nos llevarán a mantenernos en una sociedad equilibrada, pero para poder gozar adecuadamente de estos, nuestro poder público, entendiéndolo también como el gobierno y las autoridades que formen parte del mismo, deben respetarlos y garantizarlos, cuando Roccatti nos habla de que esta garantía viene en el orden jurídico positivo, lo podemos encontrar en nuestro país en el artículo 1o constitucional, que a la letra nos dice:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no

⁸ Pina Vara de, Rafael, *Diccionario de Derecho*, (37ª ed.), México, Porrúa, 2008, p.242

⁹ Roccatti, Mireille, *Los derechos humanos y la experiencia del Ombudsman en México*, México, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, 1996, p.19.

*podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece*¹⁰.

De igual manera podemos encontrar más información respecto a derechos humanos, esto en el preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece una breve pero importante definición que hace referencia al Estado, misma que antepone a los derechos frente a una nacionalidad o ciudadanía, este menciona que los “derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana”¹¹.

Es necesario presentar la otra corriente clásica que también nos habla de derechos humanos, conocida como *iuspositivismo* en la que podemos encontrar que sus más importantes exponentes son personajes como Kelsen, Austin, Bentham, Beccaria y Hoppe, sin embargo nos encontraremos hablando de Luigi Ferrajoli que a pesar de haber realizado críticas a ambas corrientes clásicas podemos acercarlo un poco más en esta última.

Ferrajoli desarrollo su propia teoría del derecho, la que comunmente conocemos como “garantista”, pero que debe ser denominada como “teoría de la garantía de los derechos”, esta teoría tiene como base la idea de que los derechos humanos son la base del derecho, y que estos obligatoriamente deben ser garantizados y protegidos por el Estado. Según Ferrajoli, el derecho debe ser flexible y debe tener la capacidad de adaptarse a las necesidades particulares de situación particular, siempre manteniendo la intención de proteger y garantizar los derechos fundamentales¹².

Es claro que Ferrajoli mantiene y defiende una postura más flexible y adaptativa del derecho, sin embargo no podemos encontrarlo ni encuadrarlo

¹⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario oficial de la Federación, 5 de febrero de 1917, Artículo 1.

¹¹ Organización de los Estados Americanos, *Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"*, Costa Rica, 1969, p. 7, <https://www.refworld.org/es/docid/57f767ff14.html> [Accesado el 26 Noviembre 2023].

¹² Ferrajoli, Luigi, *Los derechos y las garantías*, Trotta, Italia, pp. 37-41, 1995.

exclusivamente en alguna de las corrientes clásicas, pues como ya lo mencionamos previamente, el ha desarrollado su propia teoría del derecho.

De lo anterior podemos concluir que las definiciones, tanto doctrinales como normativas, tienen elementos en común como las prerrogativas y la inherencia al ser humano, por lo que a modo de conclusión general podemos entender que los derechos humanos son las prerrogativas que tiene el ser humano por el simple hecho de serlo, las cuales deben ser reconocidas, protegidas y establecidas por una autoridad, dando la mayor de las protecciones posibles a la persona.

La definición de los derechos humanos no es ni debe ser exclusiva de la doctrina, en la actualidad podemos encontrar dentro de diversos instrumentos internacionales de los que México forma parte distintas concepciones que se tienen de los derechos humanos.

1.1.5 Principios rectores de los derechos humanos

La declaración universal de derechos humanos contempla 30 artículos que otorga una especial protección a los derechos económicos, sociales, civiles, políticos, culturales y sociales. Adicional a la protección otorgada por la declaración previamente mencionada, podemos encontrar una protección complementaria en diversos instrumentos internacionales que versan sobre los mismos. Esto los hace particularmente únicos, por lo que su existencia se rige por diferentes principios que le dan ese carácter. Estos principios son los siguientes¹³:

Universalidad: Este principio menciona que los derechos humanos son inherentes al hombre por lo que no importan el tiempo ni el espacio donde se encuentre la persona, ya que se encuentra protegida por los derechos humanos. De igual manera, los derechos humanos se superponen a cualquier sistema jurídico y de gobierno, a pesar de que estos no pertenezcan a ninguna Convención o sean parte de un tratado internacional, los derechos humanos protegen a todos los seres humanos.

Interdependencia: Se traduce en que los derechos humanos son un todo, es decir, que están relacionados los unos con los otros, por lo que, si se vulnera un

¹³ Vázquez, Luis Daniel, y Serrano, Sandra, *Los Principios de Universalidad, Interdependencia, Indivisibilidad y progresividad*, México, UNAM, 2011, pp. 137-164. Extraído de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3033/7.pdf>

derecho humano, de manera inmediata se estaría vulnerando otro. Este principio es un poco difícil de contemplar, ya que no existe un catálogo expreso de derechos humanos y de igual manera no todos ejercemos todos los derechos humanos al mismo tiempo.

Sin embargo, al entrar de lleno en el análisis de algún caso concreto se podría comprobar que es común encontrar la violación de uno o más derechos humanos, por lo que el Estado está obligado a proteger y garantizar toda la esfera de derechos humanos y no solo unos en particular.

Indivisibilidad: Está relacionada al principio anterior, ya que todos los derechos humanos forman parte un solo conjunto, no pueden dividirse por ninguna circunstancia. Este principio aplica para la persona y para el Estado; la persona goza de todos los derechos humanos inherentes a él, sin importar que lo aplique o no; y el Estado debe garantizarlos todos, sin importar si se vulneran o no. Los dos principios anteriores, aunque son parecidos, no pueden tomarse en cuenta como uno solo, Vázquez y Serrano nos dice que "los derechos humanos son interdependientes en tanto establecen relaciones recíprocas entre ellos, y son indivisibles en la medida en que no deben tomarse como elementos aislados o separados, sino como un conjunto. La interdependencia señala la medida en que el disfrute de un derecho en particular o un grupo de derechos dependen para su existencia de la realización de otro derecho o de un grupo de derechos. Por su parte, la indivisibilidad niega cualquier separación, categorización o jerarquía entre los derechos humanos"¹⁴

Sumando a lo anterior, se expone la siguiente tesis aislada emitida por Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito¹⁵:

PRINCIPIOS DE OPTIMIZACIÓN INTERPRETATIVA DE LOS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD). ORIENTAN LA

¹⁴ *ibidem*, pp. 152-154.

¹⁵ Tesis 2001718, *Semanario Judicial de la Federación*, décima época, t. XII, Septiembre de 2012, p.1946

**INTERPRETACIÓN DE LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES
EN ESA MATERIA Y SON DE INELUDIBLE OBSERVANCIA PARA
TODAS LAS AUTORIDADES.**

El 10 de junio de 2011 se promulgaron reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos, de las que sobresale la modificación de su artículo 1o. que establece la obligación de toda autoridad, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, favoreciendo la protección más amplia posible a favor de la persona, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En virtud de éstos, la valoración de los derechos humanos queda vinculada a la premisa de que deben respetarse en beneficio de todo ser humano, sin distinción de edad, género, raza, religión, ideas, condición económica, de vida, salud, nacionalidad o preferencias (universalidad); además, tales derechos han de apreciarse como relacionados de forma que no sería posible distinguirlos en orden de importancia o como prerrogativas independientes, prescindibles o excluyentes unas ante otras, sino que todos deben cumplirse en la mayor medida posible, así sea en diferente grado por la presencia de otro derecho fundamental que también deba respetarse y que resulte eventualmente preferible, por asegurar un beneficio mayor al individuo, sin que el derecho fundamental que ceda se entienda excluido definitivamente (indivisibilidad e interdependencia); asimismo, con el entendimiento de que cada uno de esos derechos, o todos en su conjunto, obedecen a un contexto de necesidades pasadas y actuales, mas no niegan la posibilidad de verse expandidos, por adecuación a nuevas condiciones sociales que determinen la necesidad y vigencia de otras prerrogativas que deban reconocerse a favor del individuo (progresividad). De esta guisa, los referidos principios orientan la interpretación de los restantes

preceptos constitucionales en materia de derechos humanos, conduciendo a su realización y observancia más plena e inmejorable posibles, vinculando el proceder de toda autoridad en el cumplimiento del mandato de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales de la materia, por lo que se constituyen como auténticos principios de optimización e interpretación constitucional que el legislador decidió objetivar en la Norma Suprema y, que por ende, resultan de ineludible observancia para todas las autoridades, y más aún para las jurisdiccionales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 4/2012. Instituto Motolinía, A.C. 21 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.

Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, esta tesis se publicó nuevamente con las modificaciones en el rubro, texto y precedentes que el propio tribunal ordenó, para quedar como aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXI, Tomo 2, junio de 2013, página 1289, con el rubro: "PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. REPRESENTAN CRITERIOS DE OPTIMIZACIÓN INTERPRETATIVA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES."

1.1.6 Enfoque basado en derechos humanos

Los derechos humanos han sufrido una evolución constante, presentando nuevas aristas que quizá no habíamos considerado previamente, como se ha mencionado estos van transformandose junto con la sociedad, ya que no sería adecuado que los derechos humanos se vieran en un estado estático pues tendría como consecuencia no poder garantizar los derechos de una sociedad moderna.

La manera en que estos se han hecho valer ha sido por medio de mecanismos e instrumentos internacionales firmados y ratificados por los Estados miembros, otorgandoles a sus ciudadanos certeza de la titularidad de estas prerrogativas a sus ciudadanos, prerrogativas que se deben de ver respetadas y correctamente materializadas dentro del sistema jurídico interno de cada Estado. Esta decisión voluntaria de los Estados de suscribir estos documentos los obliga a contraer obligaciones internacionales, que posteriormente deben integrar al derecho positivo de cada uno de ellos.

El tipo de obligación depende de la materia del instrumento internacional del que se trate, en el caso de derechos humanos podría ser necesaria la implementación de nuevas políticas públicas, reformas a legislación local e incluso reformas constitucionales, en general, se deben realizar todas las acciones necesarias y tendientes a la correcta aplicación, así como el respeto al instrumento internacional.

La intención de estos instrumentos es permitir el goce y ejercicio de los derechos humanos, a pesar de que no es un objetivo simple de lograr, existen diferentes puntos que se deben tomar en cuenta para poder llevarlo a cabo, como llevarlo más allá del panorama meramente formal, donde se invita al Estado a realizar los cambios necesarios para poder garantizar el respeto a los mismos, y de esta forma poder acercarnos a un mayor bienestar social por medio de un rol activo y positivo de las autoridades.

De todo lo anterior podemos entender que un enfoque de derechos humanos es entender y aplicar el derecho siempre tomando en cuenta los derechos humanos como su base fundamental, entendiéndolos como universales, debiendo existir la responsabilidad estatal de protegerlos y garantizarlos.

En consecuencia, juzgar con perspectiva o enfoque de derechos humanos debe ser entendida como aquella resolución de conflictos que se analiza manteniendo y salvaguardando los derechos humanos de todas las partes involucradas en una situación, donde idealmente el derecho se encuentra orientado a proteger y garantizar estos derechos.

1.1.7 Derecho de toda persona a ser buscada

Podemos encontrar una copiosa cantidad de derechos que se ven violados al momento en el que se comete la desaparición forzada de alguna persona, sin embargo también deben subsistir derechos de la víctima a pesar de encontrarse desaparecida, uno de ellos es el derecho del que gozamos todas las personas a ser buscados en caso de no tener conocimiento de nuestro paradero o suerte.

Con el objeto de garantizar este derecho, podemos encontrar en nuestra legislación nacional y en particular en la Ley General de Desaparecidos un artículo que habla exclusivamente de este derecho, que nos dice:

Artículo 137. Las Víctimas directas de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares tendrán, además de los derechos a la verdad, el acceso a la justicia, la LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN Secretaría General Secretaría de Servicios Parlamentarios Última Reforma DOF 13-05-2022 49 de 68 reparación del daño y las garantías de no repetición y aquellos contenidos en otros ordenamientos legales, los siguientes:

...

II. A que las autoridades inicien las acciones de búsqueda y localización, bajo los principios de esta Ley, desde el momento en que se tenga Noticia de su desaparición;¹⁶

En este mismo sentido, el Centro de Justicia para la Paz y el Desarrollo, ha definido a este derecho como aquel que:

Consiste en que las autoridades estatales y municipales realicen de manera, rápida, continua y coordinada las acciones de búsqueda y localización de una persona desaparecida, , desde el momento en que se haga la denuncia, reporte o noticia de la desaparición, sin importar el motivo o circunstancias en la que ocurrieron los hechos, antecedentes del trabajo de la persona desaparecida o sus características particulares. Recuerda que las acciones deben basarse en la presunción de que la persona desaparecida se encuentra con vida.¹⁷

La última definición será en la que para efectos de este trabajo nos estaremos basando, pues retoma varios puntos importantes y necesarios que dilucidan la importancia de este derecho, que no debe de ser olvidado aunque haya pasado mucho tiempo después de la desaparición de la persona.

1.1.8 Derecho a la personalidad jurídica

En sentido contrario que el derecho anterior, que era uno de los que se debían salvaguardar a pesar de que la víctima se encuentre desaparecida, este es uno de los derechos violados al momento en el que se comete el delito de desaparición forzada, y para entenderlo mejor debemos conocer sus definiciones.

¹⁶ Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, *Diario Oficial de la Federación*, noviembre de 2017, Artículo 137, p. 48.

¹⁷ Centro de Justicia para la Paz y el Desarrollo AC, *¿Cuáles son mis derechos?*, extraído de <https://cepad.org.mx/tus-derechos/cuales-son-mis-derechos/desaparicion-de-personas/#obtenercopia>

Entendiendo que en la Ley General de Desaparecidos nos habla explícitamente de este derecho, en su artículo 137 en una de sus fracciones que nos dice:

Artículo 137. Las Víctimas directas de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares tendrán, además de los derechos a la verdad, el acceso a la justicia, la reparación del daño y las garantías de no repetición y aquellos contenidos en otros ordenamientos legales, los siguientes:

I. A la protección de sus derechos, personalidad e intereses jurídicos;

Para definirlo volvemos a encontrarnos con el Centro de Justicia para la Paz y el Desarrollo, ha definido a este derecho como aquel que:

Los derechos e intereses jurídicos de la persona desaparecida deben ser protegidos y reconocidos por parte de las autoridades e instituciones privadas hasta que la persona sea localizada, y ante una situación de desaparición de una persona se debe garantizar la continuidad de sus derechos y brindar la protección más amplia a su familia. Para que esto ocurra, la familia de las personas desaparecidas pueden iniciar el trámite de Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas.¹⁸

Este y muchos más derechos se ven suprimidos al momento de que una persona es extraída de la esfera jurídica, entre ellos el derecho al trato digno, a la libertad, a la integridad y seguridad personal, a la igualdad ante la ley, a la seguridad jurídica, al acceso a la justicia, a la legalidad, entre otros que al no explicarlos en esta investigación no deben de ser indicador de que estos son menos importantes.

¹⁸ *Ibidem.*

2 Juicio de Amparo

La figura del Juicio de Amparo a través de la historia en nuestro derecho constitucional ha sido controvertida e interesante, la podemos encontrar por primera vez en la Constitución de Yucatán de 1841, aunque ya se habían hecho otros intentos de integrar una figura similar en Constituciones anteriores, y aunque en la Constitución de referencia no viniera el nombre como tal de este instrumento, ya se encontraban presentes inicios de medios para el control de la constitucionalidad.

Sin embargo no será necesario para esta investigación abordar los inicios de la figura del juicio de amparo, solo se requiere tener una noción breve de lo que es el juicio de amparo, pues nos enfocaremos en esta figura a lo largo de la investigación, en especial en su vertiente del Amparo buscador o *Habeas Corpus*, que explicaremos más adelante, por lo anterior presentaremos varias concepciones que se tienen sobre este tipo de Juicio, haciendo mención de ante quien se presenta, que tipos de Juicio de Amparo existen y sus elementos distintivos, pues aunque en nuestro país se rigen bajo la Ley de Amparo existen diferencias necesarias de conocer.

El juicio de Amparo en nuestro país es un medio de control de constitucionalidad, mismo juicio que protege a todas las personas frente a diferentes actos u omisiones que vengan de una autoridad, así como de las normas generales que existen en el ordenamiento jurídico de nuestro país.

Existen dos formas de tramitar el Juicio de Amparo en México, siendo la vía directa y la vía indirecta, mismas que se encuentran reguladas en la Ley de Amparo, en la que se señalan las formalidades y requisitos necesarios para su correcta presentación antes los tribunales federales.

Podemos encontrar en nuestra Constitución el fundamento para la existencia de este medio de control de constitucionalidad, en los artículos 103 y 107, mismo que cuentan con múltiples fracciones e incisos, pero que para efectos de esta investigación y para poder tener una noción básica del mismo solo citaremos unos de estos, iniciando con el correspondiente al Juicio de Amparo que a la letra dice:

Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

Desde la perspectiva de la doctrina, podemos encontrarnos con diferentes concepciones que múltiples autores han presentado del Juicio de Amparo, iniciando con el siguiente del que nos habla Rafael De Pina Vara:

“Juicio destinado a impugnar los actos de autoridad violatorios de los derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a nacionales y extranjeros y, a mantener el respeto a la legalidad, mediante la garantía de la exacta aplicación del derecho”¹⁹

La definición anterior nos presenta una breve introducción a lo que es el Juicio de Amparo, sin embargo existen más elementos esenciales que lo componen

¹⁹ Pina Vara de, Rafael. *Diccionario De Derecho*, Porrúa, México, 2000, P.79.

y que se verá complementada con la siguiente definición de la que nos habla Hector Fix-Zamudio:

“desde un punto de vista puramente formal, el amparo constituye el instrumento por medio del cual se resuelven controversias de carácter constitucional...entre los particulares y los órganos del Estado, por lo que se establece, aun en el amparo judicial, una relación jurídico-procesal de naturaleza autónoma y constitucional...”²⁰

Entonces podemos entender al Juicio de Amparo como este recurso de carácter constitucional y que sirve como medio de control de constitucionalidad del que los mexicanos podemos gozar para garantizar la protección de nuestros derechos cuando se ven afectados por actos u omisiones de diferentes autoridades, así como en el caso de las normas generales.

Dicho de una manera más clara y entendible para la sociedad en general la Suprema Corte nos habla de este Juicio en una de sus publicaciones en las que nos explica porque este Juicio es una de las herramientas jurídicas más utilizadas en México, de la siguiente forma:

Por que el juicio amparo le permite a todas las personas dentro de nuestro territorio nacional defenderse, de manera pacífica, de los actos de la autoridad pública que violen sus derechos humanos. Estos actos pueden provenir de policías, agentes del ministerio público, regidores e incluso hasta de los actos de los mismos jueces.²¹

²⁰ Fix-Zamudio, Héctor. *Ensayos Sobre El Derecho De Amparo*, UNAM, México, 1993, p.83.

²¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *El amparo en lenguaje llano*, México, 2014, p. 12, disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/pagina/documentos/2016-11/LibroLeydeamparoenlenguajellano_0.pdf.

De estas definiciones podemos extraer información básica y necesaria para poder entender mejor el concepto de Amparo Buscador, mismo que es el que está directamente relacionado con el delito de desaparición forzada de personas, pues es áquel que se presentará ante los tribunales federales con múltiples efectos.

3 Amparo Buscador o *Habeas Corpus*

Existen importantes diferencias en el Amparo buscador y el Juicio de Amparo como normalmente lo conocemos, pues aunque ambos se rigen bajo la misma Ley de Amparo, existen principios que no son aplicables de la misma forma en los dos, como lo son el Principio de Instancia de Parte Agraviada y el Principio de mayor beneficio para la parte quejosa, entre otros que la Ley de Amparo si hace especial mención y diferencia, como lo es el caso de las multas en el delito de desaparición forzada de personas.

Debemos entender que el amparo buscador es aquel del que pueden allegarse cualquier persona en nombre o representación de una persona que fue víctima del delito de desaparición forzada de personas, en el que le hace una solicitud al juez para que este solicite y dicte todas las medidas necesarias para que se pueda dar con el paradero o suerte de la víctima.

Este Amparo Buscador no se puede aplicar para otro tipo de delitos, y es frecuente confundirlo con el término informal que existe de amparo buscador en materia penal para conocer si existe o no alguna orden de aprehensión girada en contra de una persona, de igual manera sirve para conocer el juzgado de distrito en el que esta orden se haya girado, en caso de que exista alguna.

3.1.2 Principio de instancia de parte agraviada

Este principio establece que cualquier persona que se considere perjudicada por una acción u omisión de otra persona o autoridad, goza del derecho de presentar el recurso existente ante un organo judicial o administrativo, con la intención de defender sus derechos mediante la obtención de una resolución justa de un caso en concreto, permitiendo así a las personas el acceso a la justicia y la correcta protección de sus derechos humanos frente a terceros.

De nuevo nos encontramos con Ferrajoli, quien nos habla de que este principio es fundamental para garantizar el acceso a la justicia y a la protección de los derechos fundamentales de las personas. Ferrajoli considera que el principio de instancia de parte agraviada es una consecuencia lógica de la teoría de la garantía de los derechos, ya que implica que cualquier persona que se considere perjudicada por una acción u omisión de otra tiene derecho a presentar una demanda o una queja ante un órgano judicial o administrativo competente²².

Este principio resulta relevante para la presente investigación en el aspecto de que se debe hacer una correcta y adecuada interpretación del mismo dentro de la particular situación de las desapariciones forzadas, y aún más específicamente en el amparo indirecto conocido como amparo buscador.

El principio de referencia es uno de los más conocidos dentro del juicio de amparo, entendiendo la necesidad de que la parte quejosa que ha sufrido el menoscabo o violación a un derecho humano se encuentre obligada a ratificar la demanda, teniendo como objetivo tener la certeza jurídica de que la persona que dice sufrir una violación a un derecho verdaderamente sea la que se encuentra promoviendo el recurso por propia voluntad, y no un tercero que hace uso indebido del nombre de otro.

La consecuencia de no ratificar la demanda amparo dentro del término de tres días es que se le tenga por no presentada, mismo que se establece en el artículo 15 tercer párrafo de la Ley de Amparo (2014), que a la letra dice: *“Una vez lograda la comparecencia, se requerirá al agraviado para que dentro del término de tres días ratifique la demanda de amparo... de lo contrario se tendrá por no presentada la demanda y quedarán sin efecto las providencias dictadas”*²³ situación que no puede ser justificable dentro del amparo buscador, a menos de que se haya logrado la comparecencia del agraviado, no debería en ningún caso de desaparición forzada ser factible que se tenga por no presentada la demanda cuando no se logró la comparecencia de la persona desaparecida, lastimosamente en uno de los casos de estudio que más adelante analizaremos, se presenta esta situación en particular.

²² Ferrajoli, Luigi, *op. cit.* p.68.

²³ Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación, México, 2014, p. 7.

3.1.3 Principio de mayor beneficio para la parte quejosa

Es claro que existen las buenas y malas prácticas judiciales, no obstante nos enfocaremos en definir que son las buenas prácticas judiciales, entendiéndolas como aquellas que cumplen con los principios y valores que rigen al sistema judicial y que garantizan la impartición de justicia de forma imparcial y eficiente.

Algunos ejemplos de buenas prácticas judiciales podrían ser no participar en actos de corrupción, respetar los derechos fundamentales de todas las partes implicadas en el proceso, no discriminar bajo ninguna circunstancia, entre otros. De igual manera, podemos encontrar que la rendición de cuentas y la promoción de la transparencia son unas de las más conocidas y relevantes en la actualidad.

Entiendo lo anterior, dentro de estas buenas prácticas judiciales en el juicio de amparo y en particular en el amparo buscador, nos encontramos con el principio de mayor beneficio para la parte quejosa, mismo que establece que en el caso de que llegue a existir duda, se debe realizar un ejercicio de interpretación tendiente a que la aplicación de la ley debe encontrarse inclinada a favorecer al quejoso que presentó la demanda de amparo ante el órgano jurisdiccional.

Se considera que debe de ser así pues la parte quejosa se encuentra en una situación de desventaja frente a la parte contraria dentro del mismo juicio, y que para poder garantizar el correcto acceso a la justicia del quejoso se debe recibir un trato más favorable para el mismo. No obstante, esto no debe interpretarse como un inevitable perjuicio a la parte demandada.

Según Ferrajoli (1995), este principio es fundamental para garantizar el acceso a la justicia y a la protección de los derechos fundamentales de las personas. Ferrajoli considera que el principio de mayor beneficio para la parte quejosa es una consecuencia lógica de la teoría de la garantía de los derechos, ya que implica que, en caso de duda, la interpretación y aplicación de la ley deben favorecer al sujeto que presenta una demanda o una queja ante un órgano judicial o administrativo. De esta manera, Ferrajoli defiende que el principio de mayor beneficio para la parte quejosa es un elemento esencial para proteger y garantizar los derechos fundamentales de las personas²⁴.

²⁴ Ferrajoli, Luigi, *op. cit.*, p. 73.

4 Desaparición forzada de personas

Es de especial relevancia para esta investigación poder conceptualizar lo que realmente es el delito de desaparición forzada de personas, cuales son los elementos para que el mismo se actualice y como lo podemos encontrar definido en diferentes instrumentos internacionales, así como en la legislación nacional.

Cabe resaltar que este delito ha sido materia de amplia confusión con delitos como lo son la privación ilegal de la libertad, la detención arbitraria y los actos de incomunicación, mismos que más adelante se definirán para otorgarle al lector mayor claridad de lo que se habla en este trabajo.

Iniciando con la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas²⁵ que en su artículo segundo nos habla de este delito, mismo que precisa:

Se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

De lo anterior, podemos encontrarnos con varios elementos que serán clave para poder identificar y encuadrar el delito de desaparición forzada de personas, como lo es el que se debe llevar a cabo una privación de la libertad a una o más personas, el segundo es que debe ser realizada por agentes del Estado o personas que actúen con la autorización, el apoyo o aquiescencia del mismo, y el tercero sería la falta o negativa por parte de la autoridad para que se tenga conocimiento de la suerte o paradero de la víctima, estos tres elementos son los puntos clave para

²⁵ Organización de los Estados Americanos, *Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada De Personas*, Brasil, 1994, p. 2.

poder diferenciar este delito con los previamente mencionados, como lo son los delitos de privación ilegal de la libertad, detención arbitraria o actos de incomunicación.

En el plano internacional, nos encontramos también con la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas que en su artículo 2²⁶ nos habla de que debemos entender como desaparición forzada para efectos de esta Convención, entendiéndolo como:

A los efectos de la presente Convención, se entenderá por "desaparición forzada" el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley.

De acuerdo con la definición anterior, podemos volver a encontrar los mismos tres elementos de los que previamente se había hablado, encontrando que concuerdan entre sí las concepciones que se tienen de este delito a nivel internacional, por lo que ahora tomaremos las definiciones que podemos encontrar en la legislación nacional, en particular, tomaremos el criterio que nos presenta la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas²⁷, que en su artículo 27 nos habla de quienes cometen este delito y que elementos vienen con el mismo, precisando lo siguiente:

Comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público o el particular que, con la autorización, el apoyo o la

²⁶ Oficina de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, *Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas*, Unión Europea, 2006, p.2.

²⁷ *Op. cit.*, p.9.

aquiescencia de un servidor público, prive de la libertad en cualquier forma a una persona, seguida de la abstención o negativa a reconocer dicha privación de la libertad o a proporcionar la información sobre la misma o su suerte, destino o paradero.

Es importante mencionar que la Ley de la que se habla en el párrafo anterior es de relativa reciente creación, pues fue hasta el año 2017²⁸ que se realizó su publicación en el Diario Oficial de la Federación, por lo que podemos encontrarnos con que la legislación a nivel nacional que trate sobre este delito es bastante limitada a pesar de ser un problema tan grave a nivel nacional y un delito de suma relevancia para la comunidad internacional de la que México forma parte.

En ese orden de ideas la Secretaría de Gobernación ha realizado publicaciones con información para poder conocer los derechos humanos de los que gozan sus ciudadanos y como pueden ser violados dependiendo del delito que se cometa en su contra, como lo hizo con el delito de desaparición forzada de personas en el que lo explica como²⁹:

La desaparición forzada es un arresto, secuestro, detención, o cualquier otra forma de privación de la libertad no reconocida y realizada por agentes del Estado, es decir, hecha por servidoras o servidores públicos, o bien, por personas o grupos que actúen con la autorización, el apoyo o la aprobación del Estado. La desaparición forzada se caracteriza por la negación de las autoridades a reconocer dicha privación de la libertad y por la ocultación de información sobre la suerte o el paradero de la persona desaparecida, evitando así que la víctima pueda ser protegida por las leyes.

²⁸ Secretaría de Gobernación, *Decreto por el que se expide la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda De Personas*, Diario Oficial de la Federación, México, 2017.

²⁹ Comunicación, Secretaría de Gobernación, 22 de diciembre de 2016, <https://www.gob.mx/segob/articulos/que-es-la-desaparicion-forzada?idiom=es>

De las definiciones anteriores podemos encontrarnos que ante la comunidad internacional y el derecho nacional este delito es considerado de suma gravedad, pues es pluriofensivo de derechos humanos, inclusive según la Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas este delito se llega a usar como una estrategia para infundir el terror en los ciudadanos³⁰

De todo lo anterior, podemos concluir que este delito viola la esfera jurídica de la víctima y sus allegados, así como también llega a trascender en la sociedad, pues la incertidumbre que causa este tipo de delitos se extiende más allá del círculo en el que se desarrolla el individuo y va más allá del delito en sí, pues nos encontramos con un delito que cometen las personas que tienen acceso al poder que nosotros mismos depositamos en nuestro gobierno, y que puede llegar a perjudicarnos en cualquier en busca de conservar este poder.

4.1.2 Detención Arbitraria

Para evitar la confusión del delito de desaparición forzada de personas con el de detención arbitraria, haremos una breve referencia a este último, pues a pesar de tener similitudes es necesario identificar las diferencias entre estos, basándonos en su mayoría en la información que ha sido publicada por el Grupo de Trabajo Sobre la Detención Arbitraria mismo que fue formado a petición de la Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas.

El Grupo de Trabajo de referencia ha señalado cinco categorías en las que podemos encontrarnos con una detención arbitraria o como también la podemos encontrar, una privación ilegal de la libertad arbitraria, siendo las siguientes:

Categoría I: cuando es evidentemente imposible invocar base legal alguna que justifique la privación de la libertad (como el mantenimiento de una persona en detención tras haber cumplido la pena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable);

³⁰ Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, *desapariciones forzadas o involuntarias*, Ginebra, 2009, p. 2, https://hchr.org.mx/cajas_herramientas/desaparicion-forzada/

Categoría II: cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de derechos o libertades proclamados en los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y además, respecto de los Estados Partes, en los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;

Categoría III: cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados afectados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario.

Categoría IV: Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de recurso administrativo y judicial, y

Categoría V: Cuando la privación de libertad constituye una violación del derecho internacional por razones de discriminación basada en el nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, situación económica, opiniones políticas o de cualquier índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra circunstancia, y que persigue o puede derivar en la vulneración de la igualdad de los derechos humanos.³¹

México ha sido un país que vergonzosamente lleva a cabo detenciones arbitrarias sin fundamento alguno en el día a día, en el segundo informe emitido por

³¹Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, Resolución 1997/50, 1997.

el Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez llamado La magnitud de la Crisis de Derechos Humanos en México en el marco de las políticas de seguridad pública y del sistema de justicia penal, podemos encontrarnos que en el período 2004-2014 existen al menos 57,890³² quejas por detención arbitraria, eso serían en promedio 15 detenciones arbitrarias diarias a nivel nacional.

En general podemos entender a la detención arbitraria como aquella detención que es contraria a las disposiciones sobre derechos humanos y que cuenta con diversas categorías para su mejor identificación.

4.1.3 Incomunicación

La incomunicación ha sido una constante dentro del proceso penal y ha sido denunciada repetidamente por personas sujetas a proceso, de igual manera podemos encontrar en la Constitución la expresa prohibición de que se lleven a cabo actos que tiendan a mantener incomunicada a una persona a pesar de presuntamente haber cometido un delito, esto lo podemos encontrar en el artículo 20 apartado B de nuestra Constitución, en el que se establecen los derechos de toda persona imputada, que en su fracción II³³ dice:

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;

De igual manera, se entiende que al momento de incomunicar a un imputado o persona detenida se están violando muchos derechos más, incluidos los que

³² Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez A.C., *La magnitud de la Crisis de Derechos Humanos en México*, México, 2016 p. 13, <https://centroprodh.org.mx/wpcontent/uploads/2018/11/MagnitudCrisisDHMexico2.pdf>

³³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario oficial de la Federación, 1917, Artículo 20, pp. 22-24.

vienen plasmados en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que podemos encontrar en los artículos 9, 9.1, 9.3, 14.3 ³⁴que establecen:

Artículo 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

...

Artículo 14

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;

³⁴ Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos, *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, 1966, pp. 4-6.

A pesar de encontrarnos con la prohibición expresa de que las autoridades lleven a cabo actos de incomunicación siguen siendo una realidad en nuestro país y particularmente de nuestro sistema penal, que a pesar de haber sufrido reformas de gran relevancia no se han subsanado todas las deficiencias con las que cuenta el mismo.

4.1.4 Persona desaparecida

Una persona desaparecida tiene diferentes características de las que tiene una persona no localizada, que aunque puedan llegar a ser difusas las diferencias, son de especial relevancia identificarlas, pues para poder encuadrar el delito de desaparición forzada de personas tenemos que hablar de personas desaparecidas, no de personas no localizada, misma figura que explicaremos más adelante.

Según el artículo 4 fracción XVI de la Ley General, podemos entender que existe una persona desaparecida cuando se presenta la siguiente situación: “a la persona cuyo paradero se desconoce y se presume, a partir de cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito”³⁵

En este sentido, podemos entender que un punto clave para poder manifestar que una persona está desaparecida es la relación de su desaparición con la posible comisión de un delito, y el peligro que esto representa para la vida de la persona víctima de este delito, esto obliga a las autoridades a realizar acciones efectivas de búsqueda inmediatamente y a dar inicio con la investigación penal.

Se relacionan directamente con la posible comisión de delitos como lo pueden ser la explotación sexual, el secuestro, homicidio, violencia sexual, la privación ilegal de la libertad, la desaparición forzada de personas, la desaparición cometida por particulares, la tortura, trata de personas, entre otros.

4.1.5 Persona no localizada

Por otra parte nos encontramos con las personas no localizadas, que según la Ley General de Desaparecidos, podemos entender que existe una persona no localizada cuando: “a la persona cuya ubicación es desconocida y que de acuerdo

³⁵ *Op. cit.*, p.4.

con la información que se reporte a la autoridad, su ausencia no se relaciona con la probable comisión de algún delito”³⁶

De esta forma podemos identificar que la diferencia principal entre la figura de persona desaparecida y persona no localizada son que el desconocimiento de su paradero no se encuentre directamente relacionado con la presunta comisión de un delito, entendiendo entonces que en el caso de personas desaparecidas se da una desaparición y en el caso de las personas no localizadas, se presenta una ausencia de la persona.

Esto no descarta que una persona que al principio fue reportada o considerada como no localizada, pueda por nueva información en ese sentido, ser considerada como persona desaparecida más adelante, al relacionarse con un delito que no se conocía al momento de su reporte.

Es necesario señalar que esta figura de persona no localizada se da también cuando una persona por su propia voluntad decide interrumpir la comunicación con sus familiares, o también se puede llegar a dar este supuesto cuando de forma involuntaria se da esta interrupción como puede llegar a ser por falta de cobertura telefónica, un robo de su medio principal de comunicación.

La muerte de una persona por causas naturales también puede inicialmente ser reportada como una persona no localizada, pues es común que se den estos casos como lo pueden ser accidentes automovilísticos, o muertes por causas naturales, de personas que no contaran con medios de identificación para su correcta notificación a familiares, siempre y cuando no esté relacionada su muerte con un delito.

Existen otros supuestos en los que una persona puede ser reportada como no localizada, como sucede en personas que sufren de enfermedades cognitivas o de desorientación, que suelen salir de sus casas y no saben u olvidan como regresar a sus domicilios, de igual manera en personas que son adictas a sustancias intoxicantes o enervantes.

No debemos olvidarnos de las personas migrantes, que en muchas ocasiones por encontrarse en un estado de desventaja y desprotegidos, suelen ser

³⁶ *Idem.*

víctimas de múltiples delitos por parte de la delincuencia organizada, sin embargo su reporte e identificación llega a ser más compleja y menos común, pues los familiares llegan a estar incomunicados entre ellos por semanas o meses en su trayectoria.

4.1.6 Víctimas de desaparición forzada

Es común considerar que las víctimas de desaparición forzada únicamente serían las personas de la cual se desconoce su suerte o paradero, sin embargo no es así, pues es posible encontrar que existen dos tipos de víctimas cuando se comete el delito de desaparición forzada de personas, siendo las víctimas directa e indirecta, que son necesarias diferenciar para su mejor comprensión.

4.1.6.1 Víctima Directa

Este concepto es el que utilizamos de forma general y recurrente, que para efectos de la Ley General de Víctimas podemos entender que las víctimas directas serán las siguientes:

Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

...

La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos. ³⁷

Por lo que podemos entender que la persona desaparecida es la víctima directa de la cual podrán derivar varias víctimas indirectas, incluidos principalmente dentro de estos los integrantes de su núcleo familiar.

4.1.6.2 Víctima Indirecta

Del concepto de víctima directa, derivarán otras personas que se deben de considerar como víctimas indirectas, que estará compuesto principalmente por personas que formen parte de su núcleo familiar, como lo pueden ser sus padres, cónyuge, hijos, hermanos entre otros.

Según lo establecido en la Ley General de Víctimas, podemos decir que las víctimas indirectas son las siguientes: “Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella”³⁸. En este orden de ideas, se considera que las víctimas indirectas son las que usualmente llevan a cabo la búsqueda de las personas desaparecidas, dentro de estas búsquedas existen procesos considerados como revictimizantes, por lo que es imperativa la necesidad de proteger los derechos humanos y la esfera jurídica de las víctimas indirectas.

De todo lo anteriormente expuesto, el lector podrá continuar con la segunda parte de este trabajo de investigación, misma en la que se habla del marco normativo nacional e internacional que rodea a esta compleja figura.

³⁷ Ley General de Víctimas, Diario Oficial de la Federación, 2013, p.2.

³⁸ *Idem*.

CAPÍTULO SEGUNDO

MARCO NORMATIVO NACIONAL E INTERNACIONAL DEL *HABEAS CORPUS*

SUMARIO. 2.1 *Consideraciones previas sobre el habeas corpus*, 2.2 *Marco normativo nacional e internacional*.

2.1 Consideraciones previas sobre el *habeas corpus*

En el capítulo anterior hemos hablado un poco del *habeas corpus*, sin embargo es necesario profundizar aún más en el entendimiento de esta figura para poder tener una adecuada comprensión del presente trabajo de investigación, es por lo que a lo largo de este capítulo hablaremos un poco de las generalidades de esta controversial figura.

El tema del *habeas corpus* es un tema que ha sido tratado por múltiples autores a lo largo de la historia. Debemos entender al mismo como un concepto legal y político que ha sido objeto de estudio y debate en diferentes épocas y contextos.

Algunos autores que han escrito sobre el *habeas corpus* incluyen a John Locke, Thomas Jefferson, Montesquieu y James Madison. De igual manera podemos encontrarnos con una multitud de libros y artículos escritos por expertos en derecho y ciencias políticas que han manejado el tema del *habeas corpus*, así como aquellos que llegan a resaltar el papel tan relevante que este recurso llega a tomar en la protección de los derechos humanos.

Por lo anterior, podemos entender que el *habeas corpus* tiene una amplia e interesante historia, misma que ha sufrido procesos y modificaciones a lo largo del tiempo. Es difícil poder señalar a una persona y atribuirle con certeza la creación del *habeas corpus* como lo conocemos hoy en día, sin embargo, se cree que podemos encontrar lo más cercano a su origen en la ley inglesa medieval.

Podemos encontrar que, en la época medieval, el *habeas corpus* tenía la función de una orden judicial que obligaba a las autoridades a llevar a una persona detenida ante un tribunal para que el juez o la autoridad pudiera determinar si la

detención era considerada como legal³⁹. Con el tiempo, el *habeas corpus* se convirtió en un derecho fundamental en muchos países y se utiliza para proteger contra la detención arbitraria y otros abusos de poder por parte de las autoridades.

La institución del *habeas corpus* tiene su registro histórico por primera vez en Inglaterra, aproximadamente en el siglo XII, esta institución del derecho anglosajón fue posteriormente compartida a las colonias de Inglaterra y Reino Unido que se encontraban en todo el mundo⁴⁰, incluida dentro de estas, la que ahora conocemos como los Estados Unidos de América. La estrecha relación entre estas tiene como consecuencia que, en muchos de los países con influencia inglesa, contengan dentro de su literatura, sistemas y ordenamientos jurídicos la figura del *habeas corpus*⁴¹.

El desarrollo que ha tenido esta institución en Inglaterra es sumamente interesante, pues como previamente mencionamos podemos encontrarla inicialmente en la época medieval, y posteriormente con la integración del *common law* la institución se fortalece, ampliando los ámbitos en los que el *habeas corpus* podría ser aplicado.

Es en Inglaterra donde podemos encontrar que se establecen diferentes modalidades o subtipos del *habeas corpus*⁴², el desarrollo de éstas fueron surgiendo a través de situaciones que se fueron dando con el paso del tiempo, por lo que podemos entender que la evolución y creación de las mismas no fue de la noche a la mañana, sino, un proceso complejo de análisis de casos concretos que establecieron la necesidad de establecer distintas modalidades con características particulares para la aplicación de cada una de ellas.

Es posible encontrar que existen alrededor de 7 modalidades o tipos del *habeas corpus*, los conceptos pueden llegar a ser confusos entre ellos, pero las pequeñas e importantes diferencias entre estos son los que indican cual era el que

³⁹ García Belaunde, Domingo, *El Habeas Corpus en América Latina: antecedentes, desarrollo y perspectivas*, Revista Iuris Dictio, 2003, p. 71.

⁴⁰ Ibidem, p. 73.

⁴¹ Bianchi, Alberto, *El hábeas corpus federal en los Estados Unidos. Su principal diferencia de fondo con nuestro sistema*, 2020, p. 93-98.

⁴² Tyler, Amanda, *Habeas Corpus: A Very Short Introduction*, Oxford University Press, Estados Unidos de América, 2021. p. 7-17.

se debía aplicar en cada caso concreto⁴³, en la siguiente tabla de definiciones hablaremos brevemente de cada uno de ellos.

Tabla 1. Modalidades de *Habeas Corpus*

Modalidad de <i>habeas corpus</i>	Características
<i>Habeas Corpus ad Subjiciendum</i>	Es un mandato que se dirige a una persona en particular, que se presume ha realizado la detención de otra, para que someta a la persona detenida ante un juez o una corte. Este subtipo de habeas corpus es el que otorga la protección más amplia ante una detención que se considera ilegal.
<i>Habeas Corpus ad Respondendum</i>	Funcionaba en particular para personas que ya se encontraban previamente detenidas, que estuvieran sujetas a un proceso civil o penal (criminal), para que ahora un juez o corte lo enjuiciara por diverso cargo al que dio origen a su detención.
<i>Habeas Corpus ad faciendum et recipiendum</i>	También conocido como <i>Habeas Corpus Cum Causa</i> . Solo se permitía su aplicación en juicios de materia civil, se emitía cuando una autoridad de jurisdicción inferior detenía a una persona, y esta solicitaba a un tribunal superior que se removiera la acción, por lo que el tribunal superior ordenaba al inferior que lo pusiera a su disposición.
<i>Habeas Corpus ad Prosequendum</i>	Este permitía que el prisionero o la persona detenida fuera puesta en disposición del Tribunal con la jurisdicción adecuada, en particular, donde se cometió el delito.
<i>Habeas Corpus ad Satisfaciendum</i>	Relativo a la ejecución de la sentencia, este subtipo de habeas corpus era aplicable para hacerle saber al sentenciado a través de un tribunal de mayor jerarquía como se iba a llevar a cabo la ejecución de la misma.
<i>Habeas Corpus ad Deliberandum</i>	Similar al <i>Habeas Corpus ad Prosequendum</i> , sin embargo, este era para solicitar de un condado a otro, o de una región a otra que se trasladara al detenido a la de la solicitante donde se presume se cometió el delito por el cual estaba detenido.

⁴³ Mc Feeley, Neil, *The historical development of haberas (sic) corpus*, SMU Law Review, Estados Unidos de América, 1976, pp. 585-598.

<i>Habeas Corpus ad Testificandum</i>	Mandato emitido para que se llevara a cabo el traslado de una persona detenida bajo la jurisdicción de un tribunal para que este cumpliera con la función de ser testigo ante una Corte.
---------------------------------------	--

Fuente: Elaboración propia con base en la información obtenida de Mc Feeley ND. The historical development of haberas (sic) corpus⁴⁴.

El origen anglo sajón del *habeas corpus* lo dota de características particulares, claramente útiles para la época en la que surgió, sin embargo, es importante resaltar que a lo largo de esta investigación nos estaremos acercando cada vez más al *habeas corpus* latinoamericano, que a pesar de compartir el mismo origen, ha tomado un camino distinto en América Latina⁴⁵, en donde ha sido tan relevante e importante su existencia que incluso ha logrado integrarse en las constituciones de diferentes países a lo largo del continente, conservándolo hasta la actualidad.

Sería difícil poder establecer una fecha exacta en la que nos encontramos a este instrumento por primera vez dentro de algún ordenamiento jurídico en Latinoamérica, algunos autores hacen mención de que fue Guatemala propuesto por Manuel de Llano⁴⁶, otros en México con los proyectos de Constitución de Ignacio López Rayón⁴⁷, sin embargo, no es sino hasta el año de 1830 en Brasil⁴⁸, en el que encontramos integrado como tal al *habeas corpus* en el Código Penal del año de referencia.

El *habeas corpus* tuvo una expansión rápida dentro de todo el territorio latinoamericano, pues durante muchas décadas se vivieron transiciones políticas, revoluciones sociales y movimientos que dieron pie a un grave abuso de poder y represión política a través de la violencia.

⁴⁴ *Idem*.

⁴⁵ García Belaunde, Domingo, *El Habeas Corpus latinoamericano*, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, 2002, pp. 375-407.

⁴⁶ García Laguardia, Jorge, *El Habeas corpus y el amparo en el derecho constitucional guatemalteco*, Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, Colombia, 1977, p.42.

⁴⁷ García Belaunde, Domingo, *El Habeas Corpus...*, *cit*, pp. 378

⁴⁸ García Belaunde, Domingo, *El Habeas Corpus en América Latina. Algunos problemas y tendencias recientes*, lus Et Veritas, Perú, 1994, pp. 69-81.

En México, el *habeas corpus* es un derecho protegido por la Constitución mismo que podemos encontrar contemplado en el Artículo 16⁴⁹. El *habeas corpus* en México puede ser solicitado por cualquier persona que se encuentre detenida ilegalmente o que tenga motivos para temer una detención ilegal en el futuro. La solicitud de *habeas corpus* debe ser presentada ante un juez, quien determinará si la detención es legal o no y ordenará la liberación del detenido en el caso en el que se determine que la detención fue ilegal.

De lo anterior podemos entender que el instrumento que conocemos como *habeas corpus* en América Latina, y de forma particular en nuestro ordenamiento jurídico, es considerado como un derecho fundamental, mismo que tiene la finalidad de proteger a todas las personas contra cualquier acto que se pueda equiparar a una detención arbitraria o ilegal, llevada a cabo por alguna autoridad o un particular bajo la orden de una autoridad, entre otros supuestos.

2.2 Marco normativo nacional e internacional del *habeas corpus*

En la actualidad, podemos encontrarnos un amplio panorama de protección de derechos humanos nacional e internacional, mismos que encuentran su fundamento en diversos instrumentos que establecen obligaciones y otorgan derechos a los Estados miembros y a sus ciudadanos.

La finalidad del *habeas corpus* es la protección de derechos humanos, por lo que debemos hablar de los sistemas que contienen disposiciones del mismo, dentro de estos nos encontramos a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH), así como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).

Como nos encontramos hablando de derechos humanos, nos acercaremos a los documentos que se encuentran debidamente ratificados por nuestro país en el ámbito interamericano, y exclusivamente serán aquellos que versen de la protección directa o que hagan referencia a esta protección.

2.2.1 Sistema Interamericano de Derechos Humanos

⁴⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *op. cit.*, p. 17.

Es necesario encontrarnos con el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), pues este nos permite acercarnos un poco a los criterios emitidos y adoptados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como conocer el proceder histórico y actual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, mismas que tienen de pilar el Pacto de San José Costa Rica, instrumento en el que podemos encontrar al *habeas corpus* en el artículo 7.6⁵⁰ del pacto de referencia, pudiendo considerarlo encuadrado dentro de la categoría del Amparo.

Es claro que el SIDH se ha encontrado con una gran cantidad de retos, retrasos y obstrucciones en la integración y desarrollo de tratados en esta materia, pues desde la década de los 80's misma en la que la CIDH realizó algunas visitas a países de América Latina, se encontró con lo grave de la situación de las desapariciones forzadas en esta región⁵¹.

De las visitas realizadas y los resultados obtenidos, la Organización de los Estados Americanos (OEA) ordenó a la CIDH que se llevara a cabo la elaboración de un proyecto, que posteriormente pudiera convertirse en tratado internacional en el que se aborde la problemática de las desapariciones forzadas.

De esta orden nace la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, misma que fue adoptada por la OEA el 9 de Junio de 1994⁵², entrando en vigor el 28 de Marzo de 1996⁵³.

De forma simultánea al proceso de la elaboración y aprobación del tratado, la CoIDH abrió sus puertas y daba inicio a sus funciones contenciosas, teniendo como su primer sentencia emitida una en materia de desaparición forzada de personas.

Los subsecuentes casos resueltos por la CoIDH que se referían a desaparición forzada de personas estableció los parámetros para el desarrollo de lo que ahora conocemos como la jurisprudencia interamericana⁵⁴.

⁵⁰ Convención Americana sobre Derechos Humanos, *op. cit.*, p. 4.

⁵¹ Molina Theissen, Ana, *La desaparición forzada de personas en América Latina*, Costa Rica, IIDH, 1996, p.66.

⁵² Convención Interamericana Sobre Desaparición Forzada de Personas, *op. cit.*, p. 1.

⁵³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Abc de la corte interamericana de derechos humanos*, Costa Rica, Revista IIDH, 2018, p.1.

⁵⁴ Buergenthal, Thomas, *Recordando los inicios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Costa Rica, Revista IIDH, 2004, p.11.

El contexto político de la época en la que inició funciones la CoIDH nos explica el porqué ésta tuvo desde el inicio a la desaparición forzada como una de sus problemáticas centrales, pues la represión política de los gobiernos autoritarios de la época era sumamente violenta, haciéndose de este delito una práctica diaria para deshacerse de los disidentes políticos, así como de personas que simplemente hablaban o estaban involucrados en la protección de derechos humanos.

Es necesario señalar que a pesar de que muchas de estas violaciones de derechos humanos se hayan realizado por parte de gobiernos autoritarios, también conocidas como dictaduras, la jurisprudencia interamericana también visibiliza aquellas desapariciones y violaciones cometidas dentro de lo que son considerados regímenes democráticos, por lo que podemos encontrarnos que no se ha podido erradicar la problemática como tal con el simple paso del tiempo.

Es en la jurisprudencia de la CoIDH donde podemos encontrar los derechos que se consideran como violados cuando se comete el delito de desaparición forzada, como lo son el derecho a la libertad personal, derecho a la integridad personal, derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica y derecho a la vida, entre otros que podemos encontrar en sentencias como la del caso *Anzualdo Castro Vs. Perú*.⁵⁵

La CoIDH reconoce en la Convención Interamericana los elementos que constituyen al delito de desaparición forzada de personas, como lo son: la privación ilegal de la libertad, la participación del Estado y el desconocimiento del paradero de la persona desaparecida⁵⁶.

Debemos entender a los anteriores elementos como un acción conjunta y no aislada, misma que se desarrolla desde el momento en el que la persona es privada de su libertad y concluye hasta que se da con la ubicación de la víctima, idealmente localizándolos con vida, pero también encontrando sus restos humanos, incluso se considera que no se da por concluido el delito hasta que no se esclarecen las circunstancias en las que se dio la desaparición⁵⁷.

⁵⁵ Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 22 de septiembre de 2009, Caso *Anzualdo Castro vs. Perú*.

⁵⁶ Convención Interamericana Sobre Desaparición Forzada de Personas, *op. cit.*, p. 2.

⁵⁷ *Idem*.

Dentro del SIDH, podemos encontrar que la Asamblea General de la OEA ha determinado en múltiples resoluciones que se debe considerar a la desaparición sistemática y forzada de personas como un crimen en contra de la humanidad⁵⁸, posteriormente en el artículo 5⁵⁹ de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, podemos encontrar que se reconoce que las desapariciones forzadas es considerado como uno de los crímenes de lesa humanidad, teniendo por consecuencia la imprescriptibilidad del delito, así como también se prohíbe totalmente la amnistía a los perpetradores de este delito.

En conclusión podemos encontrar que dentro del SIDH y particularmente en la jurisprudencia de la CoIDH, se considera que el delito de desaparición forzada es considerado como una violación continua y permanente, así como un delito de lesa humanidad en el que no se deben aplicar las figuras de amnistía en aquellas personas que participaron en la perpetración de este delito⁶⁰.

2.3 Corte Interamericana de Derechos Humanos y Habeas Corpus

Relacionada directamente con el Sistema Interamericano de Derechos Humanos podemos encontrar que dentro de las disposiciones de la Corte, esta permite que dependiendo del Estado que haya ratificado el pacto, este pueda decidir llamar o no al *Habeas Corpus* como “Amparo de la libertad”⁶¹.

La integración del *habeas corpus* dentro de la categoría de Amparo podemos encontrarla en el artículo 25 del pacto de San José⁶², mismo en el que al equipararla con la figura de referencia también goza de las garantías que se le otorgan al Amparo, así como debe contar con las características particulares del mismo.

⁵⁸ Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 29 de Julio de 1988, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, p. 31.

⁵⁹ Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, *Convención Internacional para la Protección de todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas*, Suiza, 2010, p. 2.

⁶⁰ Molina Thiessen, Ana, *op. cit.*, p. 72.

⁶¹ Abreu Burelli, Alirio, *La protección de los derechos humanos a través del Amparo*, Revista IIDH, 1996, p.45.

⁶² Convención Americana Sobre Derechos Humanos, *op. cit.*, p.9.

Entendemos entonces que en el artículo 25.1 del Pacto de San José se establece el derecho a la protección judicial del que deben gozar todas las personas, señalando que debe ser un recurso sencillo y rápido, ante los jueces o tribunales competentes, así como también señala los supuestos en los que éste puede ser este utilizado, indicando que debe ampararle contra actos que violen sus derechos reconocidos por la Constitución, posterior a esto pero dentro del mismo artículo, en el 25.2 nos encontramos con los compromisos que adquieren los Estados miembros del instrumento internacional⁶³.

Dentro de lo que se establece en este pacto, encontramos que debe existir un compromiso real por parte de los Estados para poder tener un desarrollo adecuado de sus obligaciones, y en todos los casos tener el cumplimiento de las sentencias que se lleguen a dictar al concluir el proceso.

Es muy particular la situación del *habeas corpus* cuando hablamos de personas desaparecidas, pues la Corte Interamericana ha ampliado la facultad del mismo con distintas finalidades, la primera siendo la imperiosa necesidad de evitar que se dé una desaparición, sino, que ahora también podemos conocer el *habeas corpus* como una herramienta para poder localizar a una persona desaparecida o presuntamente desaparecida, sin tomar en cuenta cuanto tiempo haya transcurrido desde que se cometió el acto que dio pie a la desaparición.

En forma de conclusión, podemos encontrarnos que la Corte Interamericana (y su jurisprudencia), la Convención Americana o Pacto de San José, así como la Comisión Interamericana han establecido el fundamento de lo que ahora podemos conocer como el *habeas corpus interamericano*⁶⁴.

Idealmente todas las disposiciones contenidas dentro del pacto de referencia deben ser consideradas como obligatorias, esto sería aplicable para todos los Estados que voluntariamente se sujetan a la jurisdicción y competencia de la Corte y del Sistema Interamericano, manteniendo siempre presente el objetivo de llevar siempre un correcto y efectivo Control de Convencionalidad.

⁶³ *Idem*.

⁶⁴ Aquino Britos, Armando, *El Habeas Corpus interamericano*, Argentina, IbdeF, 2022, pp. 103-134.

2.3.1 Justicia Transicional y Derecho a la verdad

La justicia transicional (en adelante JT), hace referencia a un campo en particular en el que el Estado se allega de mecanismos, procesos y actividades para garantizar el derecho a la verdad, la justicia, la no repetición y a la reparación del daño, según el Centro de Investigación y Docencia Económicas, en adelante CIDE, “la justicia transicional busca atender las causas, las consecuencias y el legado de un fenómeno de violencia de alto impacto a gran escala”⁶⁵, por lo que podemos entender a la justicia transicional como un recurso del que se hace el Estado cuando no puede otorgar una respuesta efectiva al pueblo a través del sistema judicial ordinario.

La JT tiene cuatro pilares que podemos encontrar en el Estudio para elaborar una propuesta de política pública en materia de justicia transicional en México, siendo la verdad, la justicia, la reparación y garantías de no repetición. Es necesario hablar de JT para poder hablar del derecho a la verdad, pues se cree que estos se encuentran entrelazados.

Podemos encontrar que el SIDH y de forma particular en la jurisprudencia interamericana se tiene por reconocido el derecho a la verdad, pero el camino para que se le otorgara este derecho a las víctimas no ha sido nada sencillo, pues para que este pueda ser garantizado se deben diseñar herramientas específicas para poder lograr este objetivo.

México nos otorga uno de los ejemplos que podemos encontrar de mecanismos específicos para poder garantizar el acceso a la verdad, como lo fue la creación del Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes, en adelante GIEI, que vino a coadyuvar en la investigación de la desaparición forzada de 43 estudiantes a través de una medida cautelar emitida por la Comisión Interamericana

⁶⁵ Centro de Investigación y Docencia Económicas, Estudio para Elaborar una Propuesta Pública en Materia de Justicia Transicional en México, México, CIDE, 2018, p. 4.

de Derechos Humanos⁶⁶; así como la creación de la Comisión de la Verdad y Acceso a la Justicia del Caso Ayotzinapa⁶⁷, en adelante CoVAJ.

Debemos entender que la JT no viene a sustituir ningún proceso judicial ordinario de acceso a la justicia, sino que esta viene a complementar y garantizar los derechos de las víctimas, así como también establece que a través de un ejercicio de razonabilidad y proporcionalidad se otorguen beneficios a las personas que auxilien o colaboren para lograr el esclarecimiento de los sucesos que dieron pie al delito, sin que esto llegue a significar una amnistía o impunidad para que aquellos que participaron en la comisión del delito de desaparición forzada de personas.

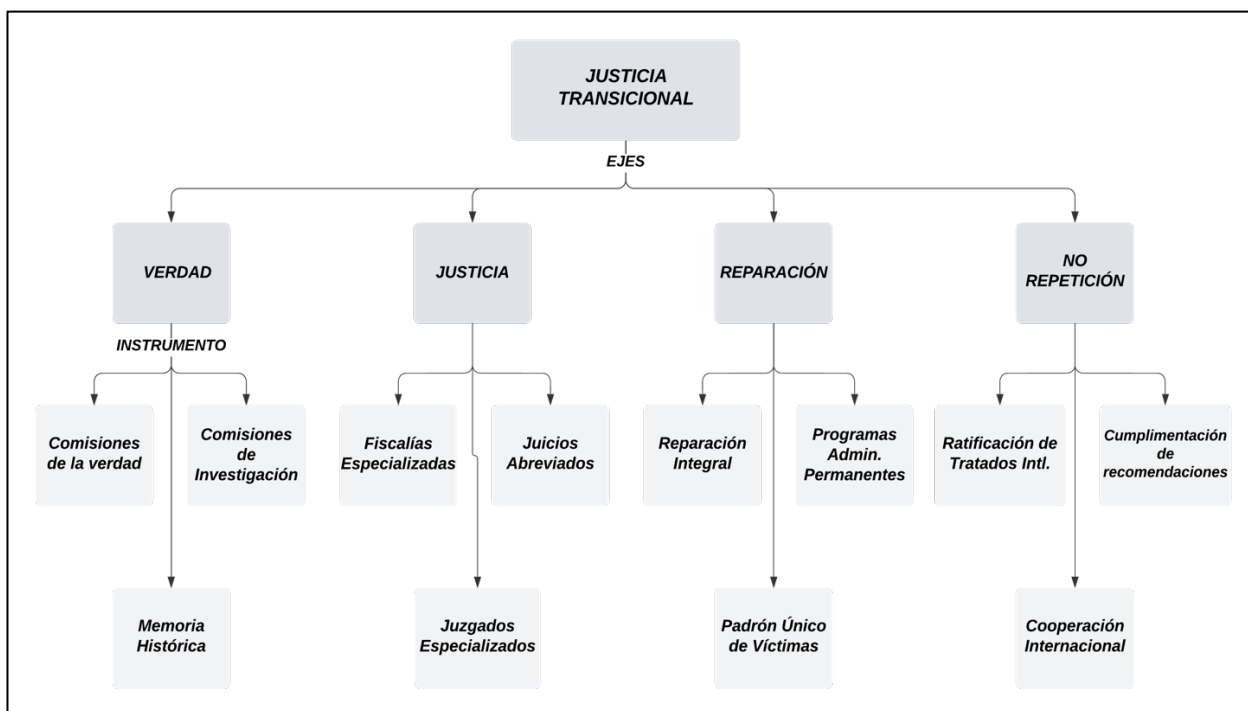
La JT tiene múltiples herramientas que deben ser diseñadas a través de políticas públicas actualizadas y sensibles, entendiendo que estas herramientas debe ser creadas con participación de las víctimas, así como también involucrar a expertos en la materia. Estas herramientas deben apegarse a los cuatro ejes rectores de la JT, siendo el eje de la verdad, eje de la justicia, eje de reparaciones y eje de garantía de no repetición.

Con base en los ejes previamente mencionados, el siguiente mapa conceptual nos sintetiza las herramientas de las que puede hacerse el Estado para alcanzar una JT actualizada y acorde a lo establecido en el Estudio de referencia:

TABLA 2. EJES DE LA JUSTICIA TRANSICIONAL

⁶⁶ Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes, *Informe Ayotzinapa, Investigación y Primeras Conclusiones de las Desaparición y Homicidios de los Normalista de Ayotzinapa*, México, CIDH, 2015, p. 6

⁶⁷ Secretaría de Gobernación, *Decreto por el que se instruye establecer condiciones materiales, jurídicas y humanas efectivas, para fortalecer los derechos humanos de los familiares de las víctimas del caso Ayotzinapa a la verdad y al acceso a justicia*, Diario Oficial de la Federación, 2018, p.1.



Fuente: Elaboración propia con base en la información obtenida de Estudio para elaborar una propuesta de política pública en materia de justicia transicional en México, CIDE⁶⁸.

La JT es aquella respuesta que otorga el Estado a las víctimas en situaciones profundamente violatorias de derechos humanos, es el cuestionamiento que se hace la sociedad ante situaciones que dejan un legado de violencia, nos presenta la posibilidad de tener un nuevo contrato social que sea respetuoso y garante de derechos humanos en todo momento.

2.3.2 Demanda de la verdad y justicia. Los 43 estudiantes desaparecidos de Ayotzinapa.

Al día de hoy, se han cumplido nueve años desde que se llevo a cabo uno de los casos más notorios de desaparición forzada de personas en nuestro país, el conocido como el de los 43 estudiantes de Ayotzinapa.

La noche del 26 y la madrugada del 27 de Septiembre de 2014 marcó a todo México, pues un grupo de estudiantes de la escuela normal rural Raúl Isidro Burgos de Ayotzinapa de entre 17 y 25 años, se encontraban en la ciudad de Iguala en el

⁶⁸ Centro de Investigación y Docencia Económicas, *op. cit.*, pp. 8-16.

estado de Guerrero, donde tomaron alrededor de cinco autobuses de empresas privadas para dirigirse a la conmemoración del 2 de Octubre de 1968 en Ciudad de México⁶⁹.

Sin lograr salir de la ciudad, los cinco autobuses fueron obstruidos por policías municipales de Iguala, abriendo fuego contra los estudiantes, deteniendo a 43 de ellos, mismos que posteriormente serían desaparecidos sin tener conocimiento de su paradero o su suerte hasta la fecha⁷⁰.

En estos sucesos participaron elementos de la policía municipal de Iguala, policía Estatal de Guerrero, elementos del ejército mexicano e inclusive civiles armados pertenecientes a la delincuencia organizada denominados como Guerreros Unidos⁷¹, a consecuencia de esto, al día siguiente las víctimas fueron 3 estudiantes normalistas ejecutados, algunos de ellos con signos de tortura, 3 civiles asesinados, 40 personas heridas y 43 estudiantes normalistas desaparecidos.

La violación de derechos humanos de esa noche y madrugada no se limitó a los estudiantes que tomaron los autobuses, pues la población en general ha denunciado que muchos de ellos fueron atacados por elementos de las policías antes mencionadas, así como parte de Guerreros Unidos.

Hasta la fecha el número de personas que han declarado se les violaron sus derechos humanos entre civiles y normalistas es de 180 víctimas directas, sin embargo, se considera que son víctimas indirectas de este suceso tan lamentable por parte del Estado más de 700 personas⁷², incluyendo a los familiares de los estudiantes desaparecidos.

A pesar de todos los esfuerzos de los familiares, colectivos de personas buscadoras, recursos particulares y públicos para dar con el paradero de los estudiantes, hasta la fecha no se han esclarecido los hechos que giran al rededor

⁶⁹ Vásquez Caicedo, Jorge, y Morales Reynoso, Tania, *Análisis crítico del caso Ayotzinapa desde los postulados de la psicología social, la teoría política y la historia*, México, Revista de Psicología de la Universidad Autónoma del Estado de México, 2023, p. 44.

⁷⁰ Organización de los Estados Americanos, *Informe del Mecanismo Especial de Seguimiento al Asunto Ayotzinapa*, Estados Unidos de América, CIDH, 2019, p. 9.

⁷¹ Comisión para la Verdad y la Justicia, *1er Informe Semestral*, México, 2019, p. 6.

⁷² Grupo Especializado Interdisciplinario de Expertos Independientes. *Op. cit.*, pp. 8-12.

de este suceso, por consecuencia no se ha logrado llegar a la verdad así como tampoco se ha obtenido justicia para las víctimas de este caso.

Ayotzinapa nos recuerda que la desaparición forzada es un problema que se vive día a día, que el Estado obstruye sistemática y burocráticamente el acceso a la información, para evitar así, esclarecer los hechos que dieron pie a esta agresión, misma que no puede ser justificada bajo ninguna razón.

La impunidad bajo la que actúa el gobierno y sus operadores, permite que estas prácticas sean tan comunes en nuestro día a día que según el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas desde el 1 de Enero 2006 al día 1 de Septiembre de 2023 cada día desaparecen 22 personas⁷³.

Es evidente la deficiencia estructural que existe en México para tener acceso a la justicia y a la verdad, el caso de los 43 estudiantes normalistas de Ayotzinapa no permite que nos olvidemos de la participación activa del gobierno mexicano en el ocultamiento de pruebas e información, y que el problema de la obstrucción al acceso a la justicia es verdadero, constante y presente.

No obstante de que en la Constitución se habla del respeto que debe existir a los derechos humanos de todas las personas, así como de la obligación que tienen las autoridades para que los respeten, promuevan y garanticen, estos son gravemente violados repetidamente por aquellos que están supuestamente obligados a garantizarlos.

2.4 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

La Constitución ha tenido reformas sumamente relevantes y complejas, se ha acompañado del desarrollo de la jurisprudencia para su evolución, así como también los aportes doctrinales la han enriquecido para tener un acercamiento aún más respetuoso de derechos humanos.

A pesar de contar con el Juicio de Amparo, que integra al aparato protector de derechos de las personas, mismo que podemos encontrarlo desde la Constitución de 1857 en la que se establecen sus lineamientos esenciales⁷⁴, no

⁷³ Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, *Estadística por filtros*, México, 2023.

⁷⁴ Burgoa, Ignacio, *El juicio de amparo*, México, Porrúa, 2008 pp. 111-112.

podemos decir en sentido estricto que esta es la misma figura que el habeas corpus, pues como tal, dentro de nuestra legislación nacional este no se encuentra contemplado.

Encontramos la base de este apartado estudiando los artículos contenidos dentro de la Constitución mexicana que se relacionan profundamente con la desaparición forzada de personas, como lo son el artículo 1 y 19, sin embargo también nos acercaremos brevemente a varios más.

El artículo 1 nos habla del libre ejercicio de los derechos humanos del que deben gozar todas las personas, así como también nos habla de la obligatoriedad que existe para que las autoridades respeten, promuevan y garanticen que estos sean aplicados; en el caso de que se cometan violaciones a estos derechos el Estado debe investigar, sancionar y reparar aquellos que hayan sido violentados.

Dentro del contenido de este artículo podemos encontrar la protección a distintos derechos, como lo son el derecho a no ser sometido a violencia institucional, mismo que tutela el bien jurídico del trato digno, entendiéndolo como “derecho del gobernado a recibir una atención oportuna, eficiente y congruente a las funciones de la autoridad, evitando la dilación, obstaculización y el impedimento del goce y ejercicio de sus derechos”⁷⁵; en el mismo sentido, podemos entender entonces que este derecho nos habla de las obligaciones que tienen las autoridades de evitar realizar acciones que pueda vulnerar los derechos de los gobernados particularmente las situaciones que puedan considerarse humillantes o denigrantes.

⁷⁵ Delgado Carbajal, Baruch, y Bernal Ballesteros, María (coord.) *Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos*, México, CODHEM, 2016, p. 93



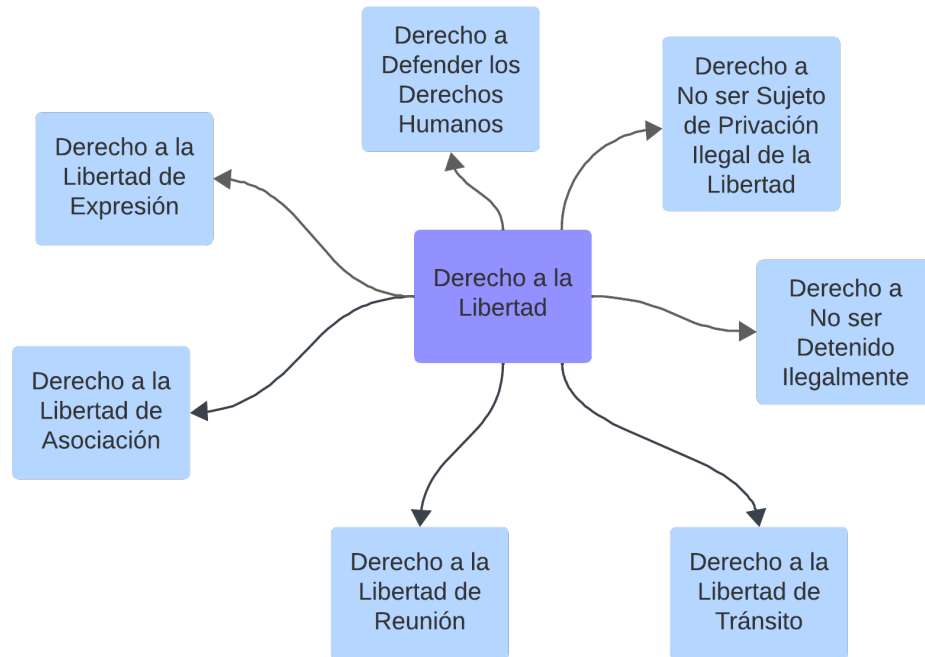
De igual manera, es clara la violación al derecho a la libertad cuando se lleva a cabo el delito de desaparición forzada, a pesar de ser un derecho imprescriptible, claro que puede ser limitado por terceros, podemos interpretar el derecho a la libertad como “aquel derecho que tienen todas las personas a organizar, con apego a la ley, su vida individual y social conforme a sus opciones y convicciones”⁷⁶; queda claro que para poder ejercer libremente este derecho es necesario que no existan limitaciones o restricciones de otros, idealmente se garantiza este derecho en un Estado de derecho que goce de un regimen de libertad.

Relacionado con este, el artículo 11⁷⁷ Constitucional es considerado relevante pues este contempla el derecho a la libertad personal, mismo del que gozamos todas las personas para poder entrar y salir del país, así como poder recorrer al mismo sin necesidad alguna de tener pasaporte, con sus excepciones establecidas; también se toca el tema de migración e inmigración y salubridad.

⁷⁶ Resolución del 21 de noviembre de 2007 de la Corte Interamericana de Derechos humanos, Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs Ecuador. p. 13.

⁷⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *op. cit.* p. 16.

El derecho a la libertad es de los más amplios y protectores, pues abarcan distintos ámbitos de nuestra vida diaria, para una mejor visualización de los derechos que abarca se muestra el siguiente mapa mental.



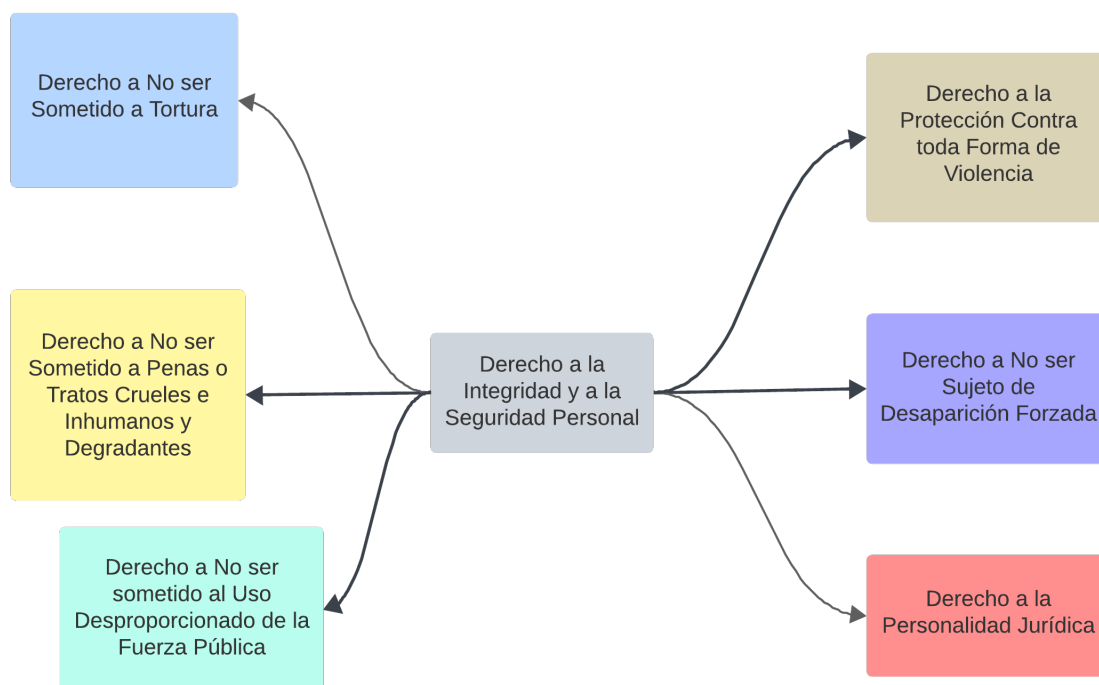
En el derecho internacional el derecho a la libertad personal es claramente violado cuando se desaparece forzosamente a cualquier persona, pues según el artículo 7 de la Convención Americana⁷⁸:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física[...]
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención [...].

Otro derecho que encuentra su fundamento en el artículo 1, que de igual manera es coartado cuando se lleva a cabo una desaparición forzada, es el derecho a la integridad y seguridad personal, que podemos entenderlo como “Un bien jurídico, cuya protección tiene como fin y objetivo que las personas puedan desarrollarse integralmente, así como otorgar las condiciones que le permitan al ser humano gozar de una vida plena en sus funciones orgánicas, corporales, psíquicas

⁷⁸ Convención Americana sobre Derechos Humanos, *op. cit.* p. 5.

y espirituales”⁷⁹, completamente relacionado con el derecho a no ser sujeto de desaparición forzada.



Entendemos entonces que este artículo nos presenta la obligación que tiene el Estado ante todas las personas de respetar y garantizar sus derechos humanos, y se contempla la estrecha relación que existe entre este artículo y el derecho a la verdad, que según la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es “la respuesta ante la falta de esclarecimiento, investigación, juzgamiento y sanción de los casos de graves de(sic) graves de derechos humanos por parte de la autoridad gubernamental”⁸⁰.

Continuando con los demás preceptos constitucionales, también podemos encontrarnos con el artículo 6, mismo que establece el derecho de todas las personas al acceso a la información, que de igual manera se ve violentado cuando las autoridades le niegan el acceso a los familiares de las víctimas del delito de desaparición forzada a la información referente al paradero, suerte o ubicación de

⁷⁹ Delgado Carbajal, Baruch, y Bernal Ballesteros, María (coord.), *op. cit.*, p. 115

⁸⁰ Comunicado de Prensa CGCP/067/15 CNDH 24 de Marzo de 2015

la persona desaparecida, por lo que la negativa a esta información recae en otra grave violación de derechos humanos.

Resulta relevante mencionar el artículo 16 Constitucional, pues en este se encuentra establecido que ninguna persona puede ser molestada en su persona⁸¹, así como se adentra en el tema de las ordenes de aprehensión, que según este precepto no podrán librarse sino por medio de una autoridad judicial, así como también establece que en caso de que se ejecute una orden de aprehensión, la autoridad que la haya llevado a cabo debe poner al inculpado o detenido a disposición de un juez.

En el mismo sentido, se infiere que el artículo 16 es el que contempla el derecho a la legalidad, mismo que le otorga certeza a los ciudadanos de que sus bienes, su persona y las posesiones derivadas de este sean protegidos y preservados ante cualquier acto por parte de una autoridad o servidor público, que le pudiera causar menoscabo en estos, estableciendo la obligatoriedad de que estos actos deben estar debidamente fundados y motivados, así como emitidos por una autoridad competente de acuerdo a lo establecido en la ley⁸².

Podemos considerar interrelacionados el derecho a la legalidad y el de seguridad jurídica, de este último encontramos su fundamento en el artículo 14 Constitucional, mismo en el que se habla del derecho que tienen los gobernados de vivir en un Estado de Derecho, por consiguiente, que este tenga un sistema jurídico y normativo en el que las autoridades deban que apegar su actuar.

El derecho a la defensa y al debido proceso, se encuentra tutelado en los artículos 14,17 y 20 Constitucional, en los que podemos encontrar que todos los procedimientos judiciales deben ser llevados a cabo con estricto apego a lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente, garantizando, respetando y haciendo respetar los derechos humanos del imputado en todo momento; El juez o la jueza que conozca del caso debe actuar de forma imparcial, aplicando los principios de equidad y justicia en todo momento.

⁸¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, op. cit. p. 17.

⁸² Delgado Carbajal, Baruch, y Bernal Ballesteros, María (coord.), op. cit., p. 128



Todas las personas en México tenemos derecho a que se nos reconozca nuestra personalidad jurídica por parte del Estado, se nos debe reconocer como personas por el simple hecho de serlo, así como se deben garantizar que existan las condiciones necesarias para que podamos gozar de este derecho, cuando sucede una situación tan grave como una desaparición forzada, el Estado no reconoce de manera formal a la persona ni a sus derechos, así como tampoco la víctima puede hacer libre ejercicio de sus derechos.

En el artículo 17 Constitucional podemos encontrar uno de los derechos más exigidos por parte de la población, el derecho del acceso a la justicia, mismo que nos habla de la prerrogativa de la que gozamos todas las personas para hacer valer de forma jurisdiccional algún derecho que consideramos ha sido violado, y que el acceso a esta justicia sea ágil, encontrando de igual manera a una justicia pronta y expedita, así como apegada al ordenamiento jurídico⁸³.

⁸³ Morales García, María. et al, *Acceso a la justicia y derechos humanos guía para la educación en derechos humanos*, México, 2011, p. 12.

Queda claro que la Constitución otorga el mayor grado de protección a derechos humanos en México, sin embargo esta se apoya de otras leyes para poder establecer las pautas de otros instrumentos que se han incorporado para garantizar el respeto a éstos derechos, y en caso de que se haya cometido una violación a los mismos poder restablecerlos cuando sea posible.

En el siguiente mapa conceptual abordaremos los múltiples derechos que se ven violados en los casos en los que se comete el delito de desaparición forzada de personas.



En este sentido una de las leyes más importantes en nuestro país es la Ley de Amparo, misma que llega a ser aquella que reglamenta los artículos 103 y 107 constitucionales, es por lo anterior, que se considera necesario abordarla particularmente con los puntos relativos al habeas corpus que se encuentran contenidos dentro de ella.

2.5 Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 Y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Para poder encontrarnos con la figura del *Habeas Corpus* en la legislación nacional es necesario que hablemos del Juicio de Amparo, ya que podemos considerarlo como una de las herramientas más importantes en materia de protección de derechos humanos de la que gozamos los mexicanos, así como el instrumento de control constitucional más importante de nuestro país.

La Ley de Amparo ha evolucionado con el paso de los años, la sociedad y el gobierno la han llevado a convertirse en la mano derecha de la Constitución para hacerla valer, respetar y hacer respetar derechos humanos, así como reglamentar algunos de los artículos más importantes que encontramos en el texto constitucional.

Para que la Ley de Amparo pudiera tener esta evolución fueron necesarias dos reformas constitucionales, la primera el 6 de Junio y la segunda el 10 de junio, ambas del año 2011, mismas que contribuyeron a la creación de la Nueva Ley de Amparo del 2013, destacando la importancia que tuvieron estas para el derecho mexicano, pues trajeron consigo un cambio fundamental en la administración de la justicia a nivel federal⁸⁴.

El 6 de Junio de 2011 fue publicado el decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución⁸⁵, esta reforma está relacionada directamente con la materia de Amparo, dentro del proceso legislativo para que esta se pudiera llevar a cabo, se habló en la exposición de motivos de la necesidad que se tenía de reformar de forma integral a este instrumento de control constitucional⁸⁶. Como resultado de esta reforma los artículos 94, 103, 104 y 107 fueron modificados.

En la siguiente tabla se señalan las modificaciones realizadas al texto Constitucional con la reforma del 6 de Junio de 2011, relativa al juicio de amparo.

Tabla #. Reforma en materia de Amparo

Artículo	Aporte
94	Se faculta al CJF para establecer Plenos de Circuito, a través de acuerdos generales.

⁸⁴Secretaría de Gobernación, Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación, México, 2011, p. 6.

⁸⁵ *Idem*

⁸⁶ *Idem*

Artículo		Aporte
		Posibilidad de substanciación y resolución prioritaria de ciertos juicios de amparo, controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad cuando se justifique la urgencia ⁸⁷ .
103	Fracción I	Se amplía la competencia de los Tribunales Federales, se incluyen las normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen derechos humanos, así como tratados internacionales.
104		Se establece y precisa la competencia de los Tribunales Federales, se adicionan los procedimientos relacionados con delitos del orden federal, se habla de la competencia concurrente a elección del actor.
107	Fracc. I	Se amplía el concepto de interés de parte agraviada bajo el que se definía el interés jurídico para promover el juicio de amparo, se incorporan el interés legítimo individual o colectivo para promover la acción contra actos que violan derechos humanos contenidos en la Constitución.
	Fracc. II	Se establece una excepción en materia de amparo contra normas generales no tributarias, pudiendo la Corte emitir una declaratoria general de inconstitucionalidad cuando se establezca jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general.
	Fracc. III	El TCC está obligado a examinar todas las violaciones procesales que se hayan hecho valer para evitar la prolongación de la resolución de asuntos.

⁸⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *op. cit.*, p. 91.

Artículo		Aporte
		Se establece la posibilidad del amparo adhesivo cuando exista interés de una parte que haya intervenido en el juicio que da origen al acto reclamado para que la sentencia reclamada subsista.
	Fracc. IV	Se establece la procedencia del juicio de amparo en materia administrativa, contra actos y omisiones de autoridades distintas a las jurisdiccionales.
	Fracc. VII	Se contempla la procedencia del juicio de amparo indirecto contra actos u omisiones ocurridas en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra normas generales o contra actos u omisiones de autoridad administrativa.
	Fracc. IX	Se establece la procedencia del recurso de revisión contra sentencias dictadas en amparo directo en ciertos supuestos.
	Fracc. X	En materia de suspensión del acto reclamado, se incorpora el principio de la apariencia del buen derecho para proveer sobre la suspensión.
	Fracc. XVII	Se elimina la responsabilidad solidaria a cargo de la autoridad responsable, únicamente será sancionada penalmente.
	Fracc. XIII	Se establece quienes están facultados para denunciar contradicciones de tesis, para que posteriormente se decida cual tesis prevalecerá.

Fuente: Elaboración propia con base en la información obtenida del Diario Oficial de la Federación <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red/constitucion/pdfs/DECRETO%20DOF%2006062011.pdf>

Como podemos visualizar en la tabla anterior, las modificaciones hechas al juicio de amparo vienen a reforzarlo para que este pueda ser la institución protectora de derechos humanos que hoy conocemos, y a pesar de que esto no lo convierte

en una figura idéntica al *habeas corpus*, si da pie a que la protección a los derechos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte sea llevada a cabo a través de este instrumento.

El 10 de Junio de 2011 fue publicada la segunda reforma, la encontramos en el Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución⁸⁸, en esta se aborda la modificación de 11 artículos constitucionales, mismos en los que podemos discernir la integración del principio de progresividad de los derechos humanos, así como la incorporación del principio Pro Persona. Como resultado de esta reforma los artículos 1, 3, 11, 15, 18, 29, 33, 89, 97, 102 y 105 fueron modificados.

Esta última reforma se considera como la reforma más importante que se ha hecho a la Constitución desde 1917, pues contempla modificaciones sumamente relevantes en materia de Derechos Humanos, en la siguiente tabla señalaremos las modificaciones hechas a los artículos a raíz de esta reforma.

Tabla #. Reforma en Materia de Derechos Humanos.

Artículo	Aporte
1	Se establece que los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos de los que el Estado Mexicano forme parte están en el mismo nivel que la Constitución
	Se establece la interpretación conforme cuando se trate de normas relativas a Derechos Humanos
	Se reconoce el principio Pro Persona, para garantizar mayor protección a Derechos Humanos
	Se obliga a todas las autoridades a respetar y hacer respetar todos los Derechos Humanos
	Se obliga al Estado a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a Derechos Humanos
3	Se integra en el texto constitucional que la educación que imparta el Estado deberá fomentar el respeto a los derechos humanos

⁸⁸ Secretaría de Gobernación, Decreto por el ... cit. p.1

Artículo	Aporte
11	Se establece que en nuestro país todas las personas tienen derecho a solicitar asilo, y por causas de carácter humanitario se recibirá refugio.
15	No se autoriza la celebración de tratados internacionales o convenios que sean violatorios o alteren los derechos humanos reconocidos por la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.
18	Establece que la organización del sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto de los derechos humanos.
29	Se establece un límite a la facultad para suspender derechos y garantías en casos específicos, señalando que esta suspensión debe estar fundada y motivada en los términos que establece la Constitución
33	Se garantiza el derecho de audiencia del que gozarán los extranjeros en caso de que el Ejecutivo inicie un procedimiento administrativo para la expulsión de la persona del territorio nacional.
89	Dentro de la política exterior mexicana se establece que debe existir respeto, protección y promoción a derechos humanos.
97	Se faculta a la SCJN para solicitar al CJF que averigüe la conducta de jueces o magistrados federales
102	Se establece la obligación de todos los servidores públicos para responder a las recomendaciones que les presenten los organismos encargados de proteger derechos humanos.
	La elección del titular de la CNDH se ajustará a un procedimiento de consulta pública.
	Se faculta a la CNDH para investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos.
105	Se faculta a la CNDH para presentar acciones de inconstitucionalidad contra leyes federales o locales que violen

Artículo	Aporte
	derechos humanos que se encuentren reconocidos en la Constitución y en tratados internacionales ratificados por México.

Fuente: Elaboración propia con base en la información obtenida del Diario Oficial de la Federación https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5194486&fecha=10/06/2011#gsc.tab=0

Como se puede observar en la tabla anterior, las modificaciones realizadas al texto constitucional muestran la clara integración y progresividad que han tenido los derechos humanos en nuestro ordenamiento jurídico, así como también esta reforma vino a presentar un panorama más amplio de protección con la integración de principios como el *Pro Persona* y la interpretación conforme.

A partir de estas reformas, y en particular la realizada en materia de Amparo, fue necesario modernizar la ley que regía a esta institución protectora de derechos y garantías, por lo que el 2 de Abril de 2013 fue publicado el decreto por el que se expide la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸⁹.

La Ley de Amparo nos otorga el fundamento necesario para poder entender cuál debe de ser el procedimiento a seguir de los órganos jurisdiccionales, así como conocer las obligaciones que tienen los operadores judiciales cuando se da el caso de una desaparición forzada.

Existen diversos artículos en la Ley de Amparo que hablan de las ventajas que existen cuando se presenta un amparo buscador en los tribunales federales, algunas de estas podemos encontrarlas en el artículo 15 en el que podemos encontrar que cualquier persona, incluso menores de edad, pueden promover el amparo buscador, así como también hace referencia a la suspensión; el artículo 17 nos habla de que en el caso del amparo buscador no hay término para presentar la demanda; el artículo 20 señala que la presentación de la demanda puede ser por cualquier medio, inclusive de forma oral, en horas y días que puedan ser considerados como inhábiles; el artículo 159 nos menciona que en caso de que en un lugar no resida juez de distrito y especialmente cuando se trate de actos que

⁸⁹ *Idem.*

importen peligro de privación de la vida, desaparición forzada, entre otros el juez de primera instancia deberá recibir la demanda de amparo y acordar la suspensión de oficio; el artículo 239 señala que no serán aplicables las multas al quejoso en los casos en los que se impugne la desaparición forzada.

Podemos encontrar que estos artículos en la Ley de Amparo y algunos más, otorgan una mayor consideración, así como una mínima ventaja procesal en el caso de que se promueva un amparo buscador, esto con la finalidad de cumplir con los fines del juicio de amparo, que debemos considerarlo como la mejor garantía jurídica de la que podemos hacer uso los mexicanos en caso de que se presente el caso de una desaparición forzada.

La Ley de Amparo abrogada en el año 2013 estaba caracterizada por contener excesivos tecnicismos, mismos entorpecían el acceso y el uso de las herramientas que este instrumento de control constitucional contenía, entre ellas, el juicio de amparo, de igual manera los formalismos que la revestían hacían que la accesibilidad a su ámbito de protección fuera sumamente limitada.

No obstante de que la Nueva Ley de Amparo se desprendiera de gran parte de estos formalismos y tecnicismos, los operadores judiciales, en su mayoría, no cambiaron a la par su forma de actuar respecto a las desapariciones forzadas, es por lo anterior que en el capítulo siguiente abordaremos casos específicos en los que el actuar de jueces y juezas resulta inadecuado, deficiente y alejando de una perspectiva de derechos humanos.

2.6 Ley General En Materia De Desaparición Forzada De Personas, Desaparición Cometida Por Particulares Y Del Sistema Nacional De Búsqueda De Personas

En México, el problema de las desapariciones forzadas había sido tan ignorado por las instituciones y por las autoridades, que no existía ley, documento, ni guía de que se debía hacer en el caso de que sucediera una desaparición forzada, las familias de las víctimas tenían que recorrer un camino solitario, costoso y revictimizante para simplemente poder denunciar que una persona estaba desaparecida.

La autoridad desconocía a quien se les debía dirigir, por lo que en muchos casos ni siquiera existe un registro de que una persona se encontraba desaparecida, y por consecuencia, los derechos humanos de las víctimas eran limitados y violentados en incontables ocasiones.

Para subsanar el deficiente y fragmentado actuar institucional, las familias, los colectivos de familias buscadoras y asociaciones civiles, impulsaron la creación de una Ley en la materia, pues no fue hasta el 2014, con la desaparición de los 43 estudiantes de Ayotzinapa, que la población civil en general vislumbró por primera vez la gravedad del problema, logrando a través de presión social y mediática que se pusiera especial atención a este problema, que descubrieron venía acompañado de corrupción, impunidad y encubrimiento.

El decreto por el cual se expide la Ley General en materia de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares y del sistema nacional de búsqueda de personas, en adelante Ley General, fue publicado el 17 de noviembre de 2017⁹⁰, para la creación de la misma fue necesario trabajar con personas expertas, colectivos de familias buscadoras, organizaciones internacionales, operadores judiciales y personal de la entonces Procuraduría General de la República.

El contenido de la Ley General es amplio, a pesar de que está estrictamente relacionada con la búsqueda de personas desaparecidas, también contiene información relacionada con la investigación del delito de desaparición forzada, ya sea que este se haya cometido por alguna autoridad o por particulares, también habla de la creación del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas y por consecuencia, la creación y funcionamiento de una Comisión Nacional de Búsqueda, que tendrá la función de Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional.

En el mismo sentido, también contenida en la Ley General, aunque de forma muy breve, se encuentra el supuesto en el que las familias pueden solicitar se haga la declaratoria especial de ausencia, con la finalidad de reconocer y proteger la personalidad jurídica, así como los derechos de la persona desaparecida.

⁹⁰ Secretaría de Gobernación, *Decreto por el que se expide la Ley General... cit.*, p. 1

Uno de los problemas más importantes en materia de desaparición forzada fue atacado en la Ley General, la creación de un Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, en adelante, Registro Nacional, mismo en el que se debe registrar por parte de todas las autoridades, sin importar materia, ya sea judicial o administrativa, inmediatamente en cuanto tengan conocimiento, que se llevo a cabo la desaparición o extravío de una persona.

La creación de la Ley General tiende a mejorar los procesos de búsqueda, así como las estructuras y herramientas institucionales de las que la población puede hacer uso cuando se de el caso de una desaparición forzada, la efectividad de la Ley General va directamente relacionada con las exigencias sociales dirigidas al gobierno y a los operadores judiciales.

Por lo anterior, es necesario señalar también que la Ley habla de un reglamento que auxiliaría a las autoridades en su comunicación, sin embargo, hasta la fecha, no existe ningún reglamento que haya sido publicado en el Diario Oficial de la Federación para la Ley General.

2.7 Protocolo Homologado Para La Búsqueda De Personas Desaparecidas Y No Localizadas

La creación de un marco normativo integral era una necesidad latente e imprescindible desde hace años, dentro de este podemos encontrarnos a la Ley General, su reglamento (que hasta la fecha no existe), así como el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, en adelante, Protocolo, dentro de este apartado abordaremos el último.

Este Protocolo viene a establecer el proceso que deben seguir las comisiones nacionales y locales de búsqueda de personas, así como las fiscalías especializadas y las demás autoridades involucradas para poder dar con el paradero o suerte de una persona, según el protocolo, la búsqueda deberá ser realizada de forma exhaustiva, diligente y acompañado dl protocolo homologado de investigación, idealmente tendiente a tener resultados exitosos.

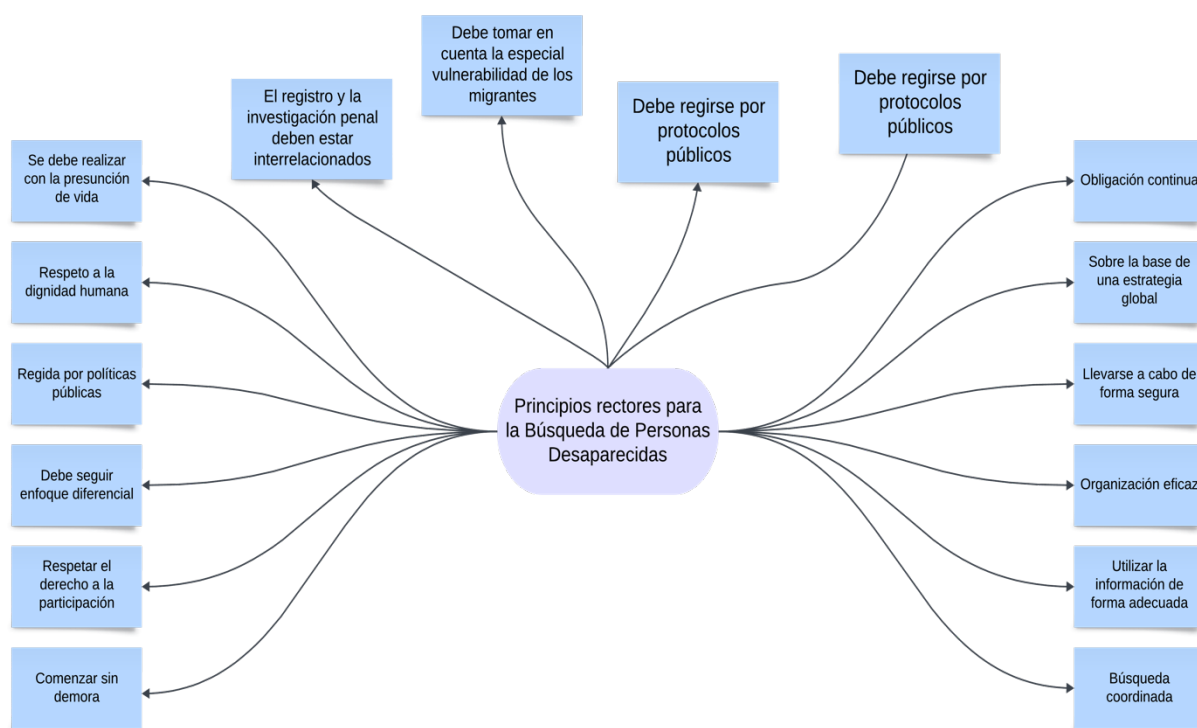
Dentro de este protocolo se incluyen responsabilidades, funciones y obligaciones para aquellas instituciones y servidores públicos que se encuentren

dentro del proceso de búsqueda de personas desaparecidas. Este protocolo fue creado con apego a los principios rectores para la búsqueda de Personas Desaparecidas⁹¹ emitido por el Comité contra las Desapariciones Forzadas de la Organización de las Naciones Unidas en el año 2019.

Los principios rectores para la búsqueda de Personas Desaparecidas encuentran su fundamento en la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, misma convención en la que podemos encontrar la obligación legal que existe para que las autoridades den inicio a la búsqueda de una persona desaparecida.

Existen 16 principios rectores para la búsqueda de Personas Desaparecidas, en la siguiente ilustración estableceremos cuales son:

Ilustración #.



Fuente: Elaboración propia

⁹¹ Secretaría de Gobernación, *acuerdo snbp/002/2020 por el que se aprueba el protocolo homologado para la búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas*, Diario Oficial de la Federación, México, 2020.

Como puede visualizarse en la ilustración, estos principios establecen una base, que podemos considerarla como la base de las buenas prácticas, mismas que deben aplicar todos los Estados al momento de encontrarse con una situación tan grave como el de una persona reportada como desaparecida.

El protocolo homologado de búsqueda de personas, no limita su aplicación a la búsqueda de personas que se presuman hayan sido víctimas del delito de desaparición forzada o de los tipificados en la Ley General, sino, también puede ser aplicado a todas las personas que se presuma hayan sido víctima de cualquier delito, e incluso cuando no exista indicio de que se haya cometido ningún delito, con el solo hecho de que una persona no sea localizada puede ser aplicable.

En el mismo sentido, podemos entender que la creación del protocolo tiende a brindar un mayor ambito de protección a la persona desaparecida o no localizada, así como a sus familiares, pues permite que todas las autoridades a nivel federal y local, conozcan cual es el proceso de búsqueda a seguir en el caso de que se de una desaparición forzada o se desconozca el paradero de una persona.

El protocolo también nos recuerda que la Ley General establece que si alguna autoridad incumple de forma injustificado con lo establecido en el protocolo esto se considerará una falta grave, por lo que la búsqueda de las personas desaparecidas o no localizadas deberá ser llevada a cabo de una forma exhaustiva, continua y permanente, así como siempre debe de contar con un enfoque humanitario y de derechos humanos.

Con todos los elementos anteriormente expuestos, podemos considerar que el marco normativo internacional y nacional que rodea al delito de desaparición forzada de personas en nuestro país se encuentra actualizado, es integral y robusto, sin embargo el actuar de los operadores judiciales, así como de las demás autoridades involucradas en el proceso, es lo que marca la diferencia en la búsqueda y localización de las personas no localizadas o desaparecidas.

Por lo anterior, en el capítulo III nos abocaremos al análisis del actuar judicial en casos concretos, mismos en los que podremos identificar deficiencias en el actuar judicial, así como estableciendo cuales son las alternativas, en el caso de que las haya, para que los jueces y juezas puedan actuar con estricto respeto a

derechos humanos, así como también encontrarnos con las limitaciones normativas que existen en nuestro ordenamiento jurídico que puede limitar la aplicación de las buenas prácticas que establecen los principios rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas.

CAPÍTULO TERCERO

JUICIO DE AMPARO Y DESAPARICIÓN DE PERSONAS. ANÁLISIS DEL ACTUAR JUDICIAL EN CASOS CONCRETOS.

SUMARIO. *3.1 Consideraciones previas, 3.2 Casos en los que se registran deficiencias en el actuar judicial, 3.3. Criterios interpretativos*

3.1 Consideraciones previas

Dentro del presente capítulo procederemos a realizar un análisis de cinco casos en los que diversos jueces o juezas tuvieron un desempeño judicial alejado de la perspectiva de derechos humanos, así como en total o parcial desapego de los principios rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas.

Esto no quiere decir que los casos aquí expuestos sean los únicos en los que podemos encontrar este tipo de situaciones, sin embargo, es común que no se considere el amparo en su vertiente de *Habeas Corpus* o Amparo Buscador por lo que existen cuantiosos ejemplos de una operación jurisdiccional limitada, que no cuenta con una perspectiva apegada a la realidad en materia de seguridad y delincuencia de nuestro país.

Cabe resaltar que al realizar esta investigación no se tiene la intención de llevar a cabo una crítica, sino, se intentan resaltar los puntos y áreas de oportunidad que se tienen actualmente, ya sean cuestiones legislativas o jurisdiccionales, mismos en los que se pueden enfocar en subsanar las autoridades correspondientes, con la determinación de encontrarnos cada vez más cerca de un verdadero Estado garantista de derechos.

Para dar inicio a este análisis considero necesario recordar que el amparo buscador mantiene en todo momento un enfoque de derechos humanos, siguiendo el mandato constitucional contenido en el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución, mismo en el que se obliga a todas las autoridades a “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”⁹², por lo que debemos

⁹² Artículo 1 Constitucional

entenderlo no como una sugerencia del debido actuar judicial, sino, como lo que es, un mandato y una obligación aplicable a todas las autoridades pertenecientes al Estado.

La jurisdicción de la que goza el juicio de amparo, siendo considerada como una herramienta accesible a todas las personas para evitar o frenar el uso excesivo o arbitrario del poder público del que gozan las autoridades, debe ser siempre utilizado para garantizar los derechos de los que se han visto en la necesidad de hacer uso del mismo, incluso cuando se violen principios, no solo cuando se trate de derechos, reglas o leyes.

Es por lo anterior que procederemos a visibilizar en los siguientes casos la falta de aplicación de este enfoque en el procedimiento jurisdiccional, pues podremos darnos cuenta que en repetidas ocasiones se mantuvo una muy limitada perspectiva del alcance de este instrumento de protección, constreñido al pensamiento sistemático clásico, mismo que en la actualidad se considera lejano a los estándares mínimos de protección de derechos humanos.

3.2 Casos en los que se registran deficiencias en el actuar judicial

Entraremos de lleno en el estudio de algunos de los casos en los que claramente encontramos incompatibilidades entre el enfoque de derechos humanos que señala el artículo 1 constitucional y el actuar judicial, pues es claro que no hacen uso de todo el bloque normativo que otorga algunas mínimas ventajas procesales en estos excepcionales casos, como lo son requerir las más básicas formalidades, el revertimiento de la carga de la prueba, la suplencia de la queja, entre otros.

Serán cinco casos en los que podemos encontrar un actuar deficiente por los jueces y juezas, que idealmente deberían tener en cuenta el sentido de urgencia que acompaña una desaparición forzada, así como otorgar el máximo respeto posible a derechos humanos; al contrario de esto, dentro del presente capítulo analizaremos casos concretos en los que se les sigue exigiendo a los quejosos y a las víctimas requisitos tan absurdos como el que señalen a las autoridades responsables, entre otros, no siendo congruentes con la naturaleza del delito de

desaparición forzada de personas y todo el contexto de violencia e inseguridad que lo rodea.

En el mismo sentido, prevalece en los órganos jurisdiccionales la necesidad de que se ratifique la demanda aunque la persona que debe ratificarla continúe en calidad de desaparecida, así como los jueces y juezas siguen solicitando requisitos de imposible cumplimiento en este delito como señalar las condiciones de tiempo, modo y lugar en el que se llevo a cabo la desaparición forzada, cuando hasta para los familiares de la víctima sigue siendo información desconocida.

El hecho de que el juzgador o juzgadora ordene a los quejosos a que señalen donde se encuentra detenida la persona desaparecida para que la demanda de Amparo pueda ser admitida resulta en una conducta violenta, revictimizante y expone a los familiares y/o seres querido de la persona desaparecida a que tomen riesgos innecesarios, que expongan su vida al convertirse ellos mismos en investigadores, cuando estos, en la mayoría de las ocasiones, no cuentan con los recursos ni apoyo por parte de las autoridades para llevar a cabo una búsqueda efectiva de la persona desaparecida.

Estos supuestos y algunos otros más son los que encontraremos a lo largo de este capítulo, los nombres, fechas, autos, fragmentos de autos, sentencias y toda la información que aquí se presenta fueron datos obtenidos a través de diversas fuentes públicas, entre ellas el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, en adelante, SISE.

La forma en la que se presentan los casos es por orden cronológico, en ese sentido, podemos considerar que los cinco casos aquí presentados resultan igual de relevantes para la presente investigación, pues todos son ejemplos de un actuar limitado por parte de los jueces y juezas.

En algunos de estos casos se presentan tesis aisladas o jurisprudencias, mismas que pueden ser aplicadas en ese caso en concreto para así llegar a subsanar las ausencias legislativas en materia de desaparición forzada.

3.2.1 Número de Expediente Nacional 16076481

El 14 de Octubre de 2014, el Juzgado Octavo de Distrito en el estado de Guanajuato, recibió un amparo indirecto al que se le asignó el número de expediente 942/2014, en el mismo, se señala en el acto reclamado la incomunicación del quejoso de nombre Gustavo, actos fuera del juicio como privación ilegal de la libertad y desaparición forzada.

Se señala en la demanda de amparo indirecto los artículos constitucionales violados, siendo 14, 16, 19 y 20 constitucionales, se señala el día 29 de Octubre de 2014 para que se lleve a cabo el desahogo de la audiencia constitucional. En auto de fecha 16 de octubre de 2019 se tiene por ratificada la demanda que se promovió a su favor por parte del quejoso, mismo auto en el que se le tiene por localizado al quejoso privado de su libertad en el Centro Federal de Readaptación Social número cuatro.

En este caso en particular el juez consideró que como la persona desaparecida apareció existe una cesación de los actos que se reclaman, pues ya no existe un desconocimiento de cual es el paradero de la persona que se buscaba, por lo que se actualiza una causal de improcedencia contemplada dentro del artículo 61 fracción XVI de la Ley de Amparo, considerados como actos consumados de modo irreparable.

Por lo anteriormente establecido, en auto de fecha 29 de Octubre de 2014 el juez sobresee la demanda de amparo indirecto, y el 18 de Noviembre del 2014 se emite un auto en el que se establece que el juicio ha causado estado, publicado al día siguiente de su emisión.

Dentro de este caso, podemos encontrarnos que el juez no entró siquiera al estudio del fondo del asunto, no se investiga si hubo violación a los derechos humanos del quejoso, aún cuando este ratifico la demanda que sus familiares presentaron en su nombre.

La interpretación inercial que hace el juez acerca de los actos de consumación irreparable puede ser considerada como insuficiente, sin aplicar en realidad una perspectiva de derechos humanos, así como también es cuestionable el actuar del juez en el aspecto de que deja en el olvido la intención que debe de

existir de acercar a las víctimas a una reparación integral, por lo que sobreseer por la causal que el consideró adecuada es incompatible con este concepto.

La relación que existe entre los jueces y las interpretaciones consideradas rupturistas es sumamente lejana, pues en lugar de considerar que es imposible que exista una restitución de los derechos que le fueron violados al quejoso por los actos cometidos por la autoridad señalada como responsable, el juez podría asumir un papel de vigilancia al respeto de los derechos humanos del promovente.

3.2.2 Número de Expediente Nacional 17123563

El 6 de Mayo de 2015 se presenta una demanda de amparo indirecto ante la oficina de correspondencia común, posteriormente la demanda se turna al Juzgado Primero de Distrito en el estado de Aguascalientes, el juez da trámite a la misma y se le asigna el número de expediente 1106/2015.

Es posible percibir que los actos reclamados son categorizados como actos privativos de la libertad, en específico se señalan los actos de incomunicación del quejoso por parte de la autoridad responsable.

El promovente señala el artículo 20 constitucional como aquel que fue violado con los actos de autoridad. En auto de fecha 7 de Mayo de 2015 se tiene por admitida la demanda, sin embargo no se integra el incidente de suspensión pues el juzgado tercero de distrito del mismo circuito, ya se había pronunciado respecto a la suspensión.

Posteriormente, en proveído de fecha 13 de Mayo del mismo año, el juez tercero de distrito determinó remitir el incidente de suspensión al Juzgado primero de distrito. Es en acuerdo de fecha 15 de Mayo del 2015 que este último emite la resolución del incidente de suspensión, encontrando que se le niega la suspensión definitiva a la parte quejosa.

Es necesario mencionar que en auto de fecha 19 de Mayo de 2015, se hace referencia a proveído previo en el que se le hacía el apercibimiento a la promovente de señalar como autoridad responsable al Agente del ministerio público de la Federación en turno de la delegación de Aguascalientes de la Procuraduría General de la República.

El efecto de lo anteriormente mencionado es que a consecuencia de que la promovente fue omisa en señalar a la autoridad responsable de referencia en el párrafo anterior, el juicio de amparo solo se resolvería a lo relacionado con las autoridades responsables originalmente señalados en la demanda de amparo, aún cuando el mismo juez es el que indica cual es la autoridad correcta.

El juez invoca la causal de improcedencia prevista en el artículo 61 fracción XXIII, por lo que sobresee en el juicio de amparo, en fecha posterior ordena que se archive el expediente, y por último se le tiene en el cuaderno principal ordenando que se tenga el presente asunto por concluido al no haber más diligencias por desahogarse.

En este orden de ideas, es claro que el juez hace caso omiso a la obligación que tiene de aplicar el principio procesal de la suplencia de la queja, a pesar de que el mismo determinó quienes podían ser consideradas como las autoridades responsables que el quejoso fue omiso en señalar en su escrito inicial de demanda, así como tampoco lo hizo posteriormente a pesar de que el juez realizó el apercibimiento en auto de fecha 19 de Mayo de 2015, para que este señalara la autoridad faltante.

No obstante de que el juez tuviera conocimiento de quien era la autoridad responsable faltante, decidió sobreseer el juicio, pues es claro que le acompaña un razonamiento obsoleto, alejado de las intenciones protectoras que tiene el juicio de amparo, así como tampoco toma en cuenta la perspectiva de derechos humanos que el artículo 1 constitucional le obliga a contemplar.

Es razonable que con el paso del tiempo los argumentos de los jueces y juezas lleguen a ser considerados como desactualizados, pues llegan nuevos criterios a superarlos, como es la situación particular de este caso. Podemos encontrarnos con una tesis aislada, de año posterior a la presentación de la demanda, que de haber sido existente y aplicada en su momento, pudo haber cambiado el destino de este caso en concreto.

Registro digital: 2020365

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materia(s): Común, Penal

Tesis: I.1o.P.160 P (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 69, Agosto de 2019, Tomo IV, página 4525

Tipo: Aislada

DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. AL CONSIDERARSE COMO UNA VIOLACIÓN EVIDENTE DE LA LEY, QUE GENERA INDEFENSIÓN A LAS VÍCTIMAS DIRECTAS E INDIRECTAS POR AFECTAR DERECHOS HUMANOS, LOS TRIBUNALES DE AMPARO, AL CONOCER DE LOS JUICIOS PROMOVIDOS POR ESOS HECHOS, DEBEN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA.

Sin embargo, no podemos olvidar que las tesis aisladas están limitadas a ser consideradas como criterios orientadores, entendiendo que estas no son de carácter obligatorio, por lo que el decidir sobre su aplicación, o inaplicación, dependerá del juez o jueza que conozca del asunto.

Los excesivos formalismos judiciales, que siguen presentes en los jueces hasta el día de hoy, no permiten que exista un verdadero acceso a la justicia, a pesar de que la Nueva Ley de Amparo vino a reformar la forma de aplicar la justicia federal, no todos sus operadores judiciales parecen haber rectificado su actuar.

3.2.3 Número de Expediente Nacional 20099069

En fecha 5 de Diciembre de 2016 se presenta ante la oficina de correspondencia común una demanda de amparo indirecto, misma que se turna al Juzgado Sexto de Distrito en el estado de Veracruz, municipio Veracruz, en el que se le asigna número de expediente 1256/2016. En la demanda de amparo se señalan los actos reclamados siendo actos fuera de juicio, en los actos específicos se señala la desaparición forzada y como submateria se indica la desaparición forzada de personas.

Dentro de los artículos constitucionales violados se nombran el 1, 14, 16 y 17, de igual manera se señala como fecha del acto reclamado el 10 de Octubre de 2014. En auto de fecha 6 de Diciembre del 2016 se le solicita a la promovente que informaran al juez de forma concreta el domicilio de las autoridades señaladas como

responsables, haciendo el apercibimiento en el auto referido que en caso de no hacerlo se tendría por no presentada la demanda.

Es en auto de fecha veintiuno de diciembre de 2016 que el juez sexto de distrito en el Estado de Veracruz establece que los promovente no cumplieron con el apercibimiento que se había realizado en el auto previo, por lo que procede a hacer efectivo el apercibimiento de referencia, teniendo por consecuencia que se tenga por no presentada la demanda de amparo, misma que había dado origen a que se formara el expediente que contiene todos los autos del asunto.

Es hasta el 5 de Enero de 2017 que se emite un auto en el que juez establece que ha transcurrido el término para que la parte promovente pudiera haber recurrido el auto anterior, en el que se señalaba que se tenía por no presentada la demanda, por lo que el juez declara que dicho auto ha causado estado, teniendo el asunto como totalmente concluido, por lo que se indica que se puede proceder a la destrucción pues no se considera relevante su conservación o archivo.

Este caso en particular es un claro ejemplo de cuando un juez decide no apegar su actuar a un enfoque de derechos humanos, pues prefiere tener por no presentada la demanda, haciendo el apercibimiento de que los familiares debían señalar el domicilio de las autoridades que se señalaron como responsables en el escrito de demanda, a pesar de que el juez mismo puede tener acceso a esa información sin necesidad de que los promovedores lo señalen.

Como se ha mencionado previamente, las tesis aisladas son consideradas como criterios orientadores que los juzgadores pueden decidir adoptar dentro de sus argumentos y resoluciones, sin embargo, podemos encontrar que las buenas prácticas procesales que existen, como el tomar en consideración las tesis aisladas, así como la jurisprudencia, muchas veces son ignoradas.

Un ejemplo de esto es el presente caso, mismo en el que podemos encontrar que la siguiente tesis aislada es beneficiosa para el quejoso, pues hacer el apercibimiento de que los familiares señalen el domicilio de las autoridades responsables esta completamente alejado de la protección que otorga el artículo 1ro Constitucional.

Tesis: VII.2o.P.5 k

Materia(s): Común, Penal

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito,

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo XVII, junio de 2003, página 966

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo: aislada

DEMANDA DE AMPARO. LA OMISIÓN DE LA PARTE QUEJOSA DE SEÑALAR EL DOMICILIO DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES NO CONSTITUYE UNA IRREGULARIDAD QUE AMERITE REQUERIRLO PARA QUE HAGA EL SEÑALAMIENTO RESPECTIVO, CON EL APERCIBIMIENTO DE QUE EN CASO DE INCUMPLIMIENTO SE DESECHARÁ AQUÉLLA.

Con el estudio de esta tesis aislada, podemos encontrar que resulta absurdo el razonamiento y argumento de aquel juzgador que desecha la demanda, - aún más absurdo, cuando hablamos de una desaparición forzada - por la omisión de señalar el domicilio de la autoridad responsable, pues el formalismo, los requisitos y los apercibimientos tuvieron mayor valor para el juzgador que el interés que se tiene de proteger los derechos humanos de la persona desaparecida.

El amparo buscador goza de ciertas ventajas procesales, mismas que permiten exista un ámbito protector del amparo más amplio, ignorar estas pocas ventajas hacen que el acceso a la justicia para las víctimas sea casi imposible, en el caso del amparo buscador, cuando el juez pueda considerar desechar o admitir la demanda siempre debe de elegir admitir, pues esta decisión podría permitir que exista un estudio del fondo del asunto, en el que se protejan o restablezcan derechos humanos.

3.2.4 Número de Expediente Nacional 25286304

En fecha 10 de Julio de 2019, el juzgado tercero de distrito de amparo en materia penal de la Ciudad de México, recibió el amparo indirecto al que se le asignó el número de expediente 524/2019, mismo en el que podemos encontrar que los actos reclamados son actos privativos de la libertad, en específico desaparición forzada y clasificada como submateria del mismo la desaparición forzada de personas.

El quejoso manifiesta en la demanda de amparo que los artículos constitucionales violados son el 1, 11, 14 y 16; el juez solicita mediante auto

aclaratorio que el quejoso manifieste si ratifica o no la demanda de amparo que fue promovida a su favor, posteriormente, en auto 24 de Julio de 2019 se le otorga a la promovente un plazo de 24 horas con el fin de que informara el domicilio donde se pudiera localizar a los quejosos.

En auto de fecha 2 de Agosto de 2019, se tienen por transcurridas las 24 horas que se habían otorgado sin que la promovente proporcionara los domicilios donde se pudieran llevar a cabo las diligencias necesarias para la ratificación de la demanda, por lo que el juez hace cumplir un apercibimiento pecuniario en contra de la promovente que se había establecido en auto previo, por la cantidad de \$4,224.50.

Después de girar múltiples exhortos a autoridades diversas de distintas jerarquías, podemos encontrar que es hasta el 30 de Julio de 2021 que el juez decide tener por no interpuesta la demanda de amparo, proporcionando como razonamiento la imposibilidad de lograr la incomparecencia de los agraviados, por lo que ordena que se proceda a notificar a la parte quejosa por lista.

En auto de fecha 25 de Agosto de 2021 el juez señala que a partir de ese momento se deja sin efectos la suspensión de plano que previamente había sido concedida, específicamente en auto de fecha 10 de julio de 2019, teniendo por concluido en su totalidad el asunto y posteriormente ordenando el archivo del mismo.

Es cuestionable el razonamiento que realizó el juzgador para decidir aplicar la multa, es incongruente que el juzgador solicite un domicilio para que se pueda localizar al quejoso para que se pueda ratificar la demanda, el formalismo de los requisitos para admitir la demanda supero la lógica que debe tener el juez al momento de decidir darle trámite o no a la demanda de amparo.

Es clara la ausencia del estudio del fondo del asunto, por lo que se vuelve a ignorar el enfoque de derechos humanos que los jueces y juezas deben tener presente al momento de encontrarse con un amparo buscador de personas desaparecidas.

A pesar de que el juez pudo haber consultado la Ley de Amparo y asegurarse que imponer una multa en estos casos era aplicable, decidió ignorar lo estipulado

en el artículo 239 de la Ley de referencia, mismo artículo en el que podemos encontrar que:

Artículo 239. No se aplicarán las multas establecidas en esta Ley cuando el quejoso impugne actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.⁹³

Como lo señala la Ley de Amparo en este artículo, no se deben de aplicar las multas que se encuentran establecidas en la misma cuando se encuentren los supuestos establecidos en el artículo previamente mencionado.

Este caso es uno de los supuestos, ya que dentro del escrito de demanda podemos encontrar que los actos que impugna el quejoso viene dentro de los contemplados en este artículo, siendo la desaparición forzada de personas, por lo que no estaba justificada la aplicación de la multa.

El argumento que tuvo el juez para aplicarla fue que no se había podido llevar a cabo la ratificación de la demanda, es claro que se intentaba seguir el principio de instancia de parte agraviada, mismo que procura en el proceso que exista certeza jurídica, sin embargo, en el caso de desaparición forzada existen claras excepciones establecidas que podemos encontrar en el artículo 15 último parrafo de la Ley de Amparo, en el que se establece:

Cuando, por las circunstancias del caso o lo manifieste la persona que presenta la demanda en lugar del quejoso, se trate de una posible comisión del delito de desaparición forzada de personas, el juez tendrá un término no mayor de veinticuatro horas para darle trámite al amparo, dictar la suspensión de los actos reclamados, y requerir a las autoridades correspondientes toda la información que pueda resultar conducente para la localización y liberación de la probable víctima. Bajo este supuesto, ninguna autoridad podrá determinar que transcurra un plazo determinado para que comparezca el agraviado, ni podrán las autoridades negarse a

⁹³ Ley de Amparo, p. 7.

practicar las diligencias que de ellas se soliciten o sean ordenadas bajo el argumento de que existen plazos legales para considerar la desaparición de una persona.

En este orden de ideas, podemos encontrarnos que el actuar y razonamiento del juez para desechar la demanda de amparo se encuentra alejado de una aplicación adecuada de la Ley, pues dejan de lado la obligación constitucional que de apegarse a lo establecido en la legislación.

3.2.5 Número de Expediente Nacional 20177179

Se recibe una demanda de amparo indirecto en fecha 22 de Diciembre de 2022 ante el Juzgado Segundo de Distrito en el estado de Yucatán, mismo día en el que se le da admisión, y se le asigna número de expediente 1542/2016, es dentro de este que podemos encontrar en la demanda de amparo que los actos reclamados son actos privativos de la libertad y en específico se señalan la desaparición forzosa de un menor de edad, así como la ocultación de información.

Como submateria del mismo nos encontramos la detención y actos prohibidos por el artículo 22 constitucional, señalando que se llevaron a cabo en la ciudad de Mérida en el estado de Yucatán, se señalan como artículos constitucionales violados siendo el 14 y 16 constitucionales.

En el auto admisorio de la demanda se ordena la integración de un incidente de suspensión, se requiere los informes justificados de las autoridades señaladas como responsables y se le otorga un plazo de 15 días para realizarlo, se decreta la suspensión de plano de los actos que se reclaman para el efecto de que estos cesen inmediatamente.

En auto de fecha 20 de Febrero de 2017 podemos encontrarnos con que se sobreseyó fuera de audiencia y que el mismo auto que decreta el sobreseimiento había causado estado en el primer auto de referencia, el juez declara el asunto como totalmente concluido y se ordena el archivo del expediente.

De igual manera se tuvieron por cesados los actos reclamados al ser de consumación irreparable y de imposible restitución, según lo establecido en el artículo 61, fracción XVI, de la Ley de Amparo, el juez considera que es una causal de improcedencia del juicio por lo que se da por terminado el juicio de amparo.

Como se ha señalado en los casos anteriores en los que existe un razonamiento de cesación de los actos reclamados por ser considerados de consumación irreparable, el juez considera que es imposible la restitución de los derechos violados del quejoso, así como tampoco considera que se pueden regresar a las cosas al estado que guardaban previo a los actos reclamados.

Desde una perspectiva y enfoque de derechos humanos, podemos encontrar en años posteriores tesis aisladas como la siguiente:

Registro digital: 2020452

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Común, Penal

Tesis: I.1o.P.163 P (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, Agosto de 2019, Tomo IV, página 4454

Tipo: Aislada

CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. NO SE ACTUALIZA DICHA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, SI SE PROMUEVE CONTRA LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, Y DURANTE SU TRÁMITE SE LIBERA O APARECE LA PERSONA DESAPARECIDA.

El artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo establece que el juicio de amparo es improcedente cuando cesan los efectos de los actos reclamados; hipótesis que no se actualiza si se reclama la desaparición forzada de personas y durante el trámite del juicio se libera o aparece la persona desaparecida, ya que esa circunstancia no vuelve las cosas al estado en que se encontraban, como si no hubieran existido las violaciones que produjo dicho acto, pues subsiste la materia para analizar y reparar los derechos humanos transgredidos –por el carácter pluriofensivo que tiene este acto.

...

Esta tesis aislada es el claro ejemplo de los criterios que podemos considerar como aquellos que tienden a encaminar al juzgador a las buenas prácticas judiciales, pues la orientación es el primer paso para aceptar y normalizar que en caso de desaparición forzada, se debe tener siempre un enfoque de derechos humanos, y en este caso, la cesación de efectos del acto reclamado, ya sea por la aparición o liberación de la persona desaparecida, no es aplicable ya que la

violación de derechos humanos sucedió y las cosas no vuelven al estado en que se encontraban previo a la desaparición forzada solo con la liberación o aparición de la persona.

Este es otro claro ejemplo en el que una interpretación rupturista es totalmente olvidada, dentro de este olvido selectivo también se encuentra el concepto de reparación integral, enfoque de derechos humanos y la consideración de que el cuerpo de una sentencia que estudia el fondo del asunto es considerada parte de una reparación integral.

3.3 Criterios interpretativos

Es claro que siguen existiendo obstáculos dentro de la práctica judicial, el resultado directo de estos es la ínfima cantidad de sentencias que existen relacionadas con la desaparición forzada de personas. En un país en el que existen más de 100,000 personas desaparecidas, tenemos menos de 50 sentencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación⁹⁴ en las cuales el estudio del fondo del asunto haya sido realizado en relación con los actos reclamados de desaparición forzada.

La labor judicial no es sencilla, y la relativamente nueva legislación en materia de desaparición forzada, resulta en ocasiones insuficiente para resolver los asuntos que se presentan diariamente ante los tribunales locales y federales, es por lo anterior, que podemos encontrarnos con una cantidad importante de tesis aisladas y jurisprudencias que vienen a subsanar los aspectos ausentes en materia de desaparición forzada.

La creación de estos criterios, permite que el juzgador pueda realizar una adecuada interpretación de las normas jurídicas. Por lo anterior, es necesario señalar que dentro de nuestro sistema judicial existe una estructura que establece la jerarquías de los órganos que lo integran.

Como resultado de esto inferir que los órganos de mayor jerarquía, como lo es la Suprema Corte de Justicia de la Nación (máximo órgano jurisdiccional de nuestro país), misma que encabeza al Poder Judicial de la Federación y que tiene como finalidad la vigilancia de las Leyes, así como los actos que llevan a cabo las

⁹⁴ González Núñez, Denise, Sólo 33 sentencias federales por desaparición forzada en más de 20 años, México, Animal Político, 2022, https://www.mexicoevalua.org/solo-33-sentencias-federales-por-desaparicion-forzada-en-mas-de-20-anos/#_ftnref11

autoridades, sean siempre apegados a los establecido en la Constitución y con el mayor respeto posible a derechos humanos.

La Suprema Corte está conformada por 11 ministros y ministras, mismos que integran 2 Salas, que pueden resolver y dictar sentencias en Salas o en Pleno. Las decisiones que se toman aquí obligan a los demás órganos integrantes del Poder Judicial a apegarse en sus resoluciones a los criterios emitidos por las Salas o el Pleno de la Corte.

Lo anterior, con la finalidad de que exista una uniformidad o semejanza en la aplicación de las normas y leyes a nivel nacional. Esta situación es aplicable también a los criterios que emiten los Tribunales Colegiados de Circuito. Estos criterios podemos encontrarlos como tesis aisladas o jurisprudenciales, mismos que son extraídos de la interpretación que hacen los ministros y juzgadores en las sentencias.

Para poder visualizarlas de forma práctica se presentan las tesis aisladas y jurisprudenciales en la siguiente tabla, hablaremos de aquellas que tienen dentro de su rubro la desaparición forzada de personas, así como de las que no llevan como tal el tema en su rubro pero si se habla de esto dentro del extenso de estas. Se presentan de la más antigua a la más reciente.

Tabla #...

No.	Registro digital	Tesis y Tipo	Rubro
1	181147	P./J. 48/2004 Jurisprudencia	DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. ESE DELITO ES DE NATURALEZA PERMANENTE O CONTINUA.
2	181148	P./J. 49/2004 Jurisprudencia	DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS A QUE SE REFIERE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA DE BELÉM, BRASIL, DE NUEVE DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO. LA DECLARACIÓN INTERPRETATIVA FORMULADA POR EL GOBIERNO MEXICANO NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL.
3	180653	P./J. 87/2004 Jurisprudencia	DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. EL PLAZO PARA QUE OPERE SU PRESCRIPCIÓN INICIA HASTA QUE APARECE LA VÍCTIMA O SE ESTABLECE SU DESTINO.
4	2000219	1a. XII/2012 (10a.) Aislada	DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE ESTE DELITO SON VIOLACIONES GRAVES A LOS DERECHOS HUMANOS PARA EFECTOS DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA QUE LOS INVESTIGA.

No.	Registro digital	Tesis y Tipo	Rubro
5	2001633	VIII.2o.P.A.2 P (10a.) Aislada	DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. AL IDENTIFICARLA COMO ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO, EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL, OFICIOSAMENTE, DEBE ORDENAR A LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES QUE PRACTIQUEN LAS DILIGENCIAS CONDUCENTES PARA LOGRAR LA LOCALIZACIÓN Y COMPARECENCIA DEL AGRAVIADO, ASÍ COMO REQUERIRLES TODA LA INFORMACIÓN PARA ELLO.
6	2001634	VIII.2o.P.A.3 P (10a.) Aislada	DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. ANTE LA POSIBLE COMISIÓN DEL DELITO RELATIVO, NINGUNA AUTORIDAD PUEDE ESTABLECER QUE TRANSCURRIÓ UN DETERMINADO PLAZO PARA LOGRAR LA COMPARECENCIA DEL AGRAVIADO NI PARA PRACTICAR LAS DILIGENCIAS NECESARIAS AL EFECTO.
7	2007426	I.9o.P.60 P (10a.) Aislada	DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. ACORDE CON LA LEY DE AMPARO, EL JUEZ DE DISTRITO PUEDE TRAMITAR Y DICTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA LA LOCALIZACIÓN DE LOS DESAPARECIDOS, AUN SIN HABER ADMITIDO LA DEMANDA.
8	2007427	I.9o.P.59 P (10a.) Aislada	DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. AL SER EL JUICIO DE AMPARO LA MATERIALIZACIÓN DEL DERECHO A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO, RECONOCIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS, NO SE REQUIERE DE UNA LEY ADJETIVA PARA INVESTIGAR VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS, TRATÁNDOSE DE ESTE DELITO.
9	2007428	I.9o.P.61 P (10a.) Aislada	DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. EL HECHO DE QUE EL JUEZ DE DISTRITO NO ADMITA LA DEMANDA DE AMPARO, NO ES OBSTÁCULO PARA QUE LOS FAMILIARES DE LOS DESAPARECIDOS EJERZAN SU DERECHO A SABER LA VERDAD Y EL RUMBO DE LAS INVESTIGACIONES, MEDIANTE LA OBTENCIÓN DE LAS COPIAS DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA CORRESPONDIENTE.
10	2014068	2a. LIV/2017 (10a.) Aislada	DESAPARICIÓN FORZADA. CONSTITUYE UNA "VIOLACIÓN GRAVE DE DERECHOS FUNDAMENTALES" PARA EFECTOS DE LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 14, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, VIGENTE HASTA EL 9 DE MAYO DE 2016.
11	2014118	I.1o.P.51 P (10a.) Aislada	DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 215-A DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. LA NEGATIVA DEL ACTIVO A RECONOCER LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD O PROPORCIONAR INFORMACIÓN SOBRE EL PARADERO DE LA VÍCTIMA, ES UN ASPECTO CARACTERÍSTICO DE ESTE DELITO, QUE SI BIEN NO ESTÁ ESTATUIDO COMO ELEMENTO INTEGRANTE DE SU TIPIFICACIÓN, SÍ CONSTITUYE UNA CONDUCTA CON LA QUE SE ACREDITAN LOS ELEMENTOS NORMATIVOS

No.	Registro digital	Tesis y Tipo	Rubro
			DEL TIPO, RELATIVOS A "PROPICIAR DOLOSAMENTE EL OCULTAMIENTO" DEL PASIVO.
12	2014890	I.7o.P.88 P (10a.) Aislada	DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 215-A DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. SU DIFERENCIA CON EL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD, EN SU MODALIDAD DE DILATAR INJUSTIFICADAMENTE PONER AL DETENIDO A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, ESTABLECIDO EN EL DIVERSO 215, FRACCIÓN XV, DEL PROPIO CÓDIGO.
13	2015114	XVII.1o.P.A.49 P (10a.) Aislada	DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. EN ESTE DELITO ES INVEROSÍMIL QUE UN MANDO DEL EJÉRCITO MEXICANO (TENIENTE CORONEL DE INFANTERÍA DE ESTADO MAYOR), ADUZCA COMO CAUSA EXCULPATORIA, QUE DESCONOCÍA QUE SUS SUBORDINADOS DETUVIERON Y MANTUVIERON OCULTA ARBITRARIAMENTE A LA VÍCTIMA DURANTE UN MES EN LAS INSTALACIONES DE LA UNIDAD MILITAR A SU CARGO.
14	2015718	1a. CCXXVI/2017 (10a.) Aislada	DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. EL ARTÍCULO 215-A DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL QUE PREVE ESE DELITO, AL UTILIZAR EL TÉRMINO "INDEPENDIENTEMENTE", NO VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.
15	2015720	1a. CCXXVIII/2017 (10a.) Aislada	DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. PRONUNCIAMIENTOS DE INSTANCIAS INTERNACIONALES RELACIONADOS CON LOS SUJETOS ACTIVOS Y CONDUCTAS TÍPICAS QUE COMPONEN EL DELITO RESPECTIVO.
16	2016067	I.9o.P.178 P (10a.) Aislada	ACCESO A LA JUSTICIA. SE VIOLA ESE DERECHO SI NO SE INFORMA A LA VÍCTIMA INDIRECTA EN EL DELITO DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS (QUIEN SE ENCUENTRA EN EL EXTRANJERO), DE FORMA ELECTRÓNICA Y POR LOS CONDUCTOS LEGALES, SOBRE EL DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, ARGUMENTANDO FALTA O DEFICIENCIA DE INSUMOS TECNOLÓGICOS.
17	2016085	I.9o.P.177 P (10a.) Aislada	DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. VÍCTIMAS DIRECTA E INDIRECTA EN ESTE DELITO.
18	2016555	I.2o.P.60 P (10a.) Aislada	DESAPARICIÓN FORZADA. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LAS DEMANDAS PROMOVIDAS POR ESOS HECHOS, SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO QUE PREVIÓ EN EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO.
19	2016556	I.1o.P.106 P (10a.) Aislada	DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. CUANDO SE RECLAMA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO NO SÓLO COMPRENDE ORDENAR LAS ACCIONES EFECTIVAS E IDÓNEAS PARA LOCALIZAR Y LIBERAR A LA VÍCTIMA, SINO TAMBIÉN LAS MEDIDAS PARA QUE CESEN LOS ACTOS QUE AFECTAN TANTO LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS INDIRECTAS COMO LOS DE LAS PERSONAS QUE HAYAN SUFRIDO UN

No.	Registro digital	Tesis y Tipo	Rubro
			PERJUICIO DIRECTO COMO CONSECUENCIA DE DICHO ACTO.
20	2016557	I.1o.P.107 P (10a.) Aislada	DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. SI SE RECLAMA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, Y DE LOS HECHOS EXPUESTOS EN LA DEMANDA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, SE ADVIERTE QUE LA VÍCTIMA ES MENOR, LAS MEDIDAS QUE COMPRENDEN EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO DEBEN DICTARSE ACORDE CON ESA CONDICIÓN, Y EN CONCORDANCIA CON EL PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ.
21	2016902	I.18o.A.13 K (10a.) Aislada	ACTOS DE EXTRAORDINARIA AFECTACIÓN A DERECHOS HUMANOS. REGLAS PROCESALES DIFERENCIADAS QUE PARA ÉSTOS PREVÉ LA LEY DE AMPARO, EN ARAS DE REMOVER OBSTÁCULOS PARA LOGRAR UNA EFECTIVA Y OPORTUNA PROTECCIÓN JUDICIAL.
22	2017462	I.1o.P.125 P (10a.) Aislada	REGISTRO NACIONAL DE VÍCTIMAS. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE AMPARO, A PETICIÓN DE LOS QUEJOSOS QUE RECLAMAN LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, PUEDE SOLICITAR LA INSCRIPCIÓN CORRESPONDIENTE, SIN QUE ELLO IMPLIQUE PREJUZGAR SOBRE LA RESOLUCIÓN DE INGRESO O SI SERÁN BENEFICIADAS CON EL FONDO DE AYUDA RESPECTIVO.
23	2017602	I.1o.P.124 P (10a.) Aislada	ASESORÍA JURÍDICA A LOS QUEJOSOS CON LA CALIDAD DE VÍCTIMAS INDIRECTAS EN EL DELITO DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. TIENEN DERECHO A ELEGIR LIBREMENTE A LOS PROFESIONALES QUE LA BRINDAN, POR LO QUE PUEDEN REVOCARLOS Y NOMBRARLOS EN CUALQUIER MOMENTO.
24	2017844	1a./J. 25/2018 (10a.) Jurisprudencia	SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO PREVISTA EN LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTÍCULO 126 DE LA LEY DE AMPARO. SI NO SE ADMITE LA DEMANDA Y SE PREVIENE AL QUEJOSO PARA QUE SUBSANE ALGUNA IRREGULARIDAD, EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL DEBE PROVEER SOBRE LA CITADA MEDIDA CAUTELAR EN EL PROPIO AUTO EN QUE FORMULA ESE REQUERIMIENTO.
25	2017988	I.1o.P. J/4 (10a.) Jurisprudencia	DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 215-A DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL (ACTUALMENTE DEROGADO). LA NEGATIVA DEL ACTIVO A RECONOCER LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD O PROPORCIONAR INFORMACIÓN SOBRE EL PARADERO DE LA VÍCTIMA, ES UN ASPECTO CARACTERÍSTICO DE ESTE DELITO, QUE SI BIEN NO ESTÁ ESTATUIDO COMO ELEMENTO INTEGRANTE DE SU TIPIFICACIÓN, SÍ CONSTITUYE UNA CONDUCTA CON LA QUE SE ACREDITAN LOS ELEMENTOS NORMATIVOS

No.	Registro digital	Tesis y Tipo	Rubro
			DEL TIPO, RELATIVOS A "PROPICIAR DOLOSAMENTE EL OCULTAMIENTO" DEL PASIVO.
26	2018038	I.1o.P.126 P (10a.) Aislada	ORDEN DE DEPORTACIÓN. SI EN EL JUICIO DE AMPARO SE RECLAMA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA PORCIÓN NORMATIVA QUE SIRVIÓ COMO FUNDAMENTO PARA EMITIRLA, OPERA LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE LA MATERIA, POR LO QUE LA DEMANDA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO.
27	2018237	XXXII.1 P (10a.) Aislada	DETERMINACIÓN MINISTERIAL SOBRE LA CAUSA PRESUMIBLE DE NO LOCALIZACIÓN DE UNA PERSONA. PARA SU EMISIÓN, LA REPRESENTACIÓN SOCIAL ESTÁ FACULTADA PARA TENER POR PRESUNTIVAMENTE ACREDITADO QUE LA DESAPARICIÓN DE AQUÉLLA SE DEBE, ENTRE OTRAS CIRCUNSTANCIAS, A ACTOS ATRIBUIBLES A LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, CASOS DE SECUESTRO Y DE DESAPARICIÓN FORZADA (INTERPRETACIÓN LITERAL, TELEOLÓGICA Y CONFORME DEL ARTÍCULO 705, PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COLIMA).
28	2020364	I.1o.P.162 P (10a.) Aislada	DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS Y CONCURRENTES PARA CONSIDERARLA UNA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS, Y QUE DEBEN ESTUDIARSE CUANDO SE RECLAMA EN EL JUICIO DE AMPARO, SIN ESCINDIRLOS.
29	2020365	I.1o.P.160 P (10a.) Aislada	DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. AL CONSIDERARSE COMO UNA VIOLACIÓN EVIDENTE DE LA LEY, QUE GENERA INDEFENSIÓN A LAS VÍCTIMAS DIRECTAS E INDIRECTAS POR AFECTAR DERECHOS HUMANOS, LOS TRIBUNALES DE AMPARO, AL CONOCER DE LOS JUICIOS PROMOVIDOS POR ESOS HECHOS, DEBEN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA.
30	2020366	I.1o.P.161 P (10a.) Aislada	DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. LOS PROGENITORES O FAMILIARES DEL DESAPARECIDO TAMBIÉN TIENEN LA CALIDAD DE QUEJOSOS EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR ESOS ACTOS, AUNQUE LA DEMANDA LA HUBIESEN PRESENTADO A NOMBRE DEL DIRECTAMENTE AGRAVIADO.
31	2020452	I.1o.P.163 P (10a.) Aislada	CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. NO SE ACTUALIZA DICHA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, SI SE PROMUEVE CONTRA LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, Y DURANTE SU TRÁMITE SE LIBERA O APARECE LA PERSONA DESAPARECIDA.
32	2020459	I.1o.P.164 P (10a.) Aislada	DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. CUANDO SE RECLAMA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, LA CARGA DE LA PRUEBA DE ACREDITAR SU INEXISTENCIA CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.
33	2020460	I.1o.P.165 P (10a.) Aislada	DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. SE ACREDITA SI LOS POLICÍAS QUE DETUVIERON A LA PERSONA CUYO PARADERO SE DESCONOCIÓ A PARTIR DE ESE ACTO, NO JUSTIFICAN LA OBSERVANCIA DE LO

No.	Registro digital	Tesis y Tipo	Rubro
			DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y LOS PROTOCOLOS QUE RIGEN SU ACTUACIÓN.
34	2020486	I.1o.P.166 P (10a.) Aislada	REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO EN DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS (VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS). EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO AL ACREDITARSE SU EXISTENCIA, AUN EN EL SUPUESTO DE QUE LA VÍCTIMA RECUPERE SU LIBERTAD.
35	2021221	1a./J. 83/2019 (10a.) Jurisprudencia	DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO PRESENTADA EN SU CONTRA, SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO ANTE QUIEN SE PROMUEVE.
36	2022050	1a. XXIV/2020 (10a.) Aislada	DERECHO DE ASESORÍA. LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO DE DESAPARICIÓN FORZADA PUEDEN AUTORIZAR A QUIENES SE DEDICAN A LA PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS PARA AUXILIARLAS EN EL PROCESO Y ACCEDER A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN CORRESPONDIENTE.
37	2023813	1a./J. 34/2021 (11a.) Jurisprudencia	DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. EL CUMPLIMIENTO DE LAS ACCIONES URGENTES DICTADAS POR EL COMITÉ CONTRA LA DESAPARICIÓN FORZADA DE LAS NACIONES UNIDAS PUEDE Y DEBE SER SUPERVISADO JUDICIAL Y CONSTITUCIONALMENTE.
38	2023814	1a./J. 35/2021 (11a.) Jurisprudencia	DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. EL DERECHO A NO SER VÍCTIMA DE DESAPARICIÓN FORZADA COMPRENDE EL DERECHO A LA BÚSQUEDA COMO PARTE DE SU NÚCLEO ESENCIAL.
39	2023815	1a./J. 36/2021 (11a.) Jurisprudencia	DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. LA BÚSQUEDA INMEDIATA, ACUCIOSA Y DILIGENTE DE LAS PERSONAS DESAPARECIDAS ES UNA OBLIGACIÓN INELUDIBLE A CARGO DEL ESTADO QUE DEBE EMPRENDERSE SIN OBSTÁCULOS INJUSTIFICADOS Y CON TODA LA FUERZA INSTITUCIONAL DISPONIBLE, COMO CONSECUENCIA DEL DERECHO DE LAS PERSONAS DESAPARECIDAS A SER BUSCADAS.
40	2023816	1a./J. 37/2021 (11a.) Jurisprudencia	DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. LAS ACCIONES URGENTES EMITIDAS POR EL COMITÉ CONTRA LA DESAPARICIÓN FORZADA DE LAS NACIONES UNIDAS SON OBLIGATORIAS PARA LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE LA BÚSQUEDA DE LAS PERSONAS DESAPARECIDAS.
41	2025044	XXX.3o.2 P (11a.) Aislada	DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. EL ARTÍCULO 15, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, DEBE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE NO EXIGIR AL QUEJOSO (PERSONA DESAPARECIDA) LA RATIFICACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PARA SU ADMISIÓN Y DE RECONOCER A SUS FAMILIARES EL DERECHO NO SÓLO A INSTAR EL JUICIO, SINO A QUE SE LE DÉ TRÁMITE Y CULMINE CON

No.	Registro digital	Tesis y Tipo	Rubro
			UNA SENTENCIA REPARATORIA DE DERECHOS FUNDAMENTALES.
42	2026384	III.4o.P.2 P (11a.) Aislada	COMPETENCIA POR RAZÓN DE FUERO PARA CONOCER DE UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN INICIADA POR HECHOS DELICTIVOS DE DESAPARICIÓN DE PERSONAS COMETIDA POR PARTICULARES. CORRESPONDE A LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (FGR), CUANDO EXISTA ALGÚN INDICIO DEL QUE DERIVE LA PROBABLE INTERVENCIÓN DE UNA PERSONA QUE PERTENEZCA O COLABORE CON LA DELINCUENCIA ORGANIZADA.
43	2027442	XVII.1o.P.A.8 P (11a.) Aislada	DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. CUANDO SE COMETE POR SERVIDORES PÚBLICOS O AGENTES DEL ESTADO, EL ESTÁNDAR PROBATORIO, CONFORME AL DESARROLLO JURISPRUDENCIAL INTERNACIONAL, DEBE SER ATENUADO, FLEXIBLE Y ATENDIENDO FUNDAMENTALMENTE A LA PRUEBA INDICIARIA, CIRCUNSTANCIAL Y PRESUNCIONAL.
44	2027582	1a./J. 173/2023 (11a.) Jurisprudencia	PERSONAS DESAPARECIDAS Y DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS OBLIGACIONES INTERNACIONALES DEL ESTADO MEXICANO EN ESA MATERIA.
45	2027548	1a./J. 175/2023 (11a.) Jurisprudencia	OMISIÓN LEGISLATIVA DE CUMPLIR CON OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN UNA DISPOSICIÓN CONVENCIONAL O INTERNACIONAL. ES POSIBLE QUE SE CONFIGURE DESDE UN MANDATO INDIRECTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS.

En la anterior tabla se puede visualizar la evolución y actualización de los criterios que fueron emitidos por los órganos jurisdiccionales con el paso del tiempo, así como también se observa como fueron adoptandose enfoques proteccionistas de derechos humanos, las reformas de junio 6 y 10 de 2011 a la Ley de Amparo fueron un punto de inflexión para que estos cambios en la argumentación de los juzgadores fuera posible.

Podemos observar que varias de las tesis aisladas y jurisprudenciales como las enumeradas 5, 6, 7, 9, 16,19, 21, 29, 30, 31, 32, 34, 35, 39 y 41, son claros ejemplos de los criterios que se tocan en este tema de investigación, pues en estos podemos encontrar un acercamiento a un verdadero amparo buscador de personas, en el que la protección que otorga el juicio de amparo es apegado a lo establecido en los tratados y estandares internacionales en la materia.

Dentro de estas tesis aisladas y jurisprudenciales es posible percibir el avance y desarrollo de la argumentación, así como de los razonamientos que realizan los juzgadores en torno a este delito tan grave. En este sentido, es visible el acercamiento que tienen estos criterios a las buenas prácticas judiciales con el paso del tiempo, sin embargo, se siguen encontrando obstáculos a causa de una mayoría - con sus notables excepciones - que mantienen una postura desfasada a la época en la que nos encontramos.

Es necesaria una renovación del pensamiento que predomina dentro de los tribunales locales y federales, en los que aún se siguen desechando o se tienen por no admitidas las demandas por no cumplir con los sobrados formalismos y requisitos judiciales que establece la ley, pues se siguen sin tomar en cuenta las ventajas procesales que otorga un amparo buscador de personas, ya sea por desconocimiento, o por decisión del juzgador.

Dentro de este capítulo nos enfocamos en identificar, analizar e individualizar los casos concretos en los que pudo existir un -notoriamente- mejorable actuar judicial, sin embargo, era necesario identificar estas áreas de oportunidad para poder realizar las conclusiones y propuestas adecuadas, en las que podamos vislumbrar un camino distinto del que se ha recorrido hasta ahora, en el que la figura del habeas corpus, o amparo buscador de personas, sea la piedra angular cuando de desaparición forzada de personas se trate.

CAPÍTULO CUARTO

EL JUICIO DE AMPARO COMO INSTRUMENTO DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS

SUMARIO. 4.1 Fragmentos del amparo buscador: posibilidades y limitantes; 4.2 Juicio de Amparo: relevancia para el sistema judicial en materia de desaparición forzada; 4.3 Fortalecer al amparo buscador: Propuestas y areas de oportunidad en el Poder Judicial.

Dentro de este capítulo se yuxtaponen tres aspectos que trascienden cuando del amparo buscador de personas se habla, todos de la misma relevancia, sin tomar protagonismos, pues ninguno es subordinado del otro. Es la intención de esta investigación demostrar la interdependencia de estos aspectos, así como la relevancia que tienen para nuestro sistema judicial.

El primero de estos aspectos es un esbozo de todo lo que implica hablar de un amparo buscador, pues resulta evidente la capacidad que este recurso tiene de modificar el resultado, así como las consecuencias de cuando se lleva a cabo una desaparición forzada, ya sea perpetrada por autoridades o por particulares.

El actuar del Poder Judicial condiciona el desenlace de esta violación tan grave a derechos humanos, puede acercarse a ser una verdadera medida de protección, que tendrá como uno de sus resultados una fortalecida interlocución institucional entre aquellas que les compete conocer de este problema estructural.

En este punto, podemos encontrar que el Poder Judicial, puede llegar a convertirse en aquel encargado de unir los fragmentos que se han dejado en el camino para llegar a obtener la verdad; sin embargo, también se expone lo condicionado que se encuentra este recurso, las limitantes que lo acompañan desde el inicio de la carrera contra el tiempo para encontrar a los desaparecidos.

El segundo de estos aspectos presenta lo vital que es el juicio de amparo (en su vertiente Habeas Corpus), para la prevención, búsqueda, localización y protección en materia de desaparición forzada de personas. En este sentido, es necesario comprender la finalidad que tiene el mismo, y para lograr esto se habla

de lo imperativo que es cambiar el enfoque del juzgador al recibir un amparo buscador.

Sin duda, poder materializar este enfoque traerá consigo dejar atrás las malas prácticas judiciales cuando se trata de la búsqueda de personas desaparecidas; los juzgadores deben recordar y asumir las responsabilidades que la Constitución y los Tratados Internacionales les han establecido.

Para concluir el capítulo, en el tercer punto se presentan las propuestas que arroja esta investigación para su aplicación directa en el Poder Judicial, relacionadas con los dos puntos de los que previamente se habla en el presente trabajo. Es necesario hacer estas propuestas, pues queda claro que el Poder Judicial tiene aún un muy largo camino a recorrer para poder convertirse en un verdadero órgano garante y proteccionista de derechos humanos.

4.1 Fragmentos del amparo buscador: posibilidades y limitantes

Para poder continuar con esta sección es necesario retomar la creación y modificación de leyes generales, las reformas constitucionales y a la ley de amparo, el establecimiento de un protocolo homologado de búsqueda, la creación de la Comisión Nacional de búsqueda de personas desaparecidas, así como las Comisiones Estatales de búsqueda y el Registro Nacional de Personas Desaparecidas.

Todas las anteriormente mencionadas, fueron creadas como parte de una solución a todas las preocupaciones, exigencias y necesidades humanitarias que las víctimas y sus familiares (que también son considerados como víctimas) han realizado al Estado por la falta de una respuesta efectiva y real ante esta problemática.

Es necesario reconocer la gravedad característica de las desapariciones, pues vienen acompañadas de la desinformación, el miedo y la dificultad de acceder a los mecanismos que existen para llegar a la verdad y a la justicia.

La tarea del Poder Judicial es compleja, pues las resoluciones que los juzgadores de este órgano emiten al conocer de los casos de desaparición, marcan

la pauta de lo que las normas de la materia abarcan en materia de protección a derechos humanos.

Las sentencias que de este órgano emanan se convierten en la exposición de la problemática a nivel judicial, estas llegan a legitimar a las víctimas y de forma directa registra y expone la magnitud de este arraigado problema. Al día de hoy se puede decir que existe una unificación legislativa en materia de desaparición, pues a partir de la reforma constitucional del artículo 73, llevada a cabo en julio de 2015⁹⁵, se faculta al Congreso de la Unión para que expida las leyes generales en materia de desaparición forzada, entre otras como trata de personas, tortura, secuestro, etc.

La anterior reforma limita la antigua facultad que tenían los congresos estatales de las entidades federativas, a emitir legislación sobre los temas previamente señalados. Esto permite que se pueda llegar a unificación legislativa a nivel federal, pues solo el Congreso de la Unión podrá expedir leyes en la materia.

El amparo buscador se convierte en una jurisdicción garantista de derechos humanos, a la que prácticamente todas las personas pueden acceder, para dar respuesta al probable uso injustificado y arbitrario de poder del que hacen las autoridades.

Este recurso debe ser flexible por la naturaleza propia en la que se da una desaparición, por ejemplo y como se ha mencionado en los capítulos anteriores, otorga la posibilidad de interponer la demanda de amparo (amparo buscador) a cualquier persona⁹⁶, pues la víctima directa, que posteriormente se convertirá en el quejoso, se encuentra imposibilitado para hacerlo.

En ese sentido, la ley de amparo establece que cuando se trate de desaparición forzada, entre otros supuestos, el plazo para presentar la demanda de amparo es en cualquier tiempo⁹⁷.

Cuando el juzgador se encuentra ante un caso de desaparición debe reconocer la urgencia que le acompaña, y sin excepción debe pronunciarse sobre

⁹⁵ Secretaría de Gobernación, Decreto por el que se reforma el artículo 73, fracción XXI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación, México, 2015.

⁹⁶ Ley de Amparo, p. 7.

⁹⁷ *Ibidem*, p. 8.

la suspensión⁹⁸, misma que en el amparo buscador debe dictarse de oficio y de plano⁹⁹, inclusive cuando la persona que presente el amparo buscador no la solicite, el juez debe pronunciarse al respecto de la misma de la forma previamente mencionada.

Este pronunciamiento debe realizarse inmediatamente, con la intención de que la autoridad señalada como responsable proceda a la liberación o reconozca que tiene a la persona detenida de forma justificada, esto último la autoridad podrá manifestarlo en el informe previo, y posteriormente en el informe justificado, en caso de que reconozca la detención de la persona.

La intención que se tiene con la suspensión de oficio y de plano en el amparo buscador, es que se pueda considerar a este como un recurso jurisdiccional enérgico, rápido y eficaz; esto permitiría percibir los efectos del amparo buscador en pocas horas, permitiendo la localización de la persona desaparecida de una forma ágil, y así poder entrar al estudio del fondo del asunto.

El amparo buscador es considerado una herramienta idónea pues le otorga la posibilidad – y obligación – al juez de convertirse en una autoridad buscadora, pues los recursos de los que goza a comparación de las familias, asociaciones civiles, organizaciones no gubernamentales e incluso otras autoridades como las comisiones de búsqueda a nivel nacional y estatal es - abrumadoramente – mayor.

El calificativo que se le otorga de abrumadoramente mayor, viene acompañado de la relación y obligación que tiene el Poder Judicial a través de sus facultades, pues tiene múltiples pretensiones en distintos ámbitos, mismos que están relacionados directamente con la desaparición forzada, se hablará de estos en el último punto de este capítulo.

Uno de los puntos más relevantes que no podemos dejar de lado es reconocer que el Poder Judicial se encuentra mucho más consolidado y robustecido que todas las nuevas instituciones creadas para dar respuesta a las desapariciones forzadas, por lo anterior, podemos considerar que el amparo buscador es fundamental para hacer la diferencia, siempre y cuando el juez decida involucrarse

⁹⁸ *Idem.*

⁹⁹ *Ibidem*, p.41.

personalmente e inicie a tomar medidas oportunas para la búsqueda de los desaparecidos.

4.2 Juicio de Amparo: relevancia para el sistema judicial en materia de desaparición forzada

El objetivo que se tiene al hablar del juicio de amparo y la relevancia que este tiene en materia de desaparición forzada, es establecer la finalidad que este tiene al momento de su presentación. Dar inicio a un juicio de amparo, en su vertiente de habeas corpus, debe ser observado por el juez desde una perspectiva humanista.

Es evidente que las personas que dan inicio con este procedimiento jurisdiccional, buscan auxilio y protección en el Poder Judicial para poder garantizar los derechos que se encuentran contenidos en la constitución y que han sido violados con el actuar de alguna autoridad, o en su caso, algún particular.

Se pueden encontrar los efectos del juicio de amparo en el artículo 77 de la Ley de Amparo, no obstante, se puede percibir lo limitados que son sus alcances, pues se constriñe a la restitución cuando los actos reclamados sean positivos¹⁰⁰, o a la obligación cuando los actos reclamados sean negativos¹⁰¹.

Una de las aristas más importantes del juicio de amparo en materia de desaparición forzada, es el poder identificar que la finalidad que se tiene al momento de presentar un amparo buscador, mismo que dará inicio a un juicio de amparo, es dar inicio a las acciones correspondientes de búsqueda de la que gozan los jueces, no se trata únicamente de conocer quien fue la persona o autoridad responsable que llevo a cabo la desaparición de la persona, sino, acuciosamente dar inicio a la búsqueda de la persona para así poder encontrarla lo más pronto posible.

El tiempo es apremiante en una situación tan grave, por lo que el amparo se convierte en una ágil herramienta para encontrar a una persona desaparecida, y este encamina a que las autoridades lleven a cabo las funciones que les corresponden. Dentro de estas funciones podemos encontrarnos con la obligación que tiene el ministerio público de investigar el delito como tal; misma obligación que

¹⁰⁰ *Ibidem*, p. 77.

¹⁰¹ *Idem*.

se advierte es casi nula, por consecuencia, la judicialización en primera instancia de este delito es casi nula.

Por lo anterior, es mucho más común encontrar la judicialización en relación a este materia por la vía del amparo, ya que los ministerios públicos, aparte de no cumplir con su función investigativa, llega a ser revictimizante y violatoria de aún más derechos, incluidos los derechos de los familiares y de la víctima; la afectación a la esfera jurídica de las personas desaparecidas y sus allegados, en sinnúmero de ocasiones se vuelve más profunda por la omisión de realizar una investigación adecuada.

Existen otras instancias a las que los familiares y allegados de las víctimas pueden acudir a buscar asesoramiento, como lo pueden ser las comisiones ejecutivas creadas para atender directamente a las víctimas, sin embargo, estas se ven superadas en muchas ocasiones por la falta de capacitación, recursos económicos, falta de personal, entre otros factores.

Es complejo para los familiares encontrar el camino para llegar al juicio de amparo, pues lo más común es que su primer enfoque sea denunciar el delito ante la fiscalía, en la que muchas veces encuentran obstáculos que se relacionan directamente con la colusión entre las autoridades que pueden llegar a ser consideradas como las responsables de llevar a cabo la desaparición forzada.

Por lo anterior, podemos encontrar que el número de personas de las que se ha denunciado su desaparición es mucho menor al que realmente existe. El poder Judicial otorga una verdadera posibilidad de encontrar a los desaparecidos y no solo encontrar al responsable de los hechos. Es por esto, que se considera sumamente relevante que exista un conocimiento general de la población acerca del juicio de amparo, en su vertiente habeas corpus, para dar inicio a la búsqueda de las personas desaparecidas.

4.3 Fortalecer al amparo buscador: Propuestas y áreas de oportunidad en el Poder Judicial

El papel que toma el Poder Judicial en materia de desaparición forzada es sumamente importante, pues este tiene la facultad de ejercer control sobre los

demás poderes, incluidas las autoridades que los conforman. Por lo anterior, es necesario visibilizar las áreas de oportunidad que existen para poder mejorar su respuesta ante las exigencias sociales que envuelven a la desaparición forzada de personas.

Del estudio que se realiza dentro del presente trabajo de investigación a la problemática de la desaparición forzada, se puede concluir que uno de los puntos cruciales en los que se debe enfocar el Poder Judicial es en procurar la menor afectación a la esfera jurídica de la víctima directa, así como de aquellos que se podrían categorizar como víctimas indirectas, entendiéndolos en general como sus familiares y allegados.

Es claro que la persona desaparecida queda en una especie de limbo, pues no se sabe si la persona esta viva o muerta, son personas que son extraídas de su realidad, sin embargo, sus relaciones jurídicas, laborales y sociales siguen existiendo. Es por lo anterior, que el Poder Judicial debe tener como uno de sus enfoques procurar la reducción de la afectación a la esfera jurídica de la persona desaparecida, así como de sus familiares.

Existen disposiciones particularmente dirigidas a esta situación, una de estas es la declaración especial de ausencia, que se encuentra regulada por la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas; misma que entró en vigor en Junio del 2018¹⁰². En esta podemos encontrar que se tiene por objeto el reconocimiento, protección y garantía de la personalidad jurídica, así como los derechos de una persona desaparecida¹⁰³.

Con la declaración especial de ausencia se intenta brindar certeza jurídica para la representación de los intereses, así como a los derechos de la persona que se encuentra desaparecida; en el mismo sentido, en la fracción IV del artículo 1 de la Ley Federal de referencia se tiene como objetivo otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia para los familiares¹⁰⁴ del desaparecido.

¹⁰² Secretaría de Gobernación, Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, Diario Oficial de la Federación, México, 2018.

¹⁰³ *Ibidem*, p. 1.

¹⁰⁴ *Idem*.

A pesar de que la declaración especial de ausencia y la declaración de presunción de muerte es competencia de los órganos jurisdiccionales en materia civil, siguen siendo integrantes del Poder Judicial, por lo que este órgano sigue siendo el que debe procurar que se afecte en la menor cantidad posible la esfera jurídica de la persona desaparecida.

De la misma forma, también se espera que exista una homologación del registro de una desaparición forzada, pues es común encontrar que el número de personas desaparecidas no concuerda con el número de casos, denuncias y procesos que existen, ya que se puede encontrar que estas son registradas como alguno de los delitos que pueden ser considerados como derivados de una desaparición forzada, entre ellos la privación ilegal de la libertad, secuestro, trata de personas, detención arbitraria, entre otros.

Por lo anterior, se establece la necesidad de que el Poder Judicial ejerza un verdadero control, para tener como resultado una prevención de los usos excesivos y arbitrarios de las detenciones o aprehensiones que puedan ser consideradas como ilegales ya que podemos encontrar que estas muchas veces dan pie a que sucedan las desapariciones forzadas.

Relacionada de forma indirecta pero con la misma relevancia, es la necesidad de que el Poder Judicial cumpla su función de ser un órgano vigilante, que tenga control sobre la constitucionalidad de aquellos actos de las autoridades que puedan ser considerados como relacionados con la desaparición forzada, en todas sus instancias.

Esto permite que las autoridades estén conscientes de que existe un ente, en este caso, el Poder Judicial que los obligará a ser sujetos de control, un control que verifica que el actuar de sus servidores públicos, sea apegado siempre a los parametros establecidos en la constitución, teniendo como consecuencia directa, un respeto a los derechos humanos de las personas ante todas las autoridades que se ven involucradas cuando se lleva a cabo este delito.

En este sentido, se puede decir que el verdadero objetivo de todos los puntos anteriores es que no suceda ninguna desaparición forzada, por ejemplo, como se habla en el punto anterior, el hecho de que las autoridades esten conscientes de

que hay un órgano que los vigila, y en su momento les pueda fincar alguna responsabilidad en materia penal, servirá como ejemplo para las demás autoridades a no permitir que vuelva a suceder este comportamiento; de aquí surge la necesidad de que se puedan determinar quienes son las autoridades responsables que participaron en la comisión del delito.

Posteriormente, se podrá observar que es clara la prohibición de este comportamiento que traerá consecuencias directas a quienes participen, y que el simple hecho de que existan ejemplos de penas establecidas servirán para que estas funcionen como instrumentos para disuadir a todas las autoridades en general de cometer este delito o participar en el encubrimiento del mismo.

Cuando hablamos de fincar responsabilidades, el gran reto que encuentra el Poder Judicial son sus propios operadores, pues para poder lograr identificar quienes son las personas que son consideradas como responsables de la comisión del delito se deben abocar al estudio del fondo del asunto; se considera que es un reto porque en gran número de los amparos buscadores de los que tienen conocimiento, los juzgadores se limitan a exigir el cumplimiento de los requisitos de forma que contiene la Ley de Amparo, sin siquiera pronunciarse sobre la suspensión.

Cuando el operador judicial se constriñe a tener la intención de desechar, ya sea por la carga de trabajo, por la falta de personal para poder realizar las debidas diligencias de búsqueda, o por cualquier otra razón, permite que los desaparecedores puedan seguir cometiendo estos actos sin consecuencia alguna, de aquí surge la necesidad de que los jueces y juezas den trámite al amparo buscador, siempre contando con la suplencia de la queja como su mejor aliada en estos casos.

A pesar de que el Poder Judicial tenga la obligación de crear criterios interpretativos alrededor de esta problemática, nos encontramos con las aún muy insuficientes jurisprudencias y tesis aisladas que aborden el tema de la desaparición forzada, pues solo es a través de las resoluciones que emiten los juzgadores de los casos que se presenten ante ellos que se pueden generar estas.

Dentro de las acciones que puede tener el Poder Judicial frente a esta situación es capacitar a los jueces y juezas para habilitarlos a actuar y asumir el rol de buscadores, dejando de lado la pasividad que le caracteriza ante este complejo y pluriofensivo delito. Es necesario que la población en general sepa que en cada uno de los juzgadores que integran al Poder Judicial se puedan encontrar con un defensor de derechos humanos, que tenga la voluntad y dedicación de proteger la esfera y personalidad jurídica de las personas desaparecidas.

En este sentido, los juzgadores deben tener la disposición y la intención de mantener una comunicación constante y efectiva con los familiares de los desaparecidos, pues compartir la información a la que uno u otro tengan acceso, pueden contribuir a una búsqueda ágil, en la que se pueda conocer la suerte o paradero de la víctima.

Si el Poder Judicial mantiene una comunicación con los familiares de los desaparecidos se puede hacer de información que le pueda ser valiosa para casos futuros, en los que los casos previos les puedan servir como guía a los jueces y juezas de los pasos a seguir inmediatos, que en la práctica sean factibles de aplicar y que de esta forma también se proteja a los familiares de las víctimas.

Lo anterior es necesario resaltarlo, pues en muchas ocasiones, los familiares al sentirse olvidados o ignorados por las autoridades, en este caso, por el Poder Judicial, exponen su integridad para convertirse ellos en los buscadores de sus desaparecidos, situación que los revictimiza, pone en peligro su seguridad, su vida, e incluso los ha llegado a convertirse en desaparecidos.

En atención a todos los puntos de los que se habla en esta investigación, es necesario resaltar la importancia de que exista una reparación integral del daño que se le causa a las víctimas de este delito. Debe existir una compensación por parte de los perpetradores de estos atroces actos a las víctimas o a sus familiares. El Poder Judicial debe establecer la forma en la que esta compensación debe estar conformada.

En este orden de ideas, es por lo que en el capítulo II de este trabajo de investigación podemos encontrarnos con el tema de la justicia transicional, misma

que debe ser siempre uno de los objetivos centrales del Poder Judicial cuando se habla de la desaparición forzada de personas.

La Justicia transicional es la que permite que los familiares tengan acceso a la verdad, que obtengan justicia, que también se tome en cuenta el factor de la reparación del daño que han sufrido al atravesar esta compleja situación que los deja en muchas ocasiones en total desventaja, así como el Poder Judicial debe tener como objetivo constante que no exista una repetición de estos violentos actos pues no se puede permitir que una violación tan grave a derechos humanos sea una realidad constante en nuestro país.

Podemos concluir el presente capítulo estableciendo que el Poder Judicial tiene muchas áreas de oportunidad para trabajar, que en caso de hacerlo de forma efectiva, abiertos a la escucha y dialogo de las necesidades y exigencias que les hacen las víctimas y familiares de los desaparecidos, podría convertirse en un órgano cercano a la población, al que se le pueda llegar a considerar como un ente que trabaja para consolidar una democracia constitucional.

CONCLUSIONES

Para finalizar con la presente investigación, hablaremos en esta sección de los hallazgos obtenidos dentro de este trabajo. Es necesario enfatizar que los resultados obtenidos aquí, son solo un esbozo de todo lo que verdaderamente implica esta problemática, nunca se tuvo la intención de realizar alguna crítica a ningún órgano, solamente se limitó a exponer la situación actual de aquellas autoridades u órganos que están en contacto directo con las víctimas directas e indirectas.

Uno de nuestros principales enfoques fue el estudio a la legislación nacional que gira en torno a la desaparición forzada, misma que podemos confirmar es existente pero deficiente en dos aspectos, el primero es que a pesar de la creación de la Ley General en materia de desaparición forzada, es mínimo el esfuerzo que se ha hecho para la difusión de la misma, por lo anterior, todas las demás autoridades, instancias y protocolos que desprenden de la Ley General tienen aún una menor difusión, haciendo casi imposible que la población tenga acceso a estas herramientas para la defensa de los derechos humanos de las víctimas directas e indirectas.

El segundo aspecto es el relacionado a la interpretación y aplicación de las Leyes como tal, pues podemos observar que a través de los criterios interpretativos que han emitido tanto la Suprema Corte como los Tribunales Colegiados de Circuito se sigue intentado impulsar la flexibilidad del amparo buscador en los razonamientos de los juzgadores, en el mismo sentido, se mantiene presente la necesidad de la creación de tesis y jurisprudencias que encaminen al juzgador a una aplicación apegada a derechos humanos en todo momento.

En este sentido, otra de las cuestiones que se tuvieron al inicio de esta investigación fue entender porque los juzgadores, al menos a nivel federal, no tienen de forma permanente, un enfoque de derechos humanos, en el que se procure minimizar los daños, así como perjudicar en la menor cantidad posible la esfera jurídica de la persona desaparecida y la de las víctimas indirectas.

Se obtiene como conclusión de la presente investigación, que es una suma de distintos factores, entre ellos la falta de capacitación del personal que tiene contacto directo con las víctimas directas e indirectas, particularmente los jueces y juezas, pues estos pueden decidir que respuesta dar a las personas que se acercan a ellos para obtener acceso a la verdad y a la justicia. Otro de estos factores, es la falta de interés que llegan a tener los juzgadores de aplicar criterios que tengan un enfoque de derechos humanos, pues de hacerlo así las estadísticas de admisión de las demandas de amparo, en la vertiente de habeas corpus, serían muy distintas.

Es necesario establecer que pueden haber muchos más puntos de estudio para comprender mejor esta problemática, no para justificar, sino, para entender el razonamiento que tienen los juzgadores al conocer un amparo buscador, mismos puntos que no se abordan en esta investigación, sin embargo, queda claro la necesidad de retomarlos en algún futuro trabajo de investigación.

En el mismo sentido, se confirma a través del análisis de los casos específicos, la constante afectación que sufren las víctimas directas e indirectas que a sus derechos humanos, pues la falta de homogeneidad en la forma de resolver acerca de un amparo buscador en México, los mantiene en una constante incertidumbre acerca del rumbo que tomará el juzgador cuando de desaparición forzada se trate.

Como última conclusión, podemos englobar que se necesita mucha capacitación de jueces y juezas alrededor de la desaparición forzada, y que a pesar de que el amparo buscador otorga unas muy limitadas ventajas procesales, estas son ignoradas reiteradamente por los juzgadores, que si se tuviera un mejor conocimiento de estas, un manual o protocolo que estrictamente guíe al juzgador desde el momento en el que tenga conocimiento de una desaparición forzada, podría obtenerse una respuesta más favorable para las víctimas.

Hago la invitación al lector y a la mesa sinodal, a seguir cuestionándonos acerca de este complejo tema, pues de hacerlo así, podemos encontrarnos con la posibilidad de hacer un verdadero cambio, uno que nos encamine a un verdadero amparo buscador de personas.

FUENTES DE INFORMACIÓN

Bibliografía

- ARMITAGE, David, *The Declaration of Independence. A global History*, Estados Unidos de América, Harvard University Press, 2008, p. 23-27.
- BURGOA, Ignacio, *El juicio de amparo*, México, Porrúa, 2008 pp. 111-112.
- DELGADO CARBAJAL, Baruch, y BERNAL BALLESTEROS, María (coord.) *Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos*, México, CODHEM, 2016, p. 93
- FERRAJOLI, Luigi, *Los derechos y las garantías*, Trotta, Italia, pp. 37-41, 1995.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor. *Ensayos Sobre El Derecho De Amparo*, UNAM, México, 1993, p.83.
- LOCKE, John, *Ensayo sobre el gobierno civil*. Londres, Awnsham Churchill, 1690, pp. 76.
- PINA VARA DE, Rafael, *Diccionario de Derecho*, (37ª ed.), México, Porrúa, 2008, p.242
- ROCCATI, Mireille, *Los derechos humanos y la experiencia del Ombudsman en México*, México, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, 1996, p.19.

Hemerografía

- ABREU BURELLI, Alirio, *La protección de los derechos humanos a través del Amparo*, Revista IIDH, 1996. <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/24708>
- AQUINO BRITOS, Armando, *El Habeas Corpus interamericano*, Argentina, IbdeF, 2022. <https://www.editorialbdef.com/productos/aquino-britos-armando-rafael-el-habeas-corpus-una-garantia-constitucional-y-convencional/>
- BIANCHI, Alberto, *El hábeas corpus federal en los Estados Unidos. Su principal diferencia de fondo con nuestro sistema*, 2020. <https://riu.austral.edu.ar/bitstream/handle/123456789/904/EI%20habeas%20corpus.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

BUERGENTHAL, Thomas, *Recordando los inicios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Costa Rica, Revista IIDH, 2004. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r06729-1.pdf>

CENTRO DE DERECHOS HUMANOS MIGUEL AGUSTÍN PRO JUÁREZ A.C., *La magnitud de la Crisis de Derechos Humanos en México*, México, 2016 p. 13, <https://centroprodh.org.mx/wpcontent/uploads/2018/11/MagnitudCrisisDHMexico2.pdf>

CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DOCENCIA ECONÓMICAS, Estudio para Elaborar una Propuesta Pública en Materia de Justicia Transicional en México, México, CIDE, 2018. https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-01/Estudio_Justicia_Transicional_Mexico.pdf

CENTRO DE JUSTICIA PARA LA PAZ Y EL DESARROLLO AC, *¿Cuáles son mis derechos?*, extraído de <https://cepad.org.mx/tus-derechos/cuales-son-mis-derechos/desaparicion-de-personas/#obtenercopia>

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, Comunicado de Prensa, El Derecho a la Verdad, fundamental contra la impunidad y la no repetición de actos violatorios de derechos humanos, cgcp/067/15, 24 de Marzo de 2015. https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Comunicados/2015/COM_2015_067.pdf

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Abc de la corte interamericana de derechos humanos*, Costa Rica, Revista IIDH, 2018. <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/ABCCorteIDH.pdf>

- GARCÍA BELAUNDE, Domingo, *El Habeas Corpus en América Latina: antecedentes, desarrollo y perspectivas*, Revista Iuris Dictio, 2003.
<https://revistas.usfq.edu.ec/index.php/iurisdictio/article/view/598>
- , *El Habeas Corpus en América Latina. Algunos problemas y tendencias recientes*, Ius Et Veritas, Perú, 1994. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/R06847-3.pdf>
- , *El Habeas Corpus latinoamericano*, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, 2002.
<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3714/4564>
- GARCÍA LAGUARDIA, Jorge, *El Habeas corpus y el amparo en el derecho constitucional guatemalteco*, Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, Colombia, 1977.
<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/1294>
- GONZÁLEZ NÚÑEZ, Denise, Sólo 33 sentencias federales por desaparición forzada en más de 20 años, México, Animal Político, 2022, https://www.mexicoevalua.org/solo-33-sentencias-federales-por-desaparicion-forzada-en-mas-de-20-anos/#_ftnref11
- MC FEELEY, Neil, *The historical development of habeas (sic) corpus*, SMU Law Review, Estados Unidos de América, 1976.
<https://scholar.smu.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=2879&context=smulr>
- MOLINA THEISSEN, Ana, *La desaparición forzada de personas en América Latina*, Costa Rica, IIDH, 1996. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/a12028.pdf>
- MORALES GARCÍA, María. et al, *Acceso a la justicia y derechos humanos guía para la educación en derechos humanos*, México, 2011.
https://piensadh.cd hdf.org.mx/images/publicaciones/guia_para_la_educacion_en_derechos_humanos/2011_Acceso_justicia.pdf

OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE DERECHOS HUMANOS DE LA ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, *desapariciones forzadas o involuntarias*, Ginebra, 2009, p. 2, https://hchr.org.mx/cajas_herramientas/desaparicion-forzada/

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, Comunicación, 22 de diciembre de 2016, <https://www.gob.mx/segob/articulos/que-es-la-desaparicion-forzada?idiom=es>

SIMONIN, Antoine, Cilindro de Ciro, World History Encyclopedia, Francia, 2012, <https://www.worldhistory.org/trans/es/2-166/cilindro-de-ciro/>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *El amparo en lenguaje llano*, México, 2014, p. 12, disponible en: [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/pagina/documentos/](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/pagina/documentos/2016-11/LibroLeydeamparoenlenguajellano_0.pdf) 2016-11/LibroLeydeamparoenlenguajellano_0.pdf.

TYLER, Amanda, *Habeas Corpus: A Very Short Introduction*, Oxford University Press, Estados Unidos de América, 2021. <https://global.oup.com/academic/product/habeas-corpus-a-very-short-introduction-9780190918989>

VÁSQUEZ CAICEDO, Jorge, y MORALES REYNOSO, Tania, *Análisis crítico del caso Ayotzinapa desde los postulados de la psicología social, la teoría política y la historia*, México, Revista de Psicología de la Universidad Autónoma del Estado de México, 2023. <https://revistapsicologia.uaemex.mx>

VÁZQUEZ, Luis Daniel, y SERRANO, Sandra, *Los Principios de Universalidad, Interdependencia, Indivisibilidad y progresividad*, México, UNAM, 2011, pp. 137-164. Extraído de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3033/7.pdf>

Fuentes Legislativas

CONSTITUCIÓN Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario oficial de la Federación, 5 de febrero de 1917, Artículo 1.

LEY General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, *Diario Oficial de la Federación*, noviembre de 2017, Artículo 137, p. 48.

LEY de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación, México, 2014, p. 7.

LEY General de Víctimas, Diario Oficial de la Federación, 2013, p.2.

LEY Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, Diario Oficial de la Federación, México, 2018.

DECRETO por el que se expide la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda De Personas, Diario Oficial de la Federación, México, 2017.

DECRETO por el que se instruye establecer condiciones materiales, jurídicas y humanas efectivas, para fortalecer los derechos humanos de los familiares de las víctimas del caso Ayotzinapa a la verdad y al acceso a justicia, Diario Oficial de la Federación, 2018, p.1.

DECRETO por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación, México, 2011, p. 6

DECRETO por el que se reforma el artículo 73, fracción XXI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación, México, 2015.

ACUERDO snbp/002/2020 por el que se aprueba el protocolo homologado para la búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas, Diario Oficial de la Federación, México, 2020.

Instrumentos Internacionales

Carta fundacional de las Naciones Unidas, Estados Unidos de América, 1945,

Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", Costa Rica, 1969, p. 7,

Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada De Personas, Brasil, 1994, p. 2.

Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, Unión Europea, 2006,

Convención Internacional para la Protección de todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas, Suiza, 2010, p. 2.

Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948, p.2.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966, pp. 4-6.

Criterios de Interpretación

Jurisprudencia 181147, *Semanario Judicial de la Federación*, novena época, P./J. 48/2004

Jurisprudencia 181148, *Semanario Judicial de la Federación*, novena época P./J. 49/2004

Jurisprudencia 180653, *Semanario Judicial de la Federación*, novena época P./J. 87/2004

Tesis 2001718, *Semanario Judicial de la Federación*, décima época, t. XII, Septiembre de 2012, p.1946

Tesis Aislada 2000219, *Semanario Judicial de la Federación*, décima época, 1a. XII/2012 (10a.)

Tesis Aislada 2001633 *Semanario Judicial de la Federación*, décima época, VIII.2o.P.A.2 P (10a.)

Tesis Aislada 2001634 Semanario Judicial de la Federación, décima época, VIII.2o.P.A.3
P (10a.)

Tesis Aislada 2007426 Semanario Judicial de la Federación, décima época, I.9o.P.60 P
(10a.)

Tesis Aislada 2007427 Semanario Judicial de la Federación, décima época, I.9o.P.59 P
(10a.)

Tesis Aislada 2007428 Semanario Judicial de la Federación, décima época, I.9o.P.61 P
(10a.)

Tesis Aislada 2014068 Semanario Judicial de la Federación, décima época, 2a. LIV/2017
(10a.)

Tesis Aislada 2014118 Semanario Judicial de la Federación, décima época, I.1o.P.51 P
(10a.)

Tesis Aislada 2014890 Semanario Judicial de la Federación, décima época, I.7o.P.88 P
(10a.)

Tesis Aislada 2015114 Semanario Judicial de la Federación, décima época, XVII.1o.P.A.49
P (10a.)

Tesis Aislada 2015718 Semanario Judicial de la Federación, décima época, 1a.
CCXXVI/2017 (10a.)

Tesis Aislada 2015720 Semanario Judicial de la Federación, décima época, 1a.
CCXXVIII/2017 (10a.)

Tesis Aislada 2016067 Semanario Judicial de la Federación, décima época, I.9o.P.178 P
(10a.)

Tesis Aislada 2016085 Semanario Judicial de la Federación, décima época, I.9o.P.177 P
(10a.)

Tesis Aislada 2016555 Semanario Judicial de la Federación, décima época, I.2o.P.60 P
(10a.)

Tesis Aislada 2016556 Semanario Judicial de la Federación, décima época, I.1o.P.106 P
(10a.)

Tesis Aislada 2016557 Semanario Judicial de la Federación, décima época, I.1o.P.107 P
(10a.)

Tesis Aislada 2016902 Semanario Judicial de la Federación, décima época, I.18o.A.13 K
(10a.)

Tesis Aislada 2017462 Semanario Judicial de la Federación, décima época, I.1o.P.125 P
(10a.)

Tesis Aislada 2017602 Semanario Judicial de la Federación, décima época, I.1o.P.124 P
(10a.)

Tesis Aislada 2017844 Semanario Judicial de la Federación, décima época, 1a./J. 25/2018
(10a.)

Tesis Aislada 2017988 Semanario Judicial de la Federación, décima época, I.1o.P. J/4
(10a.)

Tesis Aislada 2018038 Semanario Judicial de la Federación, décima época, I.1o.P.126 P
(10a.)

Tesis Aislada 2018237 Semanario Judicial de la Federación, décima época, XXXII.1 P
(10a.)

Tesis Aislada 2020364 Semanario Judicial de la Federación, décima época, I.1o.P.162 P
(10a.)

Tesis Aislada 2020365 Semanario Judicial de la Federación, décima época, I.1o.P.160 P
(10a.)

Tesis Aislada 2020366 Semanario Judicial de la Federación, décima época, I.1o.P.161 P
(10a.)

Tesis Aislada 2020452 Semanario Judicial de la Federación, décima época, I.1o.P.163 P
(10a.)

Tesis Aislada 2020459 Semanario Judicial de la Federación, décima época, I.1o.P.164 P
(10a.)

Tesis Aislada 2020460 Semanario Judicial de la Federación, décima época, I.1o.P.165 P
(10a.)

Tesis Aislada 2020486 Semanario Judicial de la Federación, décima época, I.1o.P.166 P
(10a.)

Jurisprudencia 2021221 Semanario Judicial de la Federación, décima época, 1a./J.
83/2019 (10a.)

Tesis Aislada 2022050 Semanario Judicial de la Federación, décima época, 1a. XXIV/2020
(10a.)

Jurisprudencia 2023813 Semanario Judicial de la Federación, undécima época, 1a./J.
34/2021 (11a.)

Jurisprudencia 2023814 Semanario Judicial de la Federación, undécima época, 1a./J.
35/2021 (11a.)

Jurisprudencia 2023815 Semanario Judicial de la Federación, undécima época, 1a./J.
36/2021 (11a.)

Jurisprudencia 2023816 Semanario Judicial de la Federación, undécima época, 1a./J.
37/2021 (11a.)

Tesis Aislada 2025044 Semanario Judicial de la Federación, undécima época, XXX.3o.2
P (11a.)

Tesis Aislada 2026384 Semanario Judicial de la Federación, undécima época, III.4o.P.2 P
(11a.)

Tesis Aislada 2027442 Semanario Judicial de la Federación, undécima época,
XVII.1o.P.A.8 P (11a.)

Jurisprudencia 2027582 Semanario Judicial de la Federación, undécima época, 1a./J.
173/2023 (11a.)

Jurisprudencia 2027548 Semanario Judicial de la Federación, undécima época, 1a./J.
175/2023 (11a.)

Expedientes

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Número de Expediente Nacional 16076481,
Juzgado Octavo de Distrito en el estado de Guanajuato, SISE, 942/2014

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Número de Expediente Nacional 17123563,
Juzgado Primero de Distrito en el estado de Aguascalientes, SISE, 1106/2015.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Número de Expediente Nacional 20099069
Juzgado Sexto de Distrito en el estado de Veracruz, SISE, 1256/2016.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Número de Expediente Nacional
25286304 juzgado tercero de distrito de amparo en materia penal de la Ciudad de
México, SISE, 524/2019.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Número de Expediente Nacional 20177179,
Juzgado Segundo de Distrito en el estado de Yucatán, SISE, 1542/2016.

Resoluciones

Corte IDH, Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs Ecuador. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 21 de noviembre de 2007.

Corte IDH, del 22 de septiembre de 2009, Caso Anzualdo Castro vs. Perú, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 22 de septiembre de 2009.

Corte IDH, del 29 de Julio de 1988, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 29 de Julio de 1988.

OFICINA del ACDH de la ONU, Resolución 1997/50, 1997.

Informes

INFORME Ayotzinapa, Investigación y Primeras conclusiones de las desaparición y homicidios de los normalista de Ayotzinapa, Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes, México, 2015.

INFORME del mecanismo especial de seguimiento al asunto Ayotzinapa, Organización de los Estados Americanos, Estados Unidos de América, CIDH, 2019.

INFORME Semestral, Comisión para la Verdad y la Justicia, México, 2019.

INFORME de Estadística por filtros, Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, México, 2023.